

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL  
EN LAS CONSTITUCIONES DE 1945 Y 1985**

**LICENCIADA**

**KIMBERLY MARÍA ROSARIO MONROY ARDÓN**

GUATEMALA, MAYO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1945 Y 1985**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

**KIMBERLY MARÍA ROSARIO MONROY ARDÓN**

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**(Magíster Scientiae)**

Guatemala, mayo de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
DIRECTOR: MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara  
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez  
VOCAL: MSc. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. René Arturo Villegas Lara  
VOCAL: Dr. Saúl González Cabrera  
SECRETARIA: Dra. María del Rosario Velásquez Juárez

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).



**Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar**  
DOCTORA EN DERECHO • ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 29 de abril de 2015

Señor Director  
Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Ciudad de Guatemala.

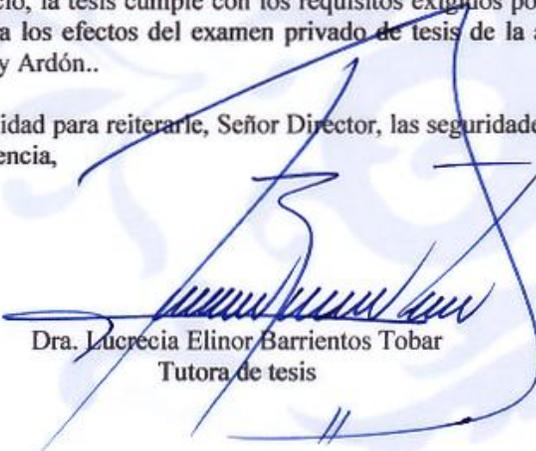
Estimado Sr. Director:

Tengo el agrado de informarle que he procedido a revisar la tesis titulada **“EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1945 Y 1985”** elaborada por la licenciada **Kimberly María Rosario Monroy Ardón**.

Al respecto me permito informarle que he tenido varias reuniones con la licenciada Kimberly María Rosario Monroy Ardón para analizar el trabajo realizado y discutir algunos puntos relacionados con su tesis, formulándole algunas sugerencias, todo lo cual ella aceptó e hizo los arreglos necesarios en su trabajo de investigación, siendo dicha investigación sumamente interesante, de mucha actualidad y utilidad para Guatemala.

Por lo tanto, a mi juicio, la tesis cumple con los requisitos exigidos por la Universidad para ser aceptada para los efectos del examen privado de tesis de la autora Kimberly María Rosario Monroy Ardón..

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, Señor Director, las seguridades de mi especial consideración y deferencia,



Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar  
Tutora de tesis

Guatemala, 5 de abril de 2016

Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE  
1945 Y 1985**

Esta tesis fue presentada por la Licda. Kimberly María Rosario Monroy Ardón, de la Maestría en Derecho Constitucional, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,

  
Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE POSGRADO  
MAESTRÍAS:   
**RECIBIDO**  
05 ABR. 2016  
DOCTORADO:   
HORA: 14:40 FIRMA: \_\_\_\_\_



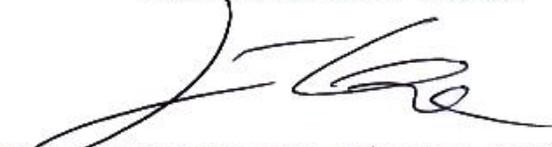
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, once de abril de dos mil dieciséis.-----

En vista de que la Licda. Kimberly María Rosario Monroy Ardón, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional**, lo cual consta en el acta número 27-2015 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1945 Y 1985”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.--

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



## **ACTO QUE DEDICO A:**

**Mi Creador:** *YHWH*, por su amor puro e incondicional, con el cual me llena cada día de bendiciones y alegrías. Así como a su hijo *Yashua HaMashiaj*, cuyo nombre es sobre todo nombre, y su vida mi inspiración.

**Mis padres:** Por creer siempre en mí y apoyarme incondicionalmente en todos los proyectos de mi vida. El cariño y la educación que me dieron me hacen recordar siempre con cariño y nostalgia que crecí un hogar estricto pero lleno de amor en donde se me instruyó en la palabra de nuestro *Aba*, lo que agradeceré siempre.

Silvia Anabella Ardón de Monroy, mamá, y Jaime Eduardo Monroy R., papí. Así como cuando Aarón y Hur sostuvieron los brazos de Moisés e Israel prevaleció; Ustedes son los ángeles que tengo a cada lado, alzando mis brazos, levantando mi espada y mi escudo, los amo tanto. A su lado he ganado mis peores y mis mejores batallas. Tengo la certeza que estarán conmigo hasta la puesta del sol (el cielo así lo quiera).

**Mi esposo:** Zabdi Otoniel López de León, que con amor y paciencia, me ha acompañado en cada camino que he recorrido.

**Mi hija:** Amada Abigail López Monroy, por ser el anhelo de mis brazos y el refugio de mi corazón. Por alegrar cada segundo de mi vida, con su sola existencia y maravillarme mi alma con su bella sonrisa. Su vida es un constante recordatorio de cuanto el Padre Eterno me ama.

**Mis hermanas:** Beverly y Génesis, mis cómplices, por ser mi dulce complemento, la unidad y la fuerza del amor fraternal puro y transparente que pueda existir.

**Mi tutora de tesis:** Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar, por tomar su valioso tiempo, dedicación y esmero para ser mi guía en este proyecto de tesis, y ser además, de una excelente catedrática, una gran persona y admirable profesional.

**Quienes me han dado una oportunidad:** Dr. Rogelio Zarceño Gaitán, Dr. Josué Felipe Baquix, Dr. Milton Estuardo Argueta, Dr. Jorge Mario García Laguardia y Dra. María Luisa Beltranena de Padilla (que en paz descanse).

**Mis amigas y amigos:** especialmente a Kiku Hori, Lucrecia Gutierrez, Andrea Mejía, Mariela Guzmán, Carolina Illescas, Gladys Pappa, Auri Crispin, Pablo Gutierrez y mis compañeros ITAS, por inspirarme, compartir su tiempo y dibujar sonrisas en mi rostro. Así como mis compañeros de maestría y catedráticos.

## ÍNDICE



### INTRODUCCIÓN

i

## CAPÍTULO I

<b>1. Constitucionalismo</b> .....	1
<b>1.1. Constitucionalismo Social</b> .....	3
<b>1.2. Antecedentes históricos del Constitucionalismo social</b> .....	5
1.2.1. Constitución mexicana de 1917.....	9
1.2.1.1. Constituciones previas a la Constitución mexicana de 1917.....	9
1.2.1.2. Pilares fundamentales de la Constitución mexicana de 1917.....	10
1.2.2. Constitución rusa de 1918.....	12
1.2.3. Constitución alemana de 1919.....	13
<b>1.3. Definición de Constitucionalismo Social</b> .....	15
1.3.1. Constitución, principios de supremacía de ley y jerarquía normativa....	15
1.3.2. Constitucionalismo social.....	20
<b>1.4. Características del Constitucionalismo Social</b> .....	22

## CAPÍTULO II

<b>2. Constitución de la República de Guatemala de 1945</b> .....	29
<b>2.1. Antecedentes fundamentales previos al surgimiento de la Constitución de 1945</b> .....	31
2.1.1. La presidencia del General Jorge Ubico.....	32
<b>2.1.2. La Revolución de 1944</b> .....	35
<b>2.1.3. El nacimiento de la nueva Constitución</b> .....	36



## **2.2. Aportes de la Constitución de la República de Guatemala de 1945**

2.2.1. El Derecho al trabajo.....	42
2.2.2. El Derecho al voto.....	45
2.2.3. El Derecho indígena.....	48
2.2.4. Otros temas importantes.....	51

### **CAPÍTULO III**

## **3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

<b>3.1. Antecedentes históricos fundamentales, previos al surgimiento de la Constitución de 1985.....</b>	<b>55</b>
3.1.1. La Constitución de 1945.....	57
3.1.2. La Constitución de 1956.....	61
3.1.3. La Constitución de 1965.....	62
<b>3.2. Aportes de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.....</b>	<b>63</b>
3.2.1. Tema de derechos humanos y tratados internacionales en esta materia, como un derecho social expresamente contemplado en el texto constitucional de 1985.....	65
3.2.2. Implementación de nuevas instituciones dentro del texto constitucional de 1985, que fortalece los derechos sociales de los guatemaltecos... 71	
3.2.2.1. El Tribunal Supremo Electoral.....	72
3.2.2.2. Corte de Constitucionalidad.....	73
3.2.2.3. Procuraduría de los Derechos Humanos.....	75
3.2.2.4. Libertad de opinión.....	76
3.2.2.5. Libre asociación y reunión.....	78
<b>3.3. Breve comentario sobre las consideraciones sociales del anteproyecto de la Constitución de 1985.....</b>	<b>79</b>



## CAPÍTULO IV

<b>4. Incidencia de la Constitución del 45 en la normativa social de la constitución del 85.....</b>	<b>89</b>
<b>4.1. Estudio comparativo.....</b>	<b>91</b>
4.1.1. Preámbulo.....	95
4.1.2. Artículos introductorias y otros de carácter social.....	100
4.1.3. Derecho laboral.....	101
4.1.4. Derecho al voto.....	115
4.1.5. Derechos de los pueblos indígenas.....	117
<b>4.2. Análisis conclusivo.....</b>	<b>120</b>
<b>4.3. Propuesta para identificar la tendencia social en una Constitución.....</b>	<b>123</b>
4.3.1. Listado de indicadores de tendencia social (aspecto teórico).....	124
4.3.1.1. Rubro número uno (historia, título y preámbulo del texto constitucional).....	124
4.3.1.2. Rubro número dos (estructura, normas individuales y normas sociales).....	125
4.3.1.3. Rubro número tres (Principio <i>pro homine</i> , jerarquía constitucional, tratados internacionales en materia de derechos humanos).....	127
4.3.2. Representación gráfica de la propuesta.....	130
4.3.3. Indicadores para determinar la realidad del constitucionalismo social (aspecto práctico).....	131



CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	138
ANEXOS.....	144



## INTRODUCCIÓN

«...la constitución democrática será una metáfora, más todavía un sarcasmo, si los pobres [en relación al Constitucionalismo social, cabe ampliar esta conceptualización a los grupos vulnerables, como las mujeres, los trabajadores, los indígenas, etc.] no tienen sus derechos más detallados [en ella]...»<sup>1</sup>  
(Ignacio L. Vallarta)

El filósofo griego Isócrates consideraba que el alma de un Estado es su Constitución, y si partimos de esa condición, esta norma no puede contener exclusivamente la estructura de los poderes públicos y/o los derechos individuales de las personas; esto no sería coherente con la realidad social.

Una carta fundamental debe, entre otras cosas, buscar y contemplar los postulados de la justicia. Y la justicia no es propia únicamente de los particulares, sino de los grupos, de la sociedad. Las personas no son entes totalmente autónomos e independientes, sino políticos y sociales por naturaleza; es el pueblo el que posee y ejerce la soberanía, y no solo un individuo. Por ello, y en busca de la plenitud y el bienestar de todos los ciudadanos, surgió un movimiento, que primero se manifestó como desacuerdos y manifestaciones, principalmente contra la injusticia y la desigualdad (pues, como diría Jorge Orwell en su obra *Animal Farm*, «... todos son iguales, pero obviamente hay siempre algunos que son más iguales que los otros»).

La corriente jurídica que se propuso elevar la normativa social al rango constitucional se denominó Constitucionalismo Social y aunque, a diferencia de otros países en donde sus expresiones fueron muy marcadas, en Guatemala, este fenómeno también nació a la vida jurídica (de forma silenciosa pero vigente). El estado del arte acerca de este tema (investigación bibliográfica, internet, revistas, etc.), mostró que no existe mucha información al respecto, por lo que se advierte

---

<sup>1</sup> H.R. Horn. *Reflexiones sobre el constitucionalismo social*. Página 5. Biblioteca jurídica de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/698/11.pdf> (última visita 22/04/2015).



que además de interesante, original y apasionante, es totalmente novedoso. Por lo que, elaborar un estudio del mismo se constituiría como un buen aporte para el ámbito académico (en las áreas sociales, jurídicas e históricas).

La presente tesis de maestría, titulada: «El Constitucionalismo Social en las Constituciones de 1945 y 1985», tiene como objetivo, explicar qué es el Constitucionalismo Social y analizar si las cartas fundamentales, aludidas, contienen dicha corriente o han sido influenciadas por esta, señalando expresamente normas (si es que las hay) en las que claramente se pueda advertir el carácter social que se estudia.

Lo anterior, con la finalidad de comprobar la hipótesis propuesta, consistente en explicar si en realidad, en las Constituciones de la República de Guatemala de 1945 y 1985, el Constitucionalismo Social se refleja con sus elementos esenciales en las normas que buscan garantizar y asegurar el bienestar de los ciudadanos guatemaltecos en determinados marcos, como el de la educación, el trabajo y otros de carácter social. Y, de esta manera, proveer una respuesta para el problema planteado, ¿qué es el Constitucionalismo Social en las Constituciones de 1945 y 1985? En tal virtud, y utilizando como base el método deductivo, el presente trabajo de tesis se organizará partiendo del tema general hacia el tema específico.

El primer capítulo facilitará al lector un panorama que, aunque de carácter general e internacional, será bastante delimitado. Se define qué es el Constitucionalismo Social, sus acepciones, características y antecedentes históricos. El segundo capítulo es más concreto, pues trata aspectos históricos propios de Guatemala, específicamente, de la Constitución de 1945 y sus aportes en la normativa social. El tercer capítulo expone los antecedentes y las innovaciones sociales de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.



El cuarto capítulo (el último), podría, metafóricamente, denominarse como el corazón de la tesis, ya que pretende llevar a cabo un estudio comparativo entre normas específicas (de carácter social) y auxiliándose de herramientas didácticas como mapas conceptuales, efectuar un comentario (análisis) de los mismos; finalmente, y para cerrar el trabajo académico efectuado, se elaborará una propuesta para detectar el carácter social de una Constitución.



## CAPÍTULO I

### 1. Constitucionalismo

Debido a que el Derecho, además de ser un método regulador de la conducta humana, es también un fenómeno esencialmente cambiante, es menester considerar que este refleja además de la cultura, las diferentes corrientes ideológicas de una sociedad.

Según Pereira Orozco, en su obra *Derecho Constitucional*, es necesario evidenciar que «... los sistemas jurídicos no son producto de una generación espontánea, muy por el contrario, son el efecto de causas específicas que se dan dentro de la sociedad, tanto nacional como internacional».<sup>1</sup> En relación con dichas consideraciones Borja, expresa que con el Derecho, se desarrollaron ramas (o especialidades), entre ellas, una fundamental, la constitucional, la cual como disciplina autónoma se acompañó de «...una corriente jurídico filosófica que se llamó constitucionalismo»<sup>2</sup>.

De forma concreta, el *Diccionario de la Real Academia Española* explica que el constitucionalismo no es más que un sistema, de carácter político, regulado por una norma superior (texto constitucional)<sup>3</sup>. Una conceptualización más profunda sería la expuesta por Luis Carlos Sáchica, en su obra, *Constitucionalismo Mestizo*, en donde explica que: «El Constitucionalismo es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político sometiéndolo a la ley, pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas. O, con más precisión: llegar a un punto en que quienes gobiernan solo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines, en

---

<sup>1</sup>A. Pereira – Orozco y M.P.E. Richter. *Derecho Constitucional*, segunda edición. Guatemala: Ediciones de Pereira. 2005. Página 43.

<sup>2</sup>R. Borja. *Derecho Político y Constitucional*, Primera reimpresión. México: Fondo de Cultura Económico, 1992. Página 67.

<sup>3</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=constitucionalismo>



ella previstos, dado el supuesto de que los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley»<sup>4</sup>.

Después de analizar distintas lecturas al respecto<sup>5</sup>, podría decirse que el constitucionalismo es una corriente en la que, necesariamente, dentro del sistema político debe existir un texto fundamental superior, que rijan el ordenamiento jurídico y regule, tanto la estructura y funciones del Estado, como los derechos de las personas (tanto individuales como colectivos) y, principalmente, contenga los respectivos controles, restricciones y regulaciones para el poder público.

El constitucionalismo, por ser una corriente que deriva del Derecho (constitucional), también cambia, por ello, se conocen distintas clases del mismo (constitucionalismo: neoliberal, corporativo, marxista, moderno, entre otros); siendo las dos corrientes más conocidas: el constitucionalismo liberal y el constitucionalismo social. Los dos últimos serán abordados en el presente trabajo de investigación, el primero *grosso modo*, como un preámbulo para el segundo, el cual será profundizado a lo largo de este capítulo.

El constitucionalismo liberal (también conocido como clásico), se desarrolló durante los siglos XVII al XIX, en los países europeos (especialmente en Inglaterra y Francia) y, posteriormente, se extiende a Hispanoamérica.

Las revoluciones, inglesa, norteamericana y francesa, son expresión de las ideas que impulsaron dicha corriente. Se podría, de alguna manera, definir como una tendencia individualista y liberal, pues, según Pereira – Orozco, sus bases ideológicas son: «La sociedad posesiva del mercado (...) los individuos pactan libremente (...) Al Estado le toca velar por el cumplimiento de los contratos.

Derechos naturales preexistentes (...) vida, libertad y bienes de persona.

---

<sup>4</sup>L.C. Sáchica. *Constitucionalismo Mestizo*. Instituto de investigaciones jurídicas, Serie Estudios Jurídicos número 29. México: Universidad Autónoma de México, 2002. Página 2.

<sup>5</sup>Si el lector desea profundizar en el tema, se recomienda el estudio de la obra: *Gobierno y Sociedad* de Norberto Bobbio, así como del texto denominado *Exposición y glosa del constitucionalismo moderno* (otra obra del autor aludido en el texto, Luis Carlos Sáchica).



La existencia de un orden natural para la economía y la intervención mínima del Estado (...) la ley de oferta y la demanda.  
La idea de nación y poder constituyente.  
La representación política con base en la riqueza.  
División de los ciudadanos en categorías (...)»<sup>6</sup>.

Además, de ello, otros autores<sup>7</sup> han señalado los principios básicos del constitucionalismo liberal, entre ellos: garantizar los derechos individuales en una Constitución, otorgar al pueblo el poder soberano y teoría de pesos y contrapesos (división de poderes). Cabe agregar que también puede considerarse el derecho de la propiedad privada y los límites de los gobernantes, como parte de las bases fundamentales de esta corriente.

Por otra parte, el constitucionalismo social, surge como respuesta a las necesidades que el constitucionalismo clásico no cubrió. Para entenderlo de mejor manera es necesario estudiar los antecedentes históricos, el concepto y las características del mismo.

### **1.1. Constitucionalismo Social**

Como primera premisa, debe entenderse que el constitucionalismo social no es la antítesis del constitucionalismo de los derechos fundamentales, sino la expresión constitucional integral que contempla tanto los derechos individuales, como los sociales, dando prevalencia a estos últimos para acabar con las situaciones de desigualdad e injusticia y así lograr la equidad.

---

<sup>6</sup> A. Pereira – Orozco. Op. Cit. Páginas 53 y 54.

<sup>7</sup> V. Naranjo Mesa. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A., 1997. Página 44.



Con respecto al Constitucionalismo de los derechos fundamentales: «Bobbio sostiene que los derechos individuales son anteriores al Estado. Desde esta perspectiva, las dos caras de la moneda entran en una inflexión permanente: la garantía de los derechos, implica una reducción de los poderes públicos. Pero además, para él, los derechos individuales, son también poderes, y por ello, no duda en reivindicar el derecho/poder de resistencia ante los abusos y excesos del poder político. Así, podemos afirmar que la “norma hipotética fundamental” (de Kelsen) se traduce para Bobbio en un pacto político: el contrato voluntario entre los individuos que crean al Estado constitucional. Y el contenido de este pacto está materializado por los derechos individuales fundamentales que, aunque son jurídicos, representan la victoria del proyecto político (primero) liberal, (después) democrático y (por último) socialista»<sup>8</sup>. Por otra parte, el Constitucionalismo social abarca sectores más amplios y profundos que conjugados con los derechos fundamentales, cubren casi en su totalidad las garantías de las personas como individuos y sociedad.

Para poder comprender cualquier tema, ya sea sobre una norma, una institución, una filosofía o un fenómeno social con impacto y efectos jurídicos, es necesario conocer la génesis del mismo.

El contenido del constitucionalismo social es de suma importancia a nivel mundial, pues ha hecho mutar legislaciones de país a país. Empero, únicamente algunos, como México y Alemania, han estudiado su desarrollo y expresión normativa dentro de su marco legal e histórico.

Guatemala posee un desarrollo constitucional dramático. Los cambios drásticos de tendencias ideológicas, a los que se hace alusión, se evidenciarán en los capítulos relativos a la Constitución de 1945 (así como la constitución previa y posterior a ésta, pues ambas, poseen caracteres tajantemente opuestos entre sí). Es por ello,

---

<sup>8</sup> N. Bobbio. “El Constitucionalismo de Norberto Bobbio: Un puente entre el poder y el derecho”, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de México, Cuestiones Constitucionales, No. 14 de enero a junio de 2006. Páginas 1-18.



que para poder ubicar el constitucionalismo de carácter social en nuestro país, es necesario ubicar al lector en tres elementos básicos que son: los antecedentes históricos generales de este movimiento, la definición con la que se puede conceptualizar y las características que lo delimitan.

## 1.2. Antecedentes históricos del Constitucionalismo Social

El Derecho, por su propia naturaleza, posee un carácter eminentemente social, sin embargo hoy en día se ha hecho énfasis en el denominado derecho social. «En rigor, el Derecho social es producto genuino de lo que cabría válidamente denominar la “irrupción del acento social en el Derecho”, tema a todas luces contemporáneo y secuela de las transformaciones operadas en diversas provincias de la vida social. Si buscásemos resumir la tendencia de estas modificaciones deberíamos sin duda recordar el carácter ético, equiparador y tutelar, del Derecho contemporáneo, que cesa ya de ver individuos aislados, para volver la mirada hacia los grupos y las clases; que desconoce el primado de la libertad; que acude en defensa del débil –la mujer, el niño, el trabajador, el campesino, el anciano, el enfermo, el arrendatario (...) [y apoyarlos legalmente] (...) para dotarlos de las armas necesarias a fin de que sea en verdad posible, y no simplemente grotesca, su lucha por la vida; que introduce el dirigismo contractual y crea nuevos órdenes jurídicos: el laboral, el agrario el de la seguridad social... Así las cosas, las normas del derecho social se multiplican y abarcan gran diversidad de campos, al modo que es fuertemente expansiva y penetrante la preocupación que las genera, nutre e impregna: el propósito tutela que provoca la socialización del Derecho».<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>S. García Ramírez. *Tres textos precursores en el constitucionalismo social*. Comunicación del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM al Congreso Mexicano de Derecho Constitucional. Querétaro, febrero 1967. Páginas 470 y 471.



Es así, como esta tendencia que siempre ha sido inherente a la regulación normativa, fáctica y abstracta que regula el comportamiento humano (a la cual, denominados Derecho), manifiesta su inclinación social, penetrando, principalmente la madre de las materias (metafóricamente hablando); es decir al derecho constitucional. Es bien sabido que el derecho es uno, empero, para su mejor estudio y conocimiento, es decir, por razones didácticas ha sido dividido en materias. Y la materia que simboliza la base fundamental, a raíz de la cual, todas las demás se desprenden es el Derecho Constitucional.

Al respecto, el doctor Jorge Mario García Laguardia (figura que inspira la elaboración de la presente tesis de maestría), explica que: «Después de la Primera Guerra Mundial se produce un desarrollo nuevo en el constitucionalismo. El Estado liberal marcó una etapa importante en la lucha del individuo contra el poder público en busca de garantizar un mínimo de libertades. Fijó una serie de libertades –resistencia– que establecieron alrededor del individuo una zona de protección contra los abusos de autoridad. Pero los movimientos sociales del siglo pasado y el crecimiento acelerado que se produce en los primeros años del actual, obligan a replantear la propia razón de ser del Estado, orientándose al reconocimiento de su cada vez mayor intervención en la vida social. Junto al fortalecimiento de las libertades individuales se produce la institucionalización de las libertades participación, que obligan al Estado a intervenir en la vida social y política en un sentido protector».

De lo expuesto con anterioridad, se puede extraer que la historia en general es un factor sumamente importante, porque tal y como se explicó, el final de la Primera Guerra Mundial marcó una etapa importante, tanto en aspectos sociales, como en los económicos y jurídicos. Para muchos estudiosos del Derecho, este suceso marcó el nacimiento de la denominada primera generación de derechos humanos (cabe mencionar que la tesis de las generaciones de derechos constitucionales ha sido superada), la cual se basaba en los derechos individuales. Este es, a mi criterio, un peldaño para lo que posteriormente se conoce como derechos de



segunda generación (económicos, políticos y sociales) y claramente constitucionalismo social. Puesto que, posteriormente para equilibrar los derechos individuales, el Estado toma tendencias de carácter social.

En relación con esto, el mencionado autor también expresa que: «Los derechos económicos sociales son aceptados y además de convertirse el estado en árbitro de las relaciones entre el capital y el trabajo, pretende intervenir en la cultura y la familia, imprimiendo fuertes limitaciones a los clásicos derechos individuales en aras del bienestar colectivo en una gran “tentativa de racionalización de la vida pública”, al decir de Mirkine. Así parece una corriente desde la primera guerra que se acentúa después de la segunda, que tiende [como ya se dijo anteriormente] a la constitucionalización de los derechos sociales, la extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente y tecnificación del apartado constitucional...». <sup>10</sup>

Es así como al superar estos sucesos, etapas y hechos históricos se logra en diferentes partes del mundo (como México, Alemania y posteriormente Guatemala) una etapa en la que el cambio, a favor de los derechos sociales, empieza a ser notable. El Dr. Laguardia explica que: «A partir de principios de siglo, se produjo un cambio visible en América Latina. Sobre la base de una transformación en su estructura económica, advinieron esenciales mutaciones. En el aspecto social, aparecimiento de nuevas clases, un incipiente proletariado urbano y una ampliación inusitada de la clase media, que produce una movilidad vertical que sustituye el inmovilismo del período, en el que los sectores medios solamente constituían una limitada capa que separaba a la élite dirigente decimonónica de la masa popular desorganizada. En lo político, se produce un proceso de transferencia del poder de la vieja aristocracia terrateniente a la clase media y a la incipiente burguesía urbana, lo que obliga a institucionalizar una política de intervencionismo de estado, que se fortalece en la crisis del 30. Una

---

<sup>10</sup>J. M. García Laguardia, *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010. Página 69.



transformación demográfica tipificada por un aumento significativo de la población, la ampliación de los servicios educativos y desarrollo cuantitativo y cualitativo de la administración pública que genera una burocracia especializada y en proceso de autonomía. Y finalmente, se inicia el surgimiento de los movimientos políticos de corte socialista... Las nuevas orientaciones del constitucionalismo mundial son adoptados, más que como producto de una lucha popular por obtenerlas, como concesión de la clase media en ascenso en busca de apoyo político y social: insistiendo en que la política económica de los últimos cincuenta o sesenta años no había creado una “vida nacional plena” porque había sido concebida en el vacío, los nuevos dirigentes de los sectores medios prometieron no solamente el progreso económico sino también la democracia social. A las abstracciones políticas y morales por las que sus dirigentes de los sectores medios prometieron no solamente el progreso económico sino también la democracia social... el constitucionalismo básicamente se orientará a recoger los derechos económicos sociales, la modificación del derecho quiritario de la propiedad, y la formulación de garantías constitucionales contra los excesos del gobierno».<sup>11</sup>

De esta manera, es posible hilvanar los fragmentos históricos (generales) que, de una u otra forma, influyeron después en Guatemala. Miles son los actos, hechos y acontecimientos que inspiraron este movimiento, varios los instrumentos jurídicos que le precedieron (específicamente Declaraciones, Convenios y Protocolos de carácter internacional), pero tres son los documentos que marcaron de forma trascendental el constitucionalismo social. Estos son: La Constitución mexicana de 1917, la Constitución Rusa de 1918 y la Constitución Alemana de 1919.

---

<sup>11</sup> *Ibid.* Páginas 70-71.



## **1.2.1. Constitución Mexicana de 1917**

Si bien es cierto que, de alguna forma, la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales de 1950 y su protocolo adicional de 1952, entre otras, son las manifestaciones más tempranas del movimiento social, la Constitución Mexicana de 1917 constituye *per se*, el primer documento que materializa el significado del constitucionalismo social.

### **1.2.1.1. Constituciones previas a la Constitución Mexicana de 1917**

Para comprender el espíritu de esta norma, es importante enfatizar los hechos históricos que la precedieron. La Constitución de 1917 tiene su basamento en la anterior de 1857, la cual, a su vez, deviene de la Constitución de 1824 (resultado de la independencia de México).

«Dicha norma [Constitución de 1824] propuso la soberanía (sic) y estableció la República representativa, popular, federal. Impuso, además, un sistema ejecutivo, un Poder Legislativo fuerte y sólido con amplias facultades, dividiendo en dos cámaras, y una estructura judicial constituida por una Corte Suprema de Justicia y tribunales de circuito y de distrito (...) Se ha dicho que (...) fue la primera Constitución, seguida por la Norma Suprema de 1857, la que desde el momento de su promulgación fue combatida por los conservadores clericales (...) [por su parte] La Carta Magna de 1857 estableció la supremacía de la Constitución, la división de poderes, el gobierno republicano, democrático, representativo y



federal. Reconoció los derechos del hombre, y estableció el juicio de amparo para hacerlos respetar»<sup>12</sup>.

La Constitución Mexicana de 1857 fue el escudo y motivación para luchar en los años 1862 y 1867 contra la invasión francesa. Finalmente, se restituyó la República con Benito Juárez como presidente; posteriormente, una serie de gobiernos y situaciones desembocaron en conflictos económicos y sociales, lo que a su vez se tornó en golpes de Estado, luchas internas entre revolucionarios, hasta que «... Carranza, con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo, pudo convocar a un nuevo congreso en septiembre de 1916 y promulgó la Constitución el 5 de febrero de 1917. El Congreso (...) formado por 214 diputados de diversas ideologías, electos en todos los Estados de la República, no solo logró reformar la Constitución de 1857, sino que sus alcances fueron de tal magnitud, especialmente por su contenido social, que se le ha definido como el Congreso creador de la Primera Constitución Social del mundo»<sup>13</sup>.

### **1.2.1.2. Pilares fundamentales de la Constitución Mexicana de 1917**

Dentro de las instituciones político sociales que regula este documento encontramos: la soberanía popular, la división de poderes, el sistema representativo, el régimen federal, el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de los tres poderes, la separación del poder del Estado y la iglesia; y lo más importante en nuestro contexto, las garantías individuales y sociales.

«Las garantías individuales están sobre todo, pero no únicamente, contenidas en los primeros 29 artículos de la Constitución. Las sociales (...) están principalmente, pero no solamente en los artículos 3º, 27 y 123 [los cuales

---

<sup>12</sup> La Constitución de 1917 y las garantías sociales. 23 de noviembre de 1999. Universidad Iberoamericana. (Fotocopias impresas del ensayo denominado)

<sup>13</sup> *Ibid*: La Constitución de 1917 y las garantías sociales.



regulan la educación laica, expropiación y facultades de los funcionarios [respectivamente] ». Asimismo, el Artículo 5 de dicha norma es de suma importancia ya que preceptúa lo concerniente a las garantías de seguridad jurídica para el trabajo y su retribución. Empero, dicho tema goza en México de normativas especializadas por tratarse de un tema delicado y en exceso importante.

A manera de recapitulación, vale hacer énfasis en que la Constitución de 1917 reguló normas para «... proteger a quienes (...) carecían de normas en su beneficio, o sea, los campesinos y los trabajadores. Por eso (...) es una constitución revolucionaria. No sólo cambió el gobierno, cambió también la sociedad. Por primera vez en la historia de los pueblos y sus constituciones, se incorpora a una Ley Suprema el Derecho Social, cuyas consecuencias fueron: el reparto de tierras ociosas (latifundios), que eran propiedad de unos pocos, en beneficio de los muchos que en verdad la trabajaban (Art. 27); la exigencia de condiciones mínimas para un trabajo digno y útil de los obreros y empleados, su protección mediante un seguro social (Art. 123), y el establecimiento de una educación democrática, nacionalista, sin religiones, para todos. Se estableció la educación primaria obligatoria e impartida gratuitamente por el Estado (Art. 3). Dentro del tema están los artículos 25 y 26 de especial contenido económico, y que se refieren a la rectoría del desarrollo nacional y a la planeación democrática. Lo mismo puede decirse sobre el artículo 28, que menciona a los monopolios, que busca defender a las mayorías consumidoras de minorías productoras que puede perjudicarlos económicamente».

Fundamentalmente por ello, es por lo cual se considera a este documento el primero en marcar la tendencia del Constitucionalismo social, pues, como se explicó antes, se elevaron normas al rango supremo (concernientes a la familia, la salud, la cultura, la vivienda, el trabajo, la propiedad y la educación), cuya



naturaleza, atendía esencialmente a dirimir el desequilibrio político, económico y social de México<sup>14</sup>.

### **1.2.2. Constitución Rusa de 1918**

La Constitución soviética aprobada en el Quinto Congreso Panruso de los Sóviets, el 10 de julio de 1918, contiene la denominada Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado (con una carga ideológica muy definida), en donde se hace énfasis y se da prioridad a los derechos económicos y sociales. Temas como la familia, la tierra, el derecho a la educación y al trabajo son de gran relevancia en este contexto.

«Esta Constitución reconocía informalmente a los trabajadores como los gobernantes de Rusia de acuerdo con el principio de la dictadura del proletariado. También afirmaba que los trabajadores formaban una alianza política con los campesinos, garantizando asimismo la igualdad de derechos entre trabajadores y campesinos. La subordinación práctica de los campesinos frente a los trabajadores urbanos, sin embargo, quedó fijada por la elección de diputados: mientras que los consejos urbanos enviarían un delegado por cada 25 000 electores, los rurales los harían por cada 125 000. Sin embargo, denegaba el derecho a la burguesía o a quienes apoyaran al Ejército Blanco a participar en las elecciones soviéticas o a tener poder político.<sup>1</sup> El texto concedía el derecho a voto a los hombres y mujeres mayores de 18 años que se ganasen el sustento con su trabajo, pero se lo negaba a aquellos que tuviesen trabajadores a su cargo o tuviesen ingresos empresariales —clases medias y altas—.

---

<sup>14</sup> Si el lector desea profundizar su estudio sobre la Constitución Mexicana de 1917 y la regulación específica que enfocó al desarrollo social se recomienda la lectura del artículo publicado en la biblioteca jurídica de la UNAM, denominado: Las Garantías Sociales, elaborado por Barajas Montes de Oca. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/956/5.pdf>



El poder supremo residía en el Congreso Panruso de los Sóviets, constituido por los representantes de los sóviets (consejos) locales del conjunto de Rusia. El comité director del Congreso de los Sóviets, conocido como el Comité Ejecutivo Central Panruso ( de ahora en adelante denominado VTsIK), actuaba como el «órgano supremo de poder» entre las sesiones del congreso y en tanto que presidencia colectiva del Estado.<sup>1</sup> Es decir, el VTsIK representaba el Poder Legislativo.

El congreso reconocía al Consejo de Comisarios del Pueblo (Sovnarkom, Sovetnaródnjkommissárov) como el poder ejecutivo o Gobierno y definía sus responsabilidades como la «administración general de los asuntos de Estado» (el Sovnarkom ya había ejercido la autoridad gubernamental desde noviembre de 1917 hasta la adopción de la Constitución de 1918)»<sup>15</sup>.

### 1.2.3. Constitución Alemana de 1919

También conocida como la Constitución de Weimar, que se instauró mediante partido mayoritario en la Asamblea Constituyente elegida el 19 de enero de 1919, «... es resultado del resurgimiento del proletariado urbano y una nueva clase social formada por obreros industriales los cuales carecían de seguridad social, y estaban particularmente expuestos a los riesgos sociales que afectaban su salud. Así, la aparición en Alemania del aludido proletariado, trajo como resultado la llegada de asociaciones sindicales y el advenimiento del partido social demócrata, que propendía por la protección de los derechos sociales de los trabajadores.

De hecho, se empieza a legislar como lo enseña el profesor Gerardo Arenas Monsalve, en torno a la “obligación de los empleadores de asegurar prestaciones

---

<sup>15</sup> Extracción de dos fuentes bibliográficas: Libro virtual de la Biblioteca virtual de Cataluña, cuyo nombre es: La Revolución Rusa, la Constitución de 10 de julio de 1918. [http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=10067839](http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10067839) y [http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_sovi%C3%A9tica\\_de\\_1918](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_sovi%C3%A9tica_de_1918) (visita 21/10/2014).



de enfermedad a sus dependientes y sobre las responsabilidades del empleador en los accidentes de trabajo»<sup>16</sup>.

«Las cuestiones sociales fueron una novedad tratada en la Constitución de Weimar, pues se rompe la idea de la igualdad social absoluta, tomando en consideración que, para efectos prácticos, los trabajadores vivían en una situación económica inferior y deprimida. Este reconocimiento supone que el "derecho social" se redefina y establezca que la justicia se realiza únicamente en el caso que se establezca un tratamiento igual para situaciones iguales, pero desigual para casos desiguales. Es así, como tanto la Constitución de Weimar como la Organización Internacional del Trabajo, en 1919, establecen los principios del derecho social y reconocen los denominados "derechos de segunda generación" o derechos económicos, sociales y culturales, ampliando el campo de derechos fundamentales que ya había sido trazado en las leyes europeas a lo largo del siglo XIX.

Si bien la nueva Constitución reconocía a los alemanes diversos derechos que ya estaban plasmados en la antigua Constitución del Imperio Alemán, se amplió el rango de derechos básicos para abarcar cuestiones como la libertad de culto, el derecho a la educación, el derecho a la libre empresa y a la libre afiliación a clubes y asociaciones, etc. Tales elementos reconocían los cambios sociales que la industrialización había generado en la sociedad alemana durante los últimos 40 años, al punto que era necesario ajustar la ley constitucional para servir a una comunidad muy diferente a la que existía cuando en 1871 se dictó la Constitución Imperial»<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> J.O. López Oliva. Artículo virtual denominado: "La Constitución de Weimar y los Derechos Sociales. Revista Prolegómenos, Derechos y Valores. 9 de noviembre de 2010. Colombia.

<sup>17</sup>[http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_Weimar](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Weimar) (visita 21/10/2014).



### 1.3. Definición de Constitucionalismo Social

Según el DRAE, definir es: «Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa»<sup>18</sup>, por ello, para poder llevar a cabo dicho ejercicio con el Constitucionalismo Social, es necesario analizar instituciones y principios que forman parte esencial del mismo. Comprender y definir previamente el fundamento de donde surge una corriente es fundamental para estructurar un concepto coherente y completo.

Además, no se trata únicamente de expresar de manera parca qué es algo o en qué consiste, sino de explicar su naturaleza, sus elementos, sus fines, objetivos y sustancia.

#### 1.3.1. Constitución, principios de Supremacía de ley y Jerarquía normativa

Previo a lo que se entiende como constitucionalismo *per se*, existió la Constitución, por lo que es necesario comprender La palabra «CONSTITUCIÓN», la cual es sumamente amplia pues engloba conceptos físicos, biológicos, religiosos y políticos (este último es el concepto de nuestro interés). Éste es un tema que abarca el autor Bladimir Naranjo en su obra *Teoría de la Constitución*<sup>19</sup>; autor expone que la palabra «constitución» es sumamente amplia ya que se refiere a la estructura de algo, es decir, todo tiene una constitución, es la base o estructura de todo.

La Constitución (política) es, según el jurisconsulto Eduardo García Enterría, aquella que: «... por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de

---

<sup>18</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=definir> (última visita 05/11/2014).

<sup>19</sup> Ver. Noción de Constitución. Páginas 315-332.



libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y la prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad»<sup>20</sup>. empero, para construir realmente una definición de Constitución, es necesario entender los principios de supremacía de ley y jerarquía normativa.

Se entiende, pues, que la Constitución Política es la norma prócer (o de mayor rango) dentro de un ordenamiento jurídico, pues las disposiciones contenidas en ella poseen supremacía. Según el *Diccionario de la Real Academia Española*<sup>21</sup>, el vocablo «supremacía», significa: «Grado supremo en cualquier línea. Preeminencia y superioridad jerárquica»<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, es posible establecer que, la supremacía constitucional se refiere a la superioridad que la Constitución política tiene sobre el resto de leyes que conforman el ordenamiento legal de un país. Para el famoso jurisconsulto, «Kelsen el ordenamiento jurídico es una especie de “pirámide normativa” en cuyo vértice está la norma hipotética fundamental (que es la Constitución), a la cual siguen la legislación y la costumbre, luego la ley y la ordenanza reglamentaria y, por último, en la base, están las normas concretas individuales»<sup>23</sup>.

El autor García Máynez, citado por el licenciado Edgar Rivera Aguilar, (Revista jurídica, -CANG-, 2006), explica que el orden jerárquico normativo de cada Sistema de Derecho se compone de los grados siguientes: I) Normas constitucionales, II) Normas ordinarias, III) Normas reglamentarias y IV) Normas individualizadas<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> García Enterría, Eduardo. *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3ª. Edición. España: Editorial Madrid. 2001. Página 48.

<sup>21</sup> De ahora en adelante en adelante denominado DRAE.

<sup>22</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=jerarqu%C3%ADa> (página visitada por última vez el 26/10/2014).

<sup>23</sup> E. Aguilar Rivera. “Supremacía Constitucional”. Revista del CANG. 2006. página 32.

<sup>24</sup> E. Aguilar Rivera. *Op. Cit.* página 33.



Tal organización jerárquica de las normas jurídicas es congruente con el sistema que se sigue en Guatemala, en el entendido que las normas constitucionales ordinarias y reglamentarias son generales y las normas individualizadas se refieren a situaciones jurídicas concretas o actos de aplicación de todas las anteriores.

De forma contundente, el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa se define en «... la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 29 de marzo de 2001, dentro del Expediente No. 1200-00, Gaceta No. 59, página 59, cuya parte conducente expresa: “... La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tienen una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda la resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...”»<sup>25</sup>.

Un concepto bastante sobrio y conciso sobre este tema lo otorga el erudito Quiroga Lavié, quien explica que: «Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado»<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibid.* Pág. 47.

<sup>26</sup> H. Quiroga Lavié. *Curso de Derecho Constitucional*. Pág. 15. Libro virtual, de la Biblioteca virtual de Universidad Autónoma de México.  
<http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CCEQFjAB&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F1%2F428%2F13.pdf&ei=nkVqVPepG4yagwSf-YOwCw&usg=AFQjCNHWeQrMFDzPuww3jQd-vWITrMWk3Q&sig2=Gsn3GzEAA0kVWYHgZFmcQ> (última visita 10/11/2014).



Para poder definir el concepto de Constitución es necesario comprender la supremacía (de la cual se ha venido hablando) y la jerarquía de las normas, pues estos principios son la base fundamental para explicar la naturaleza de la Constitución.

En un primer sentido, según el autor José Bidart Campos, la supremacía de la Constitución enuncia algo fáctico: «La Constitución es suprema porque es el primer fundamento del orden jurídico y del Estado, haciendo que todo lo demás sea de una manera determinada y no de otra. La Constitución es fundamental en el sentido de que funda y cimienta todo el orden positivo del Estado»<sup>27</sup>.

En otro sentido, el constitucionalismo moderno, sin salirse de esa orientación, ha dado a la idea de supremacía constitucional un matiz típico y peculiar, no desconoce que la constitución sea la piedra basal, en función de la cual todo el orden jurídico tiene su estructura, pero añade algo más, indicando que la constitución es suprema y por ser suprema obliga normativamente a que las ulteriores normas jurídicas se ajusten a ella, so pena de reputarlas anticonstitucionales<sup>28</sup>.

Según el autor José Bidart Campos «Por estar investida de supremacía, la constitución impone como deber-ser que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, no la viole ni le reste efectividad funcional y aplicativa»<sup>29</sup>.

Concluye el tratadista del Rosario-Rodríguez que «... la Constitución es suprema por los valores y principios fundamentales que alberga, por esta razón es que debe contener una fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permita el

---

<sup>27</sup> G.J. Bidart Campos, *Derecho Político*, 2ª. Edición Aumentada. Pág. 531. (Fotocopias)

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> G.J. Bidart Campos. *Compendio de Derecho Constitucional*. Pág. 22. (Fotocopias)



funcionamiento estructural del sistema jurídico y, de esta manera, no existan elementos que se antepongan a ella»<sup>30</sup>.

Hans Kelsen concebía la supremacía constitucional por ser la Constitución la que fundaba a todo el sistema jurídico. Actualmente, los elementos de una fuerza soberana y constituyente son fundamentales, pero no condicionantes para que prevalezca la supremacía constitucional. Son los factores axiológicos los que vienen a constituir lo verdaderamente supremo, la razón de ser de la Constitución, derivado de los acontecimientos perpetrados en la primera y segunda guerra mundial, se generó una conciencia colectiva internacional en la que se pugnó para colocar a los derechos humanos como elementos fundamentales sujetos de ser protegidos para lograr su eficacia por parte de todos los Estados, de esta forma los derechos humanos fueron consolidados como parte integrante de los ordenamientos constitucionales, además como parte primaria y esencial de estos; y más importante aún, en esta época y realidad jurídica que se vive actualmente, también los derechos sociales han sido incluidos en dicho texto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y especialmente de haber concretado el concepto de principio de jerarquía constitucional y principio de supremacía de ley, pude concluirse que, en sentido material, la Constitución es: «... el conjunto de principios, instituciones, formas de vida, soluciones, etcétera, que los integrantes de una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, y que no necesariamente tienen que estar consignados en un documento, pero que los han aceptado y con ellos han constituido ya un sistema particular de vida, han creado su propia organización y han formado un Estado»<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Notas de clase. "Introducción al Derecho". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Dra. María Luisa Beltranena de Padilla. 2005.

<sup>31</sup> R. De León Carpio. *Análisis doctrinario y legal de la Constitución de la República de Guatemala*. Tesis. Guatemala, junio de 1973. Pág. 33.



En sentido formal, la Constitución es: «Simplemente (...) [un] conjunto de principios, reglas, etcétera de carácter fundamental (...), cuando éstos han sido consignados por escrito y en forma sistemática en un documento...»<sup>32</sup>.

Finalmente, puede expresarse que, Constitución es: «... el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como ley suprema, con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los derechos fundamentales [y sociales] de sus habitantes»<sup>33</sup>.

### 1.3.2. Constitucionalismo Social

Ahora bien, una vez conceptualizado lo que es la Constitución, cabe definir lo que es el constitucionalismo y más, específicamente, el Constitucionalismo Social *per se*.

En general, el constitucionalismo puede expresarse como: «... el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político, sometiéndolo a la ley. Pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas. O, con más precisión: llegar a un punto en que quienes gobiernan solo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines en ella previstos, dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley. Podría decirse, en consecuencia, que el constitucionalismo tiene como propósito cardinal la legalidad del poder público, de manera que la ley informe todo su obrar, procura el máximo logro de la cultura política al superar el maquiavelismo que justifica al poder por sus fines y hace que el poder tenga su fin en sí mismo, como razón de Estado, que fue la práctica del

---

<sup>32</sup>*Ibid.* Página 35.

<sup>33</sup>*Idem.*



absolutismo. Resulta, pues, verdadero decir que el constitucionalismo es la técnica de la libertad»<sup>34</sup>. También se entiende por constitucionalismo: «... la forma de organizar un Estado en base a una ley suprema, al que el resto de las normas jurídicas deben respetar, la Constitución, que asegure al pueblo la igualdad, el goce de sus derechos naturales, el respeto a su dignidad humana; y organice y limite los poderes del Estado, diferenciando entre poder constituyente, propio del pueblo soberano para darse una constitución y poder reformarla, y los poderes constituidos que gobiernan en base a ella, limitados unos por otros, y son elegidos por la mayoría...»<sup>35</sup>. Es por ello que, tal y como se explicó en el apartado del Derecho Social, «El sostenido y progresivo auge de los social ha alcanzado, de lleno, las Constituciones del mundo moderno, determinando la inclusión en éstas, de materias que no se ciñen a los contenidos que por tradición encerraban las leyes fundamentales de antiguas facturas. De todo esto se sigue la existencia de un “Constitucionalismo Social” cuyos aspectos más importantes son, por una parte, la aparición de nuevos temas, en la ley suprema, y por la otra, consecuentemente, el surgimiento jurídico, en el más alto nivel, del Estado de Derecho Social, regido por la justicia y no ya únicamente por la libertad. Así, junto a las parte dogmática y orgánica, se alzan las declaraciones de los derechos sociales y las funciones positivas del Estado (...) El nuevo contenido de las constituciones queda manifiesto en el señalamiento de preceptos sobre relaciones laborales, propiedad relativa y socializada (...) derecho del individuo a la asistencia y a la seguridad social, matrimonio y familia, derecho y deber de educación (...) En consecuencia [al Estado], se le imponen deberes concretos: “Crear un mínimo de condiciones jurídicas que permitan asegurar la independencia social del individuo y que conduzcan a la eficacia de iguales oportunidades para todos...”».<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Publicación virtual de la Universidad Sergio Arboleda de Colombia. Año 2005. [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho\\_constitucional/constitucionalismo\\_colombiano\\_%20defconstitucionalismo.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/constitucionalismo_colombiano_%20defconstitucionalismo.htm) (última visita 05/11/2014).

<sup>35</sup> <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/constitucionalismo> (última visita 05/11/2014).

<sup>36</sup> Tres textos precursores en el constitucionalismo social. *Op. Cit.* Páginas 4 y 5.



En tal virtud, el constitucionalismo es en sí una corriente, y el constitucionalismo social «... se orientará básicamente a recoger los derechos económico-sociales de la modificación del derecho quiritario de la propiedad y la formulación de garantías constitucionales contra los excesos del gobierno. Este nuevo constitucionalismo se ha orientado por las siguientes tendencias: Preocupaciones por la racionalización del poder. En la elaboración de los nuevos textos han participado muchos técnicos, lo que se refleja en la mejor factura en la concepción global de los documentos y especialmente en algunos aspectos como los recursos constitucionales, procesos de elaboración de las leyes, organización administrativa, estructura de tribunales y disposición sobre economía y hacienda pública...».<sup>37</sup>

#### 1.4. Características del Constitucionalismo Social

Según el *Diccionario de la Real Academia Española* (de ahora en adelante denominado DRAE), la palabra características significa: «Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes»<sup>38</sup>. Es por ello que en este apartado se pretende individualizar y numerar los factores más importantes que destacan este movimiento.

Tal y como se explicó en el título de antecedentes históricos, un punto fundamental para comprender el tema tratado es el derecho social, ya que de éste se desprende el Estado social y posteriormente el constitucionalismo social como materialización de tal evolución.

Boris Barrios González, catedrático de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Interamericana de Panamá, quien elaboró el documento denominado:

---

<sup>37</sup> J. M. Garcia Laguardia. "El Constitucionalismo Social y la Constitución de 1917, un texto modelo y precursor". Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, No. 34. Julio a diciembre de 1991.

<sup>38</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=caracter%C3%ADstica> (visita 17/09/2014).



«Introducción al constitucionalismo contemporáneo», en el cual profundiza tema sobre la evolución del liberalismo individualista al constitucionalismo de los derechos y la teoría social del Derecho, explica que algunas de las características del constitucionalismo social son:

- a) «... Constituye el medio de institucionalización y desarrollo de los derechos sociales
- b) Es un factor de distribución, regulación y orientación del proceso económico en los países en que se ha implementado
- c) Tiene como objetivo la instauración de la democracia social
- d) Existe sujeción de la actividad estatal a normas que garantizan:
  - La separación de funciones de los órganos de poder
  - El ejercicio de la autoridad sobre las personas conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas
  - El respeto a los derechos y libertades individuales
  - La reivindicación y tutela de grupos económicamente débiles
  - El desarrollo del pluralismo como instrumento de la sociedad para expandir sus prerrogativas y controlar los órganos de poder...»<sup>39</sup>

Al investigar en algunos ciber libros y otros sitios virtuales, se encontró un blog en donde se indicaba otras características (en extremo puntuales y con una tendencia ideológica bastante marcada) del constitucionalismo social, como lo son:

- «La reivindicación y prevalencia a los derechos sociales y colectivos tales como:
  - jornada de trabajo de 8 horas,
  - salario justo,
  - beneficios sociales,

---

<sup>39</sup> B. Barrios González. *Introducción al constitucionalismo contemporáneo (Neoconstitucionalismo)*. Universidad Interamericana de Panamá. Ciudad de Panamá, Julio 2012. Páginas 68 y 69. Documento visitado en la biblioteca virtual de la Universidad Autónoma de México –UNAM–. ([pdfbit.com/co/constitucionalismo-pdf.html](http://pdfbit.com/co/constitucionalismo-pdf.html))



- seguro de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte,
- derecho a la huelga,
- contrato de trabajo protegido por el Estado.

[todo lo anterior] (...) sin abolir los derechos individuales de los cuales siguen gozando de la protección del Estado, pero subordinados al bien común.

- Justicia social. Para los partidos revolucionarios, por justicia social se entiende la implantación de sistemas socialistas. Para el liberalismo sincero y progresivo la justicia social se condensa en el intervencionismo del Estado sobre la economía capitalista reconociendo ciertas reivindicaciones de las clases trabajadoras. Para la Iglesia católica justicia social es la distribución mas justa de los beneficios del trabajo. Sin embargo, en apreciación mas serena, la justicia social parece situarse en la zona de enlace del liberalismo avanzado y el socialismo orgánico.
- Economía intervenida por el Estado. En un principio impone los derechos sociales, luego interviene en la economía a través de lo sistema regulatorio de empresas privadas, y actualmente establece el sistema de economía plural. En lo político aparece el llamado “WelfareState” (Estado Benefactor), Estado de Bienestar, Estado social, que es un concepto, surgido en la segunda mitad del siglo \*\*, y parte de la premisa de que el gobierno de un Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el ‘bienestar’ de los ciudadanos en determinados marcos como el de la sanidad, la educación y, en general, todo el espectro posible de seguridad social»<sup>40</sup>.

Ciertamente, las características de algo, en este caso, el constitucionalismo social, no puede limitarse únicamente a una idea filosófica (como es el caso del primer autor) o bien, ideológica (como se sugiere en las características anteriores);

---

<sup>40</sup><https://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20110702085148AAKppQF> (visita el 17/09/2014).



más bien, busca ubicar, los fundamentos, pilares, valores y realidades por medio de sus objetivos.

Después de realizar la lectura y análisis de los tres documentos precursores del constitucionalismo social, se puede extraer que las características de esta tendencia son:

- a) Colocar en un rango constitucional los derechos colectivos.
- b) Dotar de la misma importancia los derechos colectivos e individuales.
- c) Equiparar los derechos de los grupos vulnerables a los del resto de la sociedad. Es decir, regular de tal manera los derechos de mujeres, niñas y niños, ancianas y ancianos, personas con capacidades especiales, etc., buscando subsanar legalmente las lagunas que radican en las desigualdades, para lograr un verdadero estado de igualdad.

Previo a seguir con la literal d), es menester indicar que para mejor comprensión de lo expresado en el inciso c), se presenta la siguiente reflexión sobre el tema de la igualdad:

De forma rápida y sin la necesidad de mucha evocación conceptual y doctrinaria, podría decirse que, tal y como se establece en nuestra normativa, la igualdad hace alusión a la equivalencia de derechos que tienen todos frente a la ley; empero, si se ahonda en el tema, se advierte que esto no puede verse de manera tan frívola y superficial, en virtud de una sola circunstancia: la igualdad de todos los seres humanos, *per se*, no existe.

Partamos de la primera premisa: todos somos distintos. Tal y como lo cita Ferrajoli en su estudio sobre la igualdad, «En este mundo nacen y viven mujeres y hombres, no hombres neutros y hombres universales». La frase anterior puede explicarse de forma un poco más amplia, y podríamos decir que en este mundo nacen y viven mujeres y hombres, niñas y niños, ancianas y ancianos, indígenas y



ladinos, rubios y morenos, guatemaltecos y extranjeros, religiosos de diversos credos y ateos, poblaciones vulnerables como las personas con capacidades especiales, y muchos otros casos podrían mencionarse, y no hombres neutros (todo el grupo cuyos derechos se homologan pero no se especializan) y hombres universales. Es decir, la diferencia que hay entre unos y otros es un hecho.

Meditando al respecto, tomé el ejemplo que este autor usa para explicar sus puntos de vista, las obvias diferencias existentes entre hombre y mujer. Esto es cierto, pero se puede penetrar aún más en esta idea. Un hombre y una mujer no son iguales, pero tampoco una mujer y otra mujer son iguales. Todos y cada uno sin excepción alguna somos distintos y por lo tanto, todos y cada uno necesitamos un trato distinto.

¿Puede acaso tratarse de igual manera a una mujer de treinta ocho años de edad que en pleno uso de sus facultades mentales dispara a alguien, y a una niña de nueve años integrante de una mara que también mata a alguien? No, porque si bien ambas pertenecen al género femenino y cometieron lo que podría tipificarse como el mismo delito, cada una tiene cualidades y condiciones totalmente distintas, empezando porque una es una mujer y la otra es una niña y terminando porque se deben contemplar mil elementos más. La misma interrogante se plantea si se habla de un hombre que mata a una mujer quien, además, era su empleada, o su amante, o su alumna, *contrario sensu*, una mujer indígena que mató a su tío mientras este intentaba abusarla sexualmente. La misma respuesta expresada con anterioridad se puede dar.

Simplemente los casos son distintos y no solo por las definidas diferencias biológicas entre hombre y mujer, sino por las diferencias de condición (situación de poder o jerarquía dentro del trabajo, relación de pareja o familia), de idiosincrasia (según su cultura, creencias o cosmovisión), y en general de la situación en la que estaban, para actuar de la manera en que lo hicieron.



Ahora bien, ante las consideraciones anteriores, existe otro tema que es de suma importancia, y es como se concibe la figura del juez, especialmente del juez de paz ante dicho principio. Debe tenerse en cuenta que el juez es según nuestra legislación un funcionario que imparte y administra justicia. La mística del juez de paz trasciende esta función, porque además de este fin primordial, debe sumar su función conciliadora (para que precisamente como su nombre lo indica, traiga paz a las disputas o diferencias surgidas), la cual lo coloca en una situación especial, la de conocer a su comunidad, sus creencias, su cultura y no únicamente la ley. Para terminar con esta breve reflexión, cabe mencionar que Aristóteles manifestó este tema, de la siguiente manera: «*Tan injusto es tratar desigual a los iguales como igual a los desiguales*» (Aristóteles. Moral a Nicómaco, libro quinto, capítulo III).

Una vez agotado este tema, se reanuda con la última literal (En relación con las características del Constitucionalismo Social).

- d) Regular situaciones de interés común como lo son, la educación, la salud, la libertad de culto, la cultura, el trabajo y la tierra, entre otros. Es importante hacer énfasis, que en la presente tesis de maestría no entrará a conocer, investigar y/o argumentar el tema relativo a la tierra, ya que como se expuso anteriormente, este tema es tan profundo y complicado que por sí solo, sería un tema central de otra tesis.

De la lectura de distintas fuentes, se puede abstraer que las características que se le atañen a esta corriente son variadas; empero, todas coinciden en tres elementos fundamentales, que son las que deben considerarse intrínsecos al constitucionalismo social:

- a) Otorgar carácter constitucional los derechos sociales y colectivos.
- b) Contemplar las necesidades de grupos vulnerables.
- c) Lograr el bien común.





## CAPÍTULO II

### 2. Constitución de la República de Guatemala de 1945

Se explicó en el capítulo anterior el ambiente y sucesos históricos que motivaron el desarrollo del constitucionalismo social a nivel mundial; empero, si metafóricamente se utilizara una lupa para posarse sobre el territorio de Guatemala, y se llevara a cabo un breve recorrido histórico se encontraría que también hubo hechos y situaciones propias, cargadas de cultura, idiosincrasia y nacionalismo guatemalteco, que inspiraron el constitucionalismo social en nuestro país. Por lo que, de manera sintética, se explicará algunos antecedentes de la historia de la República de Guatemala en su ámbito legal (cuestión que es realmente necesaria repasar antes de entrar de lleno a los hechos revolucionarios de la época y la Constitución de la República de Guatemala de 1945 *per se*).

A partir de la historia española que se conoce en relación con los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, así como Cristóbal Colon, después de la conquista, en materia de antecedentes jurídicos, fue la Constitución de Bayona (1808) la que marcó una trascendencia muy puntual. Esto, a raíz de que se trata de un instrumento jurídico impuesto por Napoleón en España que, si bien «... no tuvo una vigencia real...»<sup>41</sup>, arrancó el velo de las personas que, en aquel entonces, aún creían que los reyes y las monarquías eran los sistemas legítimos por haber sido implantados por Dios; descubriendo así que podían regular las bases del gobierno por medio de una ley y no de un rey (divino). Vinculado a lo anterior, surgió la Constitución de Cádiz (1812) en la cual, por primera vez, Guatemala participó políticamente en elecciones; Esta reguló temas importantes como: el sufragio universal, la soberanía y la división de poderes.

---

<sup>41</sup>J.M. García Laguardia. *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria 2010, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 11.



Posteriormente, surge el primer proyecto constitucional guatemalteco, la Constitución Federal de 1824, las Leyes Constitucionales de 1839, la Asamblea Constituyente de 1844, el proyecto constitucional de 1847, la Asamblea Constituyente de 1848, el Acta Constitutiva de 1851 y la Presidencia Vitalicia.

A finales de los años 1860, una nueva tendencia se marcó con el triunfo liberal que tuvo como proceso constitucional la línea basada en la Asamblea de 1872, la Asamblea de 1876, la Constitución de 1879, las Reformas de 1885, las Reformas de 1887, y las reelecciones constitucionales de 1879 y 1903.

Superados estos periodos, el siglo XX trae consigo nuevas consideraciones, entre ellas, nuevas tendencias e ideas que, de una u otra forma, inspiraron el constitucionalismo social de forma general el cual se explicó en el capítulo anterior en el apartado de antecedentes históricos<sup>42</sup> ; es curioso ver, que en otros países el «Constitucionalismo Social» inició, tal y como se explicó en los años 1917 en adelante, mientras que, en Guatemala, todavía recorrimos varias reformas como las de 1921 y 1927, y situaciones políticas como la presidencia del General Ubico y la famosa «Revolución de 1944», que fungieron como fuente de principios, ideas y valores que desembocaron en reformas de carácter social; y que se vieron plasmadas en la Constitución de 1945.

La Constitución de una República no es un simple texto que contiene los derechos fundamentales de las personas y/o la organización y funcionamiento de los órganos gubernamentales; sino el corazón jurídico y político de una sociedad.

El presente capítulo tiene por objeto plasmar los antecedentes históricos, así como los cambios radicales (en las normas constitucionales) que trajo consigo un corazón jovial y lleno de vitalidad (haciendo referencia a la Constitución del año 1945), que surgió como resultado de luchas físicas (el fin del régimen liberal) e

---

<sup>42</sup>*Supra*, Capítulo I. Páginas 2-10,



intelectuales (la posterior lucha entre progresistas y conservadores) que llevaron a cabo en dicha época.

Para desarrollar de manera didáctica el presente, se dividió en numerales. El primero tiene un carácter meramente histórico e introductorio, trata sobre las vicisitudes sociales que de manera general inspiraron y motivaron el texto de la Constitución de 1945; Además, repasa a *grosso modo*, los hechos que marcaron el nacimiento de dicha Constitución. El segundo numeral desarrolla de manera breve y concreta los grandes temas que se introdujeron, modificaron o ampliaron en la Carta Magna.

A pesar de haberse recurrido a diversas fuentes bibliográficas (físicas y virtuales [entre ellas, tesis, ensayos, revistas y otros] gracias a la biblioteca virtual de la Universidad Autónoma de México –UNAM–, y bibliotecas nacionales), se utilizó como base fundamental del presente la obra denominada *Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala*<sup>43</sup> del reconocido investigador e historiador, doctor Jorge Mario García Laguardia.

## **2.1. Antecedentes fundamentales previos al surgimiento de la Constitución de 1945**

Definitivamente, al evocar el tema de los antecedentes respecto de este tema, hay dos ideas que rápidamente llegan a la mente de cualquiera que de manera general ha estudiado la historia de Guatemala: El gobierno del General Jorge Ubico y la Revolución de 1944.

---

<sup>43</sup> J. M. García Laguardia. *Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala*. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos, 2012. 338 páginas.



El primer tema, porque de una u otra forma marcó la historia presidencial, política social, económica y jurídica del país; ¿Quién no ha platicado con un abuelito que desconozca a tan paradigmática figura? Lo más curioso es que, si bien la mayoría de libros lo describen como un déspota y tiránico dictador, muchos añoran esos días del recuerdo; ciertamente es un tema que da mucho de qué hablar. El segundo tópico, se refiere a un hecho que hasta la fecha, sigue siendo recordado tanto en las clases de historia, como cada 20 de octubre de todos los años. Por ello es menester esbozarlos y considerarlos previo a explorar la Constitución de la República de Guatemala de 1945.

### **2.1.1. La presidencia del General Jorge Ubico**

«... líder admirado o el dictador odiado cuya sombra, para bien o para mal, se proyecta aún hasta hoy...»<sup>44</sup>.

Jorge Ubico nació en 1878, hijo de Arturo Ubico y Matilde Castañeda (se dice que también fue ahijado del General Justo Rufino Barrios<sup>45</sup>), estudió en Europa y Guatemala. Posteriormente, ingresó en el Instituto Central de Varones y más tarde en la Escuela Politécnica. Sus ascensos en materia castrense iniciaron a los 19 años, ocupando cargos como capitán y luego como teniente coronel a muy corta edad. También fue nombrado como jefe político y comandante de armas del departamento de Alta Verapaz y Retalhuleu.

«En 1927 se postuló como candidato a la presidencia de la República, tras la muerte del presidente José María Orellana. Ubico perdió las elecciones en aquella

---

<sup>44</sup> C. Sabino. *Tiempos de Jorge Ubico en Guatemala y el mundo*. 2013, México: Fondo de Cultura Económica. Página 336. Cita textual extraída de página 102. Otra cita que vale la pena mencionar: «... a Ubico se lo critica y se lo alaba, muchas veces, por las razones equivocadas, porque no se conoce bien el entorno en que se desarrolló ni la obra que realizó, porque se pierde de vista el contexto en el que es necesario situarlo» (ver. Página 13).

<sup>45</sup>R. Moreno Godoy. *Et al.* Historia Sinóptica de Guatemala. Segundo Proyecto de Educación Básica. PNUD/GUA/94/014. Apoyo a la Ejecución del Segundo Proyecto de Educación Básica. 1999, Segunda impresión septiembre. Ministerio de Educación. Pág. 518. Ver. Página 386.



ocasión, pero en 1931 resultó vencedor y tomó posesión el 14 de febrero. Tu candidato único y contó con el apoyo de la prensa nacional»<sup>46</sup>. La década de 1930 estuvo llena de grandes cambios por la gran crisis económica mundial, la debilidad política del Ejecutivo fue producto de las reformas constitucionales de 1927. La candidatura de Ubico se convirtió en única, se desarrolló dentro de dos imágenes políticas contradictorias. Por un lado, superó una de las crisis y para hacerlo en su primer etapa Ubico se presentó como un estadista inteligente y conocedor del país y de sus habitantes y con una real preocupación y un interés por solucionarlos. Pero por otro lado, se lo presenta como autócrata cruel y despiadado que desembocó en un autoritarismo exagerado, en un despotismo sin control.

En sus primeros años logró estabilizar al país con una política de austeridad y disciplina. Inició con innumerables obras públicas, en especial carreteras y ampliación de servicios públicos, entre ellos para usos de la administración pública, agua potable, electrificación, medios de comunicación. También llevaba a cabo recorridos anuales dentro de todo el territorio, para ejercer un control directo en todo el país, incluso en las partes más alejadas. Construyó una red vial que ayudo a la economía directa y que unió a distintas regiones del país, trató de incorporar a los campesinos en la agricultura comercial y a la economía nacional<sup>47</sup>.

Cuando concluyó la primera etapa, comenzó la de privatización y contrarrevolución neoliberal, el país vivió esa época con un reducido gasto público. A partir de 1934, con la reforma constitucional que autorizaría la reelección, produjo protestas y malestar entre algunos de sus partidarios más cercanos, lo cual recrudesció su autoritarismo hasta llegar a la exageración.

Se vigilaba cuidadosamente a todas las personas, las reuniones familiares requerían de autorización policial<sup>48</sup>. Inclusive se tipificó el delito de «esquineros»,

---

<sup>46</sup><http://www.biografiasyvidas.com/biografia/u/ubico.htm> (visitado por última vez el 27/11/2014).

<sup>47</sup> Paráfrasis. García Laguardia. *Constitución y Constituyentes del 45 en Guatemala. Op. Cit.* Página 21.

<sup>48</sup> En aquel contexto histórico, el régimen se sostenía en la Policía y no en el Ejército.



mediante el cual se prohibía la reunión de más de tres personas en las calles, además, las escuelas fueron militarizadas y suprimida la autonomía universitaria (sin embargo, se dice que en tiempos de Ubico, la seguridad era tal que las personas podían dejar las puertas abiertas).

La nueva Ley Municipal, emitida en 1935, estableció que se debía sustituir a los Alcaldes popularmente electos por los intendentes designados por el presidente (esto generó molestia, puesto que se percibió como una manera en que el gobierno mantenía el poder y la opresión).

Después de gobernar catorce años y antes de ser derrocado, el general Ubico dictó una ley que retrata su régimen en la cual básicamente decía: «... Por tanto: Decreta: estarán exentos de responsabilidad criminal los propietario de fincas rusticas cercadas o sus legítimos representantes, por lo delitos que cometan contra los individuos que, habiendo penetrado sin autorización al interior de aquella, fueren hallados *in fraganti*, cogiendo o llevándose animales, frutos, productos forestales o instrumentos de labranza pertenecientes a los mismos...»<sup>49</sup>. Tenía una obsesión por el orden público. Los potenciales enemigos de Ubico eran los sindicatos obreros, la Universidad Nacional, los medios de comunicación y los (autodenominados) comunistas.

A partir de la Segunda Guerra Mundial hubo grandes cambios, ya que se complicó la relación con la colonia alemana que estaba vinculada con la producción de café y a sus exportaciones a Europa. Por otra parte, la ideología era contraria a la de Estados Unidos, lo cual produjo problemas. Con la Segunda Guerra Mundial aumentó el descontento que se volvió general, con lo que surgió un movimiento encabezado por los estudiantes universitarios, maestros y alumnos. Se dice que Ubico pudo haber mantenido más tiempo el poder, pero que, de manera inesperada, tomó la decisión de renunciar, al ver que sus mismos partidarios se incorporaban en el movimiento en su contra.

---

<sup>49</sup> J.M. García Laguardia. *Constitución y constituyentes del 45.Op. Cit.* Página 23.



La renuncia de Ubico provocó varios hechos políticos que concluyeron con el movimiento armado del 20 de octubre de 1944 (cuyo origen y desarrollo se explicará en el siguiente numeral de este capítulo).

### **2.1.2. La Revolución de 1944**

Ciertamente, el título de este numeral alude a un hecho que en Guatemala fue y aún es considerado el movimiento cívico-militar que plasmó la idiosincrasia y sentimiento nacional de nuestro pueblo en aquella época. La importancia de recalcar el rol del general Ubico en la historia es menester, ya que, si bien llevó a cabo muchas acciones positivas para el país, también tuvo muchas actitudes que impulsaron una reacción violenta por parte del pueblo.

Como se ha explicado en párrafos anteriores, el mundo (en esa época) estaba convulsionado por las secuelas de la Segunda Guerra Mundial, muchos Estados y gobiernos se encontraban discrepantes ante la democracia y el totalitarismo. Fue a raíz de las guerras y las situaciones extremas que se sentaron las bases fundamentales para que muchos líderes en pro o en contra del comunismo ejercieran sus dictaduras.

«La poderosa presencia alemana en Guatemala y las mismas inclinaciones (...) de Jorge Ubico, pero, sobre todo, la situación social y política que imperaba en el país, constituían otras de aquellas contradicciones que desafiaban el razonamiento de la clase media y de los intelectuales. En dicho sector, por cierto, pero de modo específico en la Universidad Nacional y en las filas del magisterio, fue donde comenzó a generar la semilla de la rebelión. A partir de aparentemente sencillos problemas de carácter administrativo, referidos al nombramiento de autoridades que resultaban indeseables para los estudiantes, se descubrió la



eficacia de la organización como un instrumento de lucha, y se arribó, por fin, a la rebelión abierta contra un régimen que (a criterio de estos) resultaba injusto, ineficaz e inadecuada, en una época en la que se libraba una gran guerra en nombre de la democracia...»<sup>50</sup>. Políticas como: las restricciones de libertad (ya mencionadas), represiones al derecho de libre expresión, la ley fuga, la ley de la vagancia, la prohibición del trabajo magisterial a la mujer *casada*, la disminución de las jubilaciones, entre otras, opacaron su lado positivo (la ley de probidad, la creación de Contraloría General de Cuentas y el pago de la deuda externa).

Fue entonces que populares movilizaciones que se expresaban en contra de su gobierno (catalogado como una dictadura), se expandió a través de universitarios, maestros, trabajadores y finalmente hasta el propio Ejército. En 1944, el sentimiento se concretó cuando en una manifestación falleció la maestra María Chinchilla, (supuestamente) a manos de quienes conformaban la caballería del general Ubico. A raíz de ello, las peticiones de renuncia se hicieron más fuertes. Entre dichas peticiones, una de las más famosas es la denominada carta de los 311. Finalmente, su renuncia dejó el poder en manos de la junta militar, la cual se encontraba integrada por los generales: Eduardo Villagrán, Buenaventura Pineda y Federico Ponce Vaides.

### **2.1.3. El nacimiento de la nueva Constitución**

Tras la caída de Ubico, uno de los generales de la junta fue designado presidente provisional por maniobras del partido Liberal Progresista. Se presume que existía un pacto entre la generación política de jóvenes que integraban los partidos políticos revolucionarios recién formados y la junta, con el objeto de que no se nombrara un presidente provisional, seguiría en el poder hasta la toma de posesión del presidente electo, quedando después el mayor Francisco Javier

---

<sup>50</sup> R. et al Moreno Godoy. *Historia Sinóptica de Guatemala*. Op. Cit. Pág. 394.



Arana al frente de las Fuerzas Armadas. Jorge Toriello fue propuesto para la vicepresidencia, pero la Constitución de 1879 no contemplaba la institución de la vicepresidencia. Arana aceptó la transacción y se decidió a convocar a una Asamblea Constituyente para que la cuestión de la vicepresidencia pudiera manejarse legalmente.

Para finales de noviembre, la junta emitió el Decreto 17 en el cual se recogió un decálogo de principios fundamentales «... esenciales para consolidar la ideología de la revolución»<sup>51</sup>. Este decreto contenía entre otras cosas: «... descentralización de los poderes del Ejecutivo, separación de los poderes del Estado, supresión de designados y sustitución de estos por un vicepresidente, alterabilidad en el ejercicio del poder, reorganización del Ejército, autonomía municipal, autonomía efectiva del Poder Judicial, autonomía universitaria, reconocimiento de constitución de los partidos políticos, sufragio obligatorio, voto secreto para los alfabetos, y obligatorio y público para el analfabeto pero limitado a las elecciones municipales, reconocimiento de la ciudadanía a la mujer preparada y probidad administrativa...»<sup>52</sup>.

El Decreto 18 derogó la Constitución de 1879 y todas sus reformas y dejó en vigor cinco títulos de la reforma de 1927; en el Decreto 19 se convocó a los diputados de la nueva Asamblea Legislativa, mientras acontecía la vida política bajo estas inspiraciones, fue electo el nuevo presidente, Juan José Arévalo Bermejo, quien dejó su trabajo universitario en Argentina para participar en la campaña electoral (este tema se presentará con mayor detalle en el siguiente capítulo).

En los primeros artículos del anteproyecto de dicha Constitución, se refleja una nueva tendencia cuando define al país como «una República de trabajadores de todas clases»<sup>53</sup>. Se introduce por primera vez garantías sociales (el tema principal

---

<sup>51</sup> J.M. García Laguardia. *Constitución y constituyentes del 45*. Guatemala: Procuraduría de los Derechos Humanos. Pág. 31.

<sup>52</sup> *Id.*

<sup>53</sup> Frase que denota la carga social de la misma.



de la presente tesis), tales como; trabajo, cultura, familia, empleos públicos incluyendo en el capítulo de temas laborales, los principios del Tratado de Versalles y la declaración de Filadelfia de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), cumple las condiciones que el Ejército exige de su reconocimiento privilegiado en la ley fundamental, también declara el problema indígena de interés público.

La idea central no fue reformar nuevamente la constitución, sino que por el imperante deseo de cambio y el principio de una nueva era, se tuvo la iniciativa de proponer del todo, una nueva. Inclusive el presidente electo, mediante un mensaje dirigido al pleno constituyente presionaba a favor de crear una nueva Constitución. Se optó por integrar un ente representativo de la mayoría de los sectores, y no solo de los integrantes de los partidos que ganaron las elecciones. Se escogió a personas que participaron en la lucha contra el presidente Estrada Cabrera; personajes de gran prestigio por sus conocimientos, acervo, cultura o su conducta democrática, representantes del área profesional, terratenientes, industrial, artesanal y estudiantil. En 1945 (específicamente el 9 de enero) se instaló formalmente la Asamblea y celebró su primera sesión. Al día siguiente, se procedió a elegir a la directiva de la Asamblea.

El coronel Arana leyó un nuevo discurso indicando la necesidad de mantener los principios que establece del Decálogo de la Revolución e hizo una exhortación para que en el breve plazo que expiraba el 15 de marzo diera al pueblo, cuentas de la nueva carta fundamental. García Granados, por su parte, respondió: «... estamos dispuesto a enfrentarnos a todo y a dar al pueblo la constitución que necesita, para que el pueblo sea libre de miseria, libre de ignorancia, libre de enfermedad (...) aquí estamos representantes de diversas opiniones políticas, pero todos estamos unidos en el ideal revolucionario...»<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> García Laguardia. *Op. Cit.* Pág. 40.



En esa misma sesión, fue aprobada la creación de una Comisión Ponente de Proyecto, la cual fue llamada la Comisión de Quince, debido a la cantidad de integrantes que la conformaban, (entre ellos: José Falla Aris, Alberto Paz y Paz, Clemente Marroquín Rojas, José RölzBennet, Adolfo Almengor, Bernardo Alvarado Tello, Julio Bianchi, David Vela, Francisco Villagrán K., Jorge García Granados, Carlos García Bauer, José Luis Bocaletti, Jorge Adán Serrano, Manuel de León Cardona y Antonio Reyes Cardona<sup>55</sup>, entre otros.) En total fueron catorce abogados y estudiantes de Derecho y un médico, varios recién regresados del exilio. Es importante destacar que de ellos, 6 eran demócratas liberales clásicos; 6 eran centristas, 3 poseían inclinaciones hacia la derecha y los otros 3 hacia la izquierda; y los últimos 3 eran de tendencia social demócrata, incluyendo a García Granados<sup>56</sup>. Como se puede observar era un grupo muy diverso, lo cual tenía por objetivo abarcar la opinión de todos los grupos. Esto es sumamente interesante, porque, a pesar de tener distintas ideas, tendencias e ideologías, en su fruto se ve el esfuerzo por salvaguardar al pueblo, dotando a su proyecto de un carácter eminentemente social. Los párrafos anteriores tienen como objetivo mostrar la técnica y el movimiento interior de cómo se gestó la Constitución del 45, sin embargo, se considera necesario hilvanar hechos ya mencionados.

Retomando los datos históricos (generales), es necesario recapitular que la década de 1930 estuvo llena de grandes cambios por la gran crisis económica mundial, la debilidad política del Ejecutivo fue producto de las reformas constitucionales de 1927. Si bien el tema de Ubico se presentó de forma general en un punto anterior, es necesario repasar nuevamente algunos hechos y situaciones que si bien son propias del tema de gobierno, está íntimamente relacionados con el nacimiento de la nueva Constitución.

La búsqueda obsesiva de Ubico por la presidencia, aunando su prestigio como administrador eficaz y rígido estilo de conducta lo hicieron muy conocido. La

---

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> *Ibid.* Pág. 41.



candidatura de Ubico se convirtió en única, se desarrolló dentro de dos imágenes políticas contradictorias. Por un lado, superó una de las crisis y para hacerlo en su primer etapa Ubico se presentó como un estadista inteligente y conocedor del país y de sus habitantes y con una real preocupación y un interés por solucionarlos. Pero, la otra imagen lo presenta como autócrata cruel y despiadado que desembocó en un autoritarismo exagerado, en un despotismo sin control.

En sus primeros años logró estabilizar al país con una política de austeridad y disciplina. Inició con innumerables obras públicas, en especial carreteras y ampliación de servicios públicos, entre ellos para usos de la administración pública, agua potable, electrificación, medios de comunicación. Asimismo, hacía recorridos anuales al país, para ejercer un control directo en toda la República, incluso en las partes más alejadas. Construyó una red vial que ayudó a la economía directa y que unió a distintas regiones del país, trató de incorporar a los campesinos en la agricultura comercial y a la economía nacional.

A partir de la Segunda Guerra Mundial se produjeron grandes cambios, ya que se complicó la relación con la colonia alemana que estaba vinculada con la producción de café y a sus exportaciones a Europa. Por otra parte, la ideología era contraria a la de Estados Unidos, lo cual produjo problemas. Con la Segunda Guerra Mundial aumentó el descontento que se volvió general, con lo que surgió un movimiento encabezado por los estudiantes universitarios, los maestros y sus alumnos. Con la renuncia de Ubico se produjo una violación al procedimiento que establecía la Constitución, que concluyó con el movimiento armado del 20 de octubre de 1944. Cuando Ubico renunció el equipo cercano de Gobierno fue citado a su despacho y, sin más, presentó su renuncia y salió de allí, dirigiéndose hacia su casa, siendo obligado a salir al exilio después del 20 de octubre, en un avión que lo conduciría a Nueva Orleans.

Este fue, de manera concreta, el preámbulo para dar lugar al nacimiento de la nueva Constitución.



## 2.2. Aportes de la Constitución de la República de Guatemala de 1945

La Constitución anterior (la del año 1879), poseía una orientación liberal en favor del libre mercado, la libre contratación de trabajadores, regulando incluso la manera en que se facilitara la inmigración de personas e inversión extranjera<sup>57</sup>. Para algunos, se enfocó mucho en la producción y muy poco en la persona. Caso contrario, la Constitución de 1945 se orientó a lo social, con la implementación y reconocimientos de ciertas garantías como: trabajo, salario mínimo, jornadas, descansos y vacaciones, sindicalización libre, huelga y paro, trabajo de mujeres y menores, indemnización por despido, jurisdicción privativa, seguridad social, entre otros. Es por ello que se dice que la promulgación de esta constitución «... tuvo una relevancia especial porque inauguró una época de profundos cambios políticos y de filosofía general...»<sup>58</sup>.

Esta tendencia humana, de corte social, se hizo sentir desde las primeras reuniones que sostuvieron los constituyentes, por ello, se plasmó en el escrito final la siguiente declaración: «Nosotros, los representantes legítimos del pueblo de Guatemala (...) después de interpretar en libre y amplia deliberación las aspiraciones nacionales...»<sup>59</sup>, acordaron decretar la Constitución de 1945<sup>60</sup>, cuyo artículo 1º expresa: «Guatemala es una república libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social»<sup>61</sup>, manifestación expresa de ese deseo y aspiración que el pueblo tenía (y tiene).

---

<sup>57</sup> Artículo: Lo económico en la Constitución de 1945. Publicado en Prensa Libre el 17/10/2010.

<sup>58</sup> Dr. Jorge Mario García Laguardia. Conversatorio para presentar su nuevo libro: *La Constitución y los constituyentes del 45*. Hotel Princess. 2012.

<sup>59</sup> Constitución emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1945.

<sup>60</sup> Se recomienda al lector, si desea ahondar en el tema, consultar el diario de sesiones de los constituyentes de 1945 que obra en la biblioteca del Tribunal Supremo Electoral.

<sup>61</sup> Digesto Constitucional. Constitución de 1945. Artículo 1. Pág. 351.



El título segundo reguló lo concerniente a los derechos individuales y sociales. En cuanto a los primeros se produce una ampliación significativa y En relación con los segundos se da una serie de mejoras, ampliaciones y nuevas implementaciones. Asimismo, se declara la nulidad *ipso jure* de disposiciones que los disminuyan, restrinjan o tergiversen y legitima la resistencia adecuada, para su defensa.

Si bien la Constitución de 1945, abordó y desarrolló varios temas, el presente capítulo (por motivos de delimitación de tema) se enfocará en cuatro puntos: el derecho al trabajo, el derecho al voto, el derecho de los pueblos indígenas y, finalmente, un breve comentario sobre temas varios relacionados a las garantías sociales. No se escribirá sobre otros temas que aunque importantes en materia constitucional, y considerados aportes para la legislación, se alejan un poco del tema central de la presente tesis (como la vicepresidencia, el semi-parlamentarismo y el ejército). Además, es menester hacer énfasis en que el argumento de las tierras y su manejo fue trascendental en estos gobiernos y en esta Constitución, empero, como se ha reiterado en varias ocasiones, es un punto que queda exclusivo por ser tan profundo y complejo que abarcaría el tema de una tesis *per se*.

### **2.2.1. El Derecho al Trabajo**

Cuando se inicia el estudio estricto y específico de estos temas, se advierte la importancia de los tópicos desarrollados con anterioridad, ya que es producto del periodo revolucionario, el hecho de que se plasme (y en la norma suprema) las facultades, protección, intereses y garantías de la clase trabajadora. El principio de tutelaridad se manifiesta a través de las normas que regula la Constitución de 1945. «López Larrave manifiesta que: Siguiendo el ejemplo de la Constitución mexicana de 1917 (...) [se] incluyó en su parte dogmática todo un capítulo dedicado a las llamadas “Garantías Sociales”, y en cuya primera sección trazó los



principios matrices sobre los cuales debería desarrollarse el derecho laboral guatemalteco; y en su sección segunda dio las directrices para desarrollar la legislación que normaría las relaciones entre el Estado y sus servidores, por medio del estatuto del empleado público...»<sup>62</sup>.

La regulación de lo laboral en la Constitución de 1945, inició en el artículo 55 que expresamente indicó que el trabajo es un derecho; en el transcurso del articulado se desarrolló todo lo concerniente al mismo, hasta llegar al artículo 71 que finalizó la normativa concerniente al trabajo del funcionario público. Cuestiones básicas como el trabajo y el capital, el salario mínimo establecimiento continuo del salario mínimo, los contratos de trabajo, tanto el individual como el colectivo, las jornadas de un máximo de ocho horas al día y 48 a la semana, vacaciones cada año (y pagadas), libre sindicalización, la huelga, etc.<sup>63</sup> También, la Constitución y su tendencia, permitió que se emitiera el Decreto 64 del Congreso de la República, por medio del cual se reguló los conflictos económicos. Posteriormente, otros decretos que desarrollaron cuestiones intrínsecas como bonificaciones, reinstalaciones, la no discriminación, etc., cuyo fundamento se inspiró y germinó en la Constitución de 1945.

En cuanto a las reformas laborales, específicas, se hizo una enumeración detallada y cuidadosa, la cual tuvo influencia de las constituciones de México del 17, Cuba del 40 y las reformas de Costa Rica de ese mismo año<sup>64</sup>.

En el capítulo de trabajo, además de lo que ya se mencionó, también se reguló lo referente a la sindicalización libre, huelga y paro, trabajo de mujeres y menores, indemnización por despido, jurisdicción de trabajo privativa, seguridad social, servicios civil, etc., cuya regulación específica dejó a leyes ordinarias, decretando el primer Código de Trabajo y la primera Ley de Seguro Social.

---

<sup>62</sup> M. López Larrave. *Breve historia del derecho laboral guatemalteco*. Págs. 12 y 13.

<sup>63</sup> Paráfrasis extraída de la tesis virtual [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_10952.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10952.pdf)

<sup>64</sup> Comentario del Dr. Jorge Mario García Laguardia. Clase de Derecho Constitucional. 2012. Universidad de San Carlos de Guatemala. Maestría de Derecho Constitucional.



La intervención de José Rölz, aunque un tanto curiosa, fue muy acertada, pues indicó «Nosotros encontramos dos tipos de constituciones, una constitución enumerativa y otra descriptiva; en la descriptiva los principios no resultan muy rígidos; por eso adoptamos más bien la forma enumerativa, dejando ese trabajo para la reglamentación»<sup>65</sup>, a lo que García Granados agregó que precisamente por eso en nuestro país se tiene que reglamentar de manera específica, ya que si se hiciera de manera vaga podría tender a interpretarse de manera contraria, y que por ello consideraba que debían sentar definitivamente esos preceptos.

Se le dio intervención a los sectores patronales, quienes indicaron que dichos artículos tendrían un efecto negativo en los trabajadores, ya que ellos aprovechaban cualquier oportunidad para no rendir en el trabajo; asimismo, dijeron que estaban en contra de dar vacaciones pagadas, porque habían trabajadores que no llegaban a trabajar los días lunes y que trabajaban solo cuando se les daba la gana, también estaban en contra de dar el séptimo día de descanso. Podemos notar en la paráfrasis de estos párrafos, las pasiones que este tema desató, ya que si bien hubo quienes se situaron en pro del trabajador, hubo también, quienes velaron por el bienestar del patrono y la de la producción, eficiencia, eficacia y desarrollo nacional<sup>66</sup>.

Por su parte, José Rölz al intervenir dijo que «... no podían por más tiempo dejar de incluir en la Carta Magna, ya que los legisladores que actuaron anteriormente cerraban los ojos ante problemas de tamaña magnitud, como son las materias relacionadas con el trabajo (...) una democracia puesta a favor del pueblo, una democracia que tiene que vivir para que haya justicia social (...) compete el Estado dirigir las relaciones que existen entre capital y el trabajo, dentro de una planificación compatible con la libertad...»<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> J. M. García Laguardia. *Op. Cit.* Pág. 48.

<sup>66</sup> *Idem.*

<sup>67</sup> J.M. García Laguardia. *Op. Cit.* Pág. 52.



Vemos, entonces, como en el ámbito laboral, la Constitución del 45 y su corriente social juega un papel determinante para el desarrollo de los derechos de los trabajadores.

### 2.2.2. El Derecho al Voto

Según el DRAE, el vocablo «voto», proviene del latín *votum*, palabra que ilustra el origen religioso del término, cuyo significado hacía alusión a la ofrenda o promesa hecha a los dioses.<sup>68</sup> Comúnmente, se suelen utilizar como vocablos sinónimos los de voto y sufragio. La voz sufragio proviene del latín *sufragium* y puede traducirse inicialmente por ayuda, favor o socorro, acepción que no va del todo desencaminada, pues, como ha advertido Lucas Verdú<sup>69</sup> «mediante el sufragio los ciudadanos electores coadyuvan en miembros de la comunidad política (Estado-Comunidad) a su conexión con la organización jurídico política del Estado (Estado-aparato) y por ende, a la integración funcional de toda la sociedad política»<sup>70</sup>.

Antes de que el voto fuera tal y como lo concebimos ahora (universal, secreto, personal, único e indelegable<sup>71</sup>) sin más restricciones que las de ser mayor de edad, ciudadano empadronado; este derecho estaba realmente restringido. Empero, la Constitución de 1945 con su espíritu social modificó esta situación. Fue así como se abordó el voto del analfabeto, el indígena y la mujer.

Los problemas en primera instancia, en cuanto a este apartado, es básicamente la cuestión de restringirles el derecho a voto a aquellas personas que no saben

---

<sup>68</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=voto> última visita 10/02/2015.

<sup>69</sup>En su obra: *Materiales para un museo de antigüedades y curiosidad constitucionales*.

<sup>70</sup> P. Lucas Verdú. *Curso de Derecho Político*, vol. III, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, Pág. 207 y sigs.

<sup>71</sup> M. Giménez Fernández. *Estudios de Derecho Electoral contemporáneo*, 2ª. edición., Sevilla. 1977, Págs. 3-4.



leer y escribir, es decir, a los analfabetos. Almengor señalaba que «cuando se habla de analfabetos, se habla de raza indígena»<sup>72</sup>.

«La junta, en su decálogo, había restringido el voto a los alfabetos y el proyecto de la Asociación de Abogados, en su Artículo 11, también. En la constituyente se abandonó esta posición en lo que fue el primer distanciamiento significativo»<sup>73</sup>. Se propuso una subcomisión que estuviera integrada por diputados con ideas contrarias, nombrándose a Almengor, Bocaletti y Vela. Les llamó la atención que tanto los analfabetos como los indígenas se equiparaban por los diputados, porque la mayoría de indígenas eran analfabetos, pero no solo ellos, ya que también existían campesinos ladinos que eran analfabetos. En la sesión del 29 de enero se presenta el dictamen, los autores propusieron; «... el voto para los mayores de 18 años que sepan leer y escribir y a los de la misma edad que hablen castellano, hayan votado en las elecciones municipales, hayan servido en un cargo municipal y que tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones...»<sup>74</sup>. El proyecto que finalmente triunfó, fue propuesto por varios constituyentes (García Granados, Marroquín Rojas, Paz y Paz y Reyes Cardona); el mismo consistió en reconocer el derecho de voto a: « 1) los guatemaltecos varones mayores de 18 años y 2) las mujeres guatemaltecas mayores de 18 años que sepan leer y escribir y el voto obligatorio y secreto para los alfabetos, optativos y secreto para las mujeres y optativo y público para los analfabetos»<sup>75</sup>.

Reyes Cardona argumentó que sería una injusticia social quitarles el sufragio a los analfabetos ya que son la mayoría, y que el hecho que no sepan leer y escribir no les quita la capacidad cívica o aptitud para votar. Para otros la tiranía ha sido suministrada por los abogados y por la gente estudiada de un país, es decir, los alfabetos.

---

<sup>72</sup> Notas de clase, Derecho Constitucional. Maestría en Derecho Constitucional. Universidad de San Carlos de Guatemala. Dr. Jorge Mario García Laguardia. 2012.

<sup>73</sup> J. M. García Laguardia. Op. Cit. Pág. 56.

<sup>74</sup> *Ibid.* Pág. 57.

<sup>75</sup> *Idem*



El presidente informó después de varias votaciones que la ciudadanía no se restringe a los que sepan leer y escribir. El voto ya no sería obligatorio para el analfabeto y tercero no se fija plazo para restricción de la ciudadanía.

El argumento que presentaron los que se oponían era básicamente que una persona que no fuera alfabeto podría ser fácilmente manipulado. El problema era que en aquel momento el porcentaje de ciudadanos analfabetos representaba el 70% de la población y que solo el 30 % era alfabeto, es decir, que solo el 15% escogería al presidente, negándosele el derecho a toda la población a elegir libremente, el que una persona no fuera alfabeto no significaba que fuera inconsciente o imbécil<sup>76</sup>.

Una vez superado el tema del voto del analfabeto y del indígena, en segunda instancia, se abordó el tema del voto de la mujer.

Éste fue muy discutido, sin embargo, los ánimos no se exaltaron como en los temas anteriores. Creo firmemente que si la discusión fuera en estos tiempos, habría sido realmente apasionada y con argumentos fuertes, templados pero a su vez enardecidos, puesto que actualmente vivimos el auge de los derechos femeninos.

Se logró equiparar el derecho del indígena y del analfabeto al del hombre mayor de edad, ciudadano y con estudios, por el simple hecho de ser todos hombres. Se planteó la posibilidad de concebir equitativamente la igualdad entre hombres y mujeres, otros constituyentes manifestaron su preocupación sobre la influencia que la iglesia católica podría tener sobre las mujeres. Según ellos, la mujer podría ser débil ya que se conducía en pro de sus sentimientos y podía ser, supuestamente, fácilmente manipulable. Además, se creía que las mujeres obedecían a los pensamientos políticos de sus esposos o padres. Una de las intervenciones más interesantes, en este tema, fue el de la Unión Femenina Guatemalteca Pro-ciudadanía, que firmaba Elisa Hall de Asturias, vicepresidenta y Angelina Acuña de Castañeda, secretaria, mediante el cual se le reclamaba para

---

<sup>76</sup> Paráfrasis, *Ibid.* Página 62.



si el reconocimiento de sus derechos políticos y, por último, cierra diciendo «... no podría burlarse y sostener la injusta innovación que a nuestra carta fundamental se hiciera en el año de 1935, al declarar expresamente que la ciudadanía solo es un privilegio masculino»<sup>77</sup>. El grupo de “La montaña” en una medida desesperada propone que dicho artículo (el que se refiere al derecho de sufragio de la mujer) entre en vigor cinco años después de la promulgación de esta constitución. Según ellos para que la mujer se pudiera preparar en ese tiempo (este pensamiento actualmente podría fácilmente ser etiquetado como un micromachismo). Por último, García Bauer dijo que si se le había concedido el derecho de votar a los analfabetos, las mujeres merecían igualdad de derechos sobre todo que se les concederían solo a las mujeres que supieran leer y escribir, por lo que podrían estar lo suficientemente preparadas.

Es por ello que, aunque limitado, en la Constitución de 1945 se logró que se reconociera el derecho al voto a la mujer (únicamente y exclusivamente a la que sabía leer y escribir), posteriormente, se extendería a todas las mujeres sin diferenciaciones (como se verá en el siguiente capítulo).

### **2.2.3. El Derecho Indígena**

Tal y como se desarrolló la discusión del voto indígena, muchos temas relacionados a los derechos de los pueblos indígenas iniciaron a surgir. El Artículo 83, de la Constitución de 1945, declaró de utilidad e interés nacional la implementación y desarrollo de una política integral con el fin de mejorar el ámbito económico, social y cultural de los grupos indígenas. Dicho artículo también expresa que se puede o debe (en su caso) regular normativa correspondiente siempre y cuando se contemple sus prácticas, usos y costumbres. En base a este artículo, algunos estudiosos del derecho, como Ordoñez Cifuentes<sup>78</sup>, han considerado esta constitución como precursora de los derechos étnicos.

---

<sup>77</sup>Ibid. Página 66.

<sup>78</sup> En algunas obras como: *Reclamos Jurídicos y Rostros de las prácticas etnocidas en Guatemala*.



Asimismo, un artículo que puede considerarse destacado es el número 137, inciso 15 que, de manera muy atinada e inclusive futurista, exhorta la creación de dependencias en las instituciones, en las cuales se atiendan asuntos indígenas.

«Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1954 (...) Durante dicho periodo, en materia indígena se creó el Instituto Nacional Indigenista y el Instituto de Antropología e Historia, se sancionaron diversos Decretos como el “Estatuto de uniones de hecho” o el que protegía la producción de tejidos indígenas y se regularon también otras cuestiones como la de los alfabetos de las lenguas indígenas del país. Pero, con toda seguridad, la cuestión más importante y que a la postre acabó con esta revolución democrática (...) fue la reforma agraria»<sup>79</sup>.

A pesar de la importancia de dichos artículos, todo este desarrollo, inició cuando se presentó a discusión el Artículo 52 relacionado a las comunidades indígenas. Pues este regulaba todo lo que tenía que entrar a conocerse sobre éstos, sus lenguas (ahora idiomas), etc., Destacaron por su convicción anti-indigenista Marroquín Rojas, y por su convicción indigenista David Vela. Éste último fue a quien se le encargó la redacción de los artículos que debían contener reflexiones y desarrollo de tales temas. Con mucha elocuencia «...el diputado Días Gómez, en medio de la discusión del tema, afirma: la propaganda que existe dice (...) que iban a quitarles el voto a los indígenas (...) los terrenos (...) que los vamos a capar (...) ahora venimos a poner el Estatuto Indígena y algunos se van a valer solo de este nombre para decir: ya los quieren separar a ustedes...»<sup>80</sup>. Lo que quiso decir con esta afirmación fue que si todos éramos iguales, pues debíamos ser tratados como iguales, pues a veces quienes se sienten diferentes o gustan hacer sentir diferentes a los demás, puede aprovecharse de leyes o normas dirigidas a un grupo, para sacar a relucir diferencias.

En esta etapa histórica, se encontraba en boga el darwinismo social y la teoría de las razas, por lo que éste era un tema sumamente delicado. La discriminación hacia los indígenas aún era aceptada y muy desarrollada entre las personas. Vela,

---

<sup>79</sup> V. Cabedo Mallol. *Constitucionalismo y Derecho Indígena*. AMADIS. Páginas. 211 y 212.

<sup>80</sup> *Ibid.* Página 104.



escribió varios artículos que podían fusionarse entre otros artículos de la constitución, sin tener necesariamente que desarrollar un capítulo específico para este tema. Presentaron los «...siguientes artículos para incorporarse a los capítulos de Cultura, Trabajo y Ejecutivo. No hay discusión y los artículos aprobados son los siguientes: Cultura: Las artes e industrias populares son elementos de la cultura nacional y gozarán de especial protección, tendiendo a conservar su autenticidad artística y a mejorar su producción y distribución de las mismas; Trabajo: la ley fijará normas para que las viviendas de los trabajadores indígenas en fincas rústicas formen aldeas dentro de la misma propiedad, para que disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados; Ejecutivo: Agrega un inciso al artículo general: crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno a favor de la resolución de aquellos problemas [tal y como se mencionó en el párrafo anterior]». <sup>81</sup>

Esta última consideración tiene hasta la fecha gran trascendencia, pues vemos que con esto se inicia, no solo un movimiento de carácter «social», sino que también de rasgos (y muy marcados) indígenas. La atención, trato e inclusión de los pueblos indígenas en Guatemala, también tiene su historia y se presta para desarrollar en sí mismo una tesis. Inclusive hoy, un Estado como el nuestro, multilingüe, multiétnico y pluricultural, debe terminar de implementar en todas las instituciones pública, personal especializado para tratar de manera eficiente a sus habitantes. Es increíble como la Constitución del 45 lo contempló dando un paso enorme al constitucionalismo social y un adelanto para el país.

---

<sup>81</sup> *Ibid.* Página 106.



## 2.2.4. Otros temas importantes

Existieron temas de tal relevancia que seguro (según varios autores, entre ellos, el Dr. Laguardia), se discutieron en sesiones extraordinarias sino es que secretas. Aunado al avance que hubo en relación con el sufragio, se considera una garantía social el hecho que se reconoció a los ciudadanos el derecho a organizarse en partidos políticos y se adoptó el principio de la representación proporcional.

Asimismo, se legisló sobre las cooperativas, con relación a este tema, García Granados expresó: «...esta es una ponencia sobre la propiedad; en ella, las comunidades indígenas que trabajarán en una forma colectivizada, obtendrán del Estado tierras, maquinaria, créditos, dirección técnica y todo lo que sea necesario»<sup>82</sup>.

También, por medio de normativa y con base en la Constitución del 45, se intentó preservar e intensificar la dignidad del magisterio, así como la de la niñez. El artículo 80 es de gran importancia ya que fue redactado por el propio presidente. «CORRESPONDE AL MAGISTERIO PRESERVAR E INTENSIFICAR LA DIGNIDAD CONNATURAL A LA PERSONA DE LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES, Y AL ESTADO DIGNIFICAR ECONOMÍA, SOCIAL Y CULTURALMENTE AL MAESTRO.» (las mayúsculas son de Arévalo)<sup>83</sup>.

Además, se propuso la protección especial a las mujeres contra el maltrato de sus parejas, la obligación del reconocimiento de los hijos y la obligación de cuidar y alimentar a los mismos.<sup>84</sup> Esto es definitivamente una semilla genuina de

---

<sup>82</sup> *Ibid.* Página 112.

<sup>83</sup> *Idem.*

<sup>84</sup> En la obra ya citada, se describe a José Falla como alguien que «...defiende la posición privilegiada de los hombres en el matrimonio». Ver. Página 113. Interesante concepción que se vivía en esa época, tema inconcebible en la actualidad.



constitucionalismo social, pues no es, sino hasta ahora, que existe normativa relacionada a dicho tema (como la Ley contra el femicidio).

Se trató también el tema de la autonomía municipal, la cual según unos debía ser parcial y según otros debía ser total. Son resabios de muchas instituciones y regimientos que aún tenemos hoy en día.

Otro tema interesante y sumamente importante es el que se enfoca al destino de los bienes de alemanes expropiados. Guirola expone el artículo 153 que: «...no conocía, en el cual primitivamente se dejaba al Estado vender esas fincas a los guatemaltecos, vi un rayo de esperanza (...) durante 45 años de opresión ejercida por la bota germánica sobre nosotros (...) la justicia (...) para el agricultor guatemalteco, pero desgraciadamente en un momento rápido sin discusión (...) se pasó un artículo que quitó completamente al agricultor guatemalteco la oportunidad de recobrar esas tierras...»<sup>85</sup>. El tema de tierras no será ahondado en la presente tesis. Únicamente se hace mención por razones académicas.

En fin, se puede describir la regulación de esta Constitución, como un «decálogo de principios fundamentales de la revolución, descentralización de los poderes del Ejecutivo y efectiva separación de los del Estado; supresión de designados y sustitución de éstos por un vicepresidente (que a pesar de todo no se recogió en el texto constitucional) alternabilidad en el ejercicio del poder; reorganización del ejército; autonomía municipal; autonomía efectiva del poder judicial; autonomía universitaria; reconocimiento constitucional de los partidos políticos, sufragio obligatorio y voto secreto para los alfabetos, obligatorio y público a la mujer preparada; probidad administrativa (...) introduce por vez primera en forma orgánica en el constitucionalismo guatemalteco, las garantías sociales, trabajo, cultura, familia, empleados públicos; incluye en el capítulo del trabajo los principios del Tratado de Versalles y la declaración de Filadelfia de la OIT; fija las bases del régimen semi-parlamentario que después se adoptará; (...) declara de interés

---

<sup>85</sup> *Ibid.* Página 114.



público el problema indígena y mantiene la tradición básica laica de fuerte arraigo»,<sup>86</sup> y amparó los gobiernos de Arévalo y Arbenz.

Finalmente, «Todas estas reformas sociales y de carácter nacionalista, que incluían las reivindicaciones indígenas, se frustraron con la mencionada intervención estadounidense. Se puso, de este modo, fin al llamado constitucionalismo social o, según los norteamericanos, al “comunismo” en Guatemala»<sup>87</sup>.

Posteriormente, desfilaron un par de constituciones un tanto apartadas de la filosofía que tenía la del 45; empero, al publicarse la Constitución de 1985 es posible saborear resabios e incluso aportes y desarrollo en derechos sociales que germinaron a raíz de una semilla que tuvo su génesis en los años de la revolución.

---

<sup>86</sup> J. M. García Laguardia. *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Páginas. 84-85.

<sup>87</sup>Op. Cit. V. Cabedo Mallol. Página 212.





## CAPÍTULO III

### 3. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Después del gobierno de Jorge Ubico, la Revolución de 1944 y el nacimiento de la Constitución de 1945, que fue el génesis de una nueva era (con tendencia social y revolucionaria), Guatemala sufrió nuevamente a consecuencia de situaciones que, aunque ajenas, tuvieron repercusiones directas en el ámbito político y social. La Guerra fría que se desarrolló en otras partes del mundo, llevó aparejada la contrarrevolución y una respuesta ideológica y social que discrepó con los principios que con todos esos acontecimientos se venían forjando.

Las constituciones de 1956 y 1965 son la antesala de la Constitución de 1985. Por lo que es necesario repasar (*a grosso modo*), los hechos y antecedentes que estas marcaron para recrear de forma clara el surgimiento de nuestra actual norma suprema.

Cabe mencionar que, actualmente, la Constitución vigente ha sido calificada no como liberal, social, ni como conservadora o revolucionaria, sino como total y genuinamente humanista. Dicha caracterización trasciende a planos que sobrepasan las tendencias que se vivieron con anterioridad en la historia constitucional de Guatemala. Además, a diferencia de las constituciones anteriores, que se denominan únicamente como «Constituciones de la República», a esta se le agrega la palabra «política».

Según el DRAE, el vocablo “política” hace alusión al «Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo», ciertamente, su acepción es aún más profundo, pero puede entenderse, de manera general, de esta manera. El motivo de haberle añadido esta voz a la



denominación de la norma suprema fue el de dejar en claro que se trata no de la norma que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, sino que contempla tanto los aspectos de derechos (individuales y colectivos) como la organización y funcionamiento del Estado *per se*.

Es por ello que, el rango que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, no puede cuestionarse, si se le denomina: norma suprema, *norma normanorum*, Ley fundamental del Estado o ley de leyes, es definitivamente la ley madre, base y fundamento en el sistema jurídico guatemalteco.

Lo que si puede cuestionarse, considerarse, investigarse o establecerse, es la inclinación, fuerza, carácter y objetivos de la misma. Como se expondrá en este capítulo, esta norma, trajo consigo no solo el aspecto fundamental de un proceso de transición democrática al país, sino varias instituciones novedosas que hoy en día son pilares fundamentales de la sociedad<sup>88</sup>.

Posteriormente, (en el siguiente capítulo) se elaborará el análisis y ejercicio, por medio del cual se concluirá si esta Constitución (la del 85), posee aún influencias de carácter social extraídas directamente de la Constitución de la República de Guatemala de 1945.

### **3.1. Antecedentes históricos fundamentales, previos al surgimiento de la Constitución de 1985**

Los gobiernos de Arévalo y Arbenz fueron, sin duda, importantes en la historia constitucional de Guatemala. Sus roles, puntos de vista e ideologías y normativas legales, los convirtieron, en figuras centrales de la década revolucionaria de 1945

---

<sup>88</sup>Nota aclaratoria: Muchos de los textos que se encuentran en este capítulo son resultado del análisis que se efectuó luego de leer y crear mentalmente síntesis y paráfrasis de varios libros referentes a historia de Guatemala, como lo son: *Breve Historia Contemporánea de Guatemala* de Jorge Luján Muñoz; *Breve Historia Constitucional de Guatemala* del Dr. Jorge Mario García Laguardia e *Historia Sinóptica de Guatemala* de Regina Wagner y otros.



a 1954. En donde hubo un cambio drástico en el enfoque legal y social que desde ese punto de vista de muchos fue desafortunado.

Al respecto, el doctor Jorge Mario García Laguardia expresa: «Las desventuras constitucionales de Guatemala tienen fecha siempre. Las desventuras (...) datan de 1954, cuando se produjo una intervención extranjera que dio por tierra con el régimen constitucional, que se desenvolvía bajo la guía de la Constitución de 1945, que inicia el ciclo del constitucionalismo social en el país, y que servía de amparo a un excelente proceso de transición democrática que sucedía a las dictaduras liberales en su etapa final, que sucumbieron en la región en la Segunda Guerra Mundial. A la caída del gobierno del presidente Jacob (sic) Arbenz, el segundo de los dos gobiernos revolucionarios –el primero había sido el doctor Juan José Arévalo–, se derogó la Constitución vigente de 1945, la que fue sustituida por una nueva en 1956, que recogió el nuevo programa conservador»<sup>89</sup>.

Para efectos académicos, se consideró menester hacer alusión de manera breve y concisa a los gobiernos de los personajes mencionados en los párrafos anteriores. El primero cubrió el primer período presidencial comprendido entre 1945 y 1951, en tanto que el segundo desempeño la primera magistratura de la nación de este último año a 1954, fecha en la que fue derrocado por el Movimiento de Liberación Nacional, cuyo líder fue el Coronel Carlos Castillo Arana, con el apoyo de los Estados Unidos.

### **3.1.1. La Constitución de 1945**

Definitivamente, además de ser uno de los temas centrales de esta investigación, la Constitución del 45 constituye además, uno de los pilares fundamentales en

---

<sup>89</sup> Valadés, Diego y Miguel Carbonell. Coordinadores de la Revista de la Universidad Autónoma de México (UNAM). Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI. 1era impresión. ISBN 968-36-7768-1. Instituto de Investigación Jurídicas Serie Doctrina Jurídica, Número 29. 1era Edición, 2000. Artículo de: García Laguardia, Jorge Mario. Transición democrática y nuevo orden constitucional. La Constitución de 1985. Páginas 211 a 231.



relación con los antecedentes históricos de la actual Constitución. Durante la vida jurídica de este documento, hubo dos gobiernos en especial que merecen ser mencionados; el de un maestro y un soldado.

Juan José Arévalo Bermejo nació en Taxisco, Departamento de Santa Rosa, el 10 de septiembre de 1904. «Fue hijo de Mariano Arévalo Bonilla, un agricultor y ganadero de la zona, y de Elena Bermejo de Paz, una educadora originaria del vecino municipio de Chiquimulilla. Arévalo cursó su educación primaria en [varios departamentos de la República de Guatemala, siempre con notas y actitudes sobresalientes] (...) se graduó de maestro en la Escuela Normal Central para Varones y en este mismo establecimiento comenzó a trabajar el año siguiente (...) Desde su temprana juventud, y como consecuencia de sus probadas cualidades intelectuales, Arévalo se relacionó con muchos de los más importantes escritores, maestros, artistas y profesionales de Guatemala, como lo hizo posteriormente en Argentina y en otros países de América y de Europa»<sup>90</sup>.

En el año de 1944, Arévalo recibió en Tucumán, República Argentina, un cablegrama en donde se le indicaba que el Partido Renovación Nacional lo había postulado como candidato a la Presidencia de la República. A cuya petición él respondió de manera afirmativa y positiva.

Al frente de la presidencia, Arévalo tuvo una actuación que ha sido justipreciada a través del tiempo, siendo comparado con otros muchos mandatarios que le precedieron y sucedieron, «Entre los logros específicos que se alcanzaron durante el gobierno (...) se pueden enumerar los siguientes: primera campaña nacional de alfabetización; las misiones ambulantes de cultura inicial (...) [en] los municipios más aislados de la República; la Universidad popular reabierto como una oportunidad para que los obreros pudieran ampliar sus conocimientos; fundación de las escuelas normales rurales (...) la dignificación del magisterio por medio de la ley de Escalafón (...), construcción de las escuelas tipo federación (...) establecimiento de pensiones vitalicias a escritores o intelectuales de altos

---

<sup>90</sup> R. Wagner *et al.* *Historia Sinóptica de Guatemala*. Segunda impresión. Guatemala: Ministerio de Educación. 1999. Página 517. Ver. Páginas. 414 a la 417.



méritos; concesión de becas...»<sup>91</sup>. Asimismo, autonomía para la Universidad de San Carlos de Guatemala y fundación de la Facultad de Humanidades.

Todo lo anterior fue en relación con la educación y la cultura en general, sin embargo, también en otros ramos (como la administración pública), logró llevar a cabo cambios<sup>92</sup> importantes. Uno de los más importantes es la promulgación del Código de Trabajo (norma que al ser tutelar de los trabajadores tiene un corte eminentemente social). También logró la organización del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, instauró el Ministerio de Economía y Trabajo, así como de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala. Asimismo, trabajo en la instauración de cooperativas, guarderías infantiles, dispensarios y centros para niños con capacidades especiales. Todo el enfoque que tuvo fue con la idea del «socialismo espiritual»<sup>93</sup>, tendencia que pudo apoyar en la Constitución de 1945.

Se podría cuestionar si este gobernante realmente actuó en pro del constitucionalismo social, o si solamente le dio cumplimiento a una norma programática. Sin embargo, al efectuar este razonamiento es justo considerar que muchos gobernantes con normas de igual o mejor contenido social, no han llevado a cabo el cumplimiento de las mismas. Por lo que se podría inferir que Arévalo y su gobierno, efectivamente, constituyen un peldaño más en el camino de la realización del bien común y, por ende, del constitucionalismo social guatemalteco.

Por otra parte, un personaje igual de polémico es el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, quien presidió el segundo gobierno de la Revolución, de 1951 a 1954. Conocido como «el soldado del pueblo», fue un militar revolucionario que nació en la Ciudad de Quetzaltenango en 1913.

---

<sup>91</sup> *Ibid.* Págs. 421 y 422.

<sup>92</sup> La promulgación de la Ley de arrendamiento forzoso de las tierras ociosas. Sin embargo, como se expresó desde los inicios de este estudio. La tierra y sus disposiciones no serán desarrolladas en la presente tesis, pues se trata de un tema tan profundo, complejo e importante, que es digno de ser tratado como punto de tesis *per se*.

<sup>93</sup> *Idem.*



El gobierno de Arbenz representó una nueva etapa en el proceso general de cambio que fue introducido por la Revolución de Octubre. «El idealismo y el ejercicio de una nueva pedagogía política que caracterizaron al régimen de Arévalo, fueron reemplazados por una gestión más pragmática y radical (...) interesadas en el sistema socioeconómico...»<sup>94</sup>.

Su programa de gobierno tenía contemplados cuatro puntos esenciales: 1. la construcción de la carretera al Atlántico, cuya finalidad principal fue promover por este medio, la independencia económica, proveyendo un camino por medio del cual, las personas pudiesen llevar a cabo actos de comercio; 2. habilitación del Puerto Santo Tomás de Castilla, para fortalecer las relaciones mercantiles nacionales e internacionales y poseer un mayor y mejor control sobre las embarcaciones de la United Fruit Company; 3. construcción de la hidroeléctrica Jurún Marinalá, con el objetivo de que Guatemala iniciase una etapa de desarrollo en el tema de energía y otros sectores, para lograr una independencia genuina En relación con intervenciones extranjeras, empero, este proyecto no se construyó sino hasta el gobierno de Julio César Méndez Montenegro; y finalmente, 4. la Reforma agraria<sup>95</sup>, según el documento virtual denominado: “Breve contexto histórico sobre el tema agrario: Periodo 1944-1996”, existen tres grandes rubros en relación con este tema.

El primer rubro es el que abordaremos en este momento, época revolucionaria. «En esa época, la situación en el agro se constituía de la siguiente forma: más de 308,000 fincas de subsistencia o minifundios de hasta 7 hectáreas, las cuales constituían el 88.4 % del total de fincas y cubrían solamente el 14.2% del total de tierras y 165,850 fincas menores de 1.4. Las cuales abarcaban apenas el 3.2% de la tierra. En el otro extremo se encontraban 1,112 fincas que acaparaban el 48.2% de la tierra. Pero lo más indignante de la deformada estructura agraria y social era que apenas 22 fincas, de más de 8,960 hectáreas, poseían el 13.4% de la

---

<sup>94</sup>R. Wagner et al. *Op. Cit.* Pág. 428.

<sup>95</sup> A. Guerra-Borges. *Semblanza de la Revolución Guatemalteca de 1944-1954*. Tomo IV. Página 432.



superficie total, siendo además las mejores tierras. Esta situación plantea claramente que un minúsculo y privilegiado círculo de terratenientes, que constituían el 0.32% de todos los propietarios, poseían casi la mitad de todas las tierras cultivables. Dentro de la última categoría estaban las tierras de la UnitedFruitCompany, UFCO, en Izabal y Escuintla, de las cuales grandes extensiones permanecían ociosas...»<sup>96</sup>. Por ello, el Decreto 900 perseguía erradicar la propiedad feudal, la explotación y constituir el arrendamiento forzoso.

En tan virtud, este gobierno se desarrolló con la simpatía de algunos y el desagrado de otros; uno de los personajes principales que se disgustó fue el gobierno de los Estados Unidos de América, puesto que para lo que unos era una tendencia social y de desarrollo nacional, para ellos era una corriente que podía llegar a rayar en el comunismo. Por lo que, para contrarrestar la incipiente política se inició un movimiento, «En Honduras (...) el Coronel Carlos Castillo Armas organizó la invasión a Guatemala, con la ayuda de la CIA y de los gobiernos de Nicaragua y de la República Dominicana. Aquella tropa invasora organizada (...) a la que se llamó Ejército de Liberación estaba integrada por unos 250 hombres, entró en territorio guatemalteco el 18 de junio de 1954»<sup>97</sup>. Éste y otros medios de presión llevaron a Arbenz a retirarse del gobierno, quien renunció a su cargo el 27 de junio de 1954 y delegó el poder en el Jefe de las Fuerzas Armadas, Coronel Carlos Enrique Díaz. A éste le sucedieron varias juntas militares hasta que Castillo Armas tomó el poder.

### 3.1.2. La Constitución de 1956

Carlos Castillos Armas encabezó el movimiento «anticomunista», que derrocó al gobierno de Jacobo Arbenz Guzmán. Cuando se instituyó una comisión, con el

---

<sup>96</sup> *Breve contexto histórico sobre el tema agrario: Periodo 1944-1996*. Página 7. (Fotocopias)

<sup>97</sup> R. Wagner et al. *Op. Cit.* Página 432.



objetivo de expresar las ideas sobre una constitución, las plenarias se orientaron hacia la corriente de dicho movimiento. Esta nueva tendencia quedó plasmada en el Artículo 23 de la Constitución de 1956 que expresamente reguló: «... es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se norman por los principios democráticos, queda prohibida la organización y funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario».<sup>98</sup> Sin embargo, sus trazos generales, En relación con las garantías sociales, «... el tratamiento redujo su carácter protector. Hizo énfasis en el carácter armónico de la relación entre el capital y el trabajo, dándole preponderancia a la conciliación en menoscabo del principio tutelar del derecho laboral; también, limitó en gran manera la acción sindical a las cuestiones económicas prohibiendo su intervención en política, y eliminando el catálogo abierto de derechos y suprimió drásticamente los derechos de los trabajadores al servicio del estado...»<sup>99</sup>. De manera concreta, puede decirse que se implementó de manera fuerte una política pro: a) patronal; b) propiedad privada; c) inversión extranjera; y d) pro iglesia católica (tanto así que en el preámbulo se invocó el nombre de Dios y prácticamente no se apoyó el laicismo en la educación).

### 3.1.3. La Constitución de 1965

La Constitución de 1965 fue el resultado del golpe de Estado en contra del coronel Enrique Peralta Azurdía, Ministro de la defensa del General Miguel Ydigoras Fuentes. Tal documento mantuvo la corriente ideológica de la Constitución del 56; empero, esta última fue derogada, a pesar de ello. El Artículo 185 que literalmente indica: «... la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de presidente de la República por elección popular, o quien lo haya ejercido por mas de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso. La reelección o la prolongación del término

---

<sup>98</sup> Constitución de la República de Guatemala. Promulgada el 6 de febrero de 1956.

<sup>99</sup> J. M. García Laguardia. *Breve Historia Constitucional. Op. Cit.* Página 93.



del ejercicio presidencia por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo *ipso jure...*»<sup>100</sup>, induce a pensar que el verdadero motivo de crear una nueva constitución era incluir normativa que de una u otra forma obstaculizara la candidatura del Dr. Arévalo, ya que la Constitución del 56 contemplaba la reelección de ex presidentes<sup>101</sup>.

Esta Constitución es considerada por algunos autores como, «... del peor posible...»<sup>102</sup>, puesto que no solo mantuvo la corriente de la anterior constitución, sino que fomentó la influencia contra social, que la Constitución del 45 había empezado a implementar. «No reconoce el concepto de función social de la propiedad y todo el capítulo sobre “régimen económico y social” está orientado por la declaración expresa de que el Estado debe apoyar y estimular la libertad de empresa. Limita el intervencionismo del estado y los proyectos de transformación agraria los sujeta a muchas limitaciones (...) Legaliza derechos de particulares sobre bienes nacionales, y facilita el régimen de concesiones extranjeras»<sup>103</sup>.

El fin de este documento llegó junto con el golpe de Estado que se dio en marzo de 1982, cuando se derrocó al General Romeo Lucas. Empezó entonces, una nueva etapa constitucional en la República de Guatemala.

### **3.2. Aportes de la Constitución de la República de Guatemala de 1985**

El conflicto armado interno que inició en 1960, con el intento de golpe de Estado en contra de Miguel Idígoras Fuentes, en donde un grupo de oficiales se reveló en contra del gobierno, fue el inicio de una guerra interna que sacudió al país entero durante más de tres décadas. Lo que pronto se convirtió en una guerrilla que,

---

<sup>100</sup> Constitución de la República de Guatemala, promulgada el 15 de septiembre de 1965.

<sup>101</sup> Ver Artículo 162 de la Constitución de la República de Guatemala de 1956.

<sup>102</sup> J.M. García Laguardia. *Op. Cit. Breve Historia Constitucional*. Página 94.

<sup>103</sup> *Ibid.* Página 97.



tomó mucho poder entre los años 1980 a 1982; esto causó actos reorganizados del Ejército y la toma del poder de los mismos, durante cierto tiempo. Todas las atrocidades ocurridas durante este periodo también marcaron una incidencia en la vida jurídica del país (ya que a raíz de esto, el principio *pro homine*, tomó gran fuerza).

El golpe de Estado del 23 de marzo de 1982 permitió el inicio a una nueva etapa política y constitucional del país. Se dictaron tres leyes que sirvieron como pilares para esta transición: la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la Ley de Organizaciones Políticas.

El 8 de agosto de 1983 se retiró del poder el general Efraín Ríos Montt, y tomó su lugar el general Oscar Mejía Víctores, quien argumentó la necesidad de restaurar la jerarquía, subordinación y disciplina dentro del Ejército, así como seguir con el camino al constitucionalismo. El uno de julio de 1984 se convocó para la elección de diputados constituyentes. Después de varios meses de trabajo, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución (31 de mayo de 1985), que entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Después de vivir bajo gobiernos militares, el deseo y anhelo por impregnar de carácter democrático la nueva Constitución, marcó de manera profunda la garantía a los derechos humanos. Lo anterior se refleja, especialmente en el contenido de los dos primeros títulos: «La persona humana, fines y deberes del Estado; y Derechos humanos». Asimismo, se remarca de gran importancia el título VI el cual regula lo concerniente a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional. Su contenido es muy desarrollado, con 281 artículos y 22 disposiciones transitorias, su propia normativa estipuló la necesidad de promulgar por lo menos cuarenta leyes que terminaran de regular temas importantes.

Esta Constitución también incluyó nuevas instituciones que pueden considerarse como aportes (en varias materias, empero, en el presente trabajo, únicamente se



hará énfasis en los que están directa e íntimamente ligados con el tema social. En virtud de ello, pueden considerarse como aportes de esta nueva Constitución, los siguientes temas a desarrollar.

### **3.2.1. Tema de Derechos Humanos y Tratados Internacionales en esta materia, como un derecho social expresamente contemplado en el texto constitucional de 1985**

Calificada como una Constitución de carácter humanista, un gran porcentaje de su texto desarrolla temas de derechos humanos. El título segundo que tiene precisamente este nombre: Derechos Humanos; tiene cuatro capítulos: a) derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos y limitaciones a los derechos constitucionales. Empero, antes de abordar el tema *per se*, es necesario que se señale y desarrolle un punto fundamental que regula esta Constitución y que es menester entender para abstraer la importancia de los derechos humanos, tal es el caso del principio de «Supremacía Constitucional (entiéndase también el principio de jerarquía normativa)».

Según el DRAE, el vocablo «supremacía», significa: «Grado supremo en cualquier línea. Preeminencia y superioridad jerárquica»<sup>104</sup>. Por otra parte, se encuentra la palabra «constitución», la cual engloba conceptos físicos, biológicos, religiosos y políticos (éste último es el concepto de nuestro interés)<sup>105</sup>. La Constitución (política) es, según el jurisconsulto Eduardo García Enterría, aquella que: «...por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos

<sup>104</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=jerarqu%C3%ADa> (página visitada por última vez el 02/03/015).

<sup>105</sup> Éste es un tema que abarca el autor Bladimir Naranjo en su obra Teoría de la Constitución. Ver. Noción de Constitución Págs. 315-332. El autor expone que la palabra «constitución», es sumamente amplia ya que se refiere a la estructura de algo, es decir, todo tiene una constitución, es la base o estructura de todo



fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad »<sup>106</sup>.

En ese orden de ideas, es posible establecer que, la supremacía constitucional se refiere a la superioridad que la Constitución política tiene sobre el resto de leyes que conforman el ordenamiento legal de un país. Para el famoso jurisconsulto Kelsen, «... el ordenamiento jurídico es una especie de “pirámide normativa” en cuyo vértice está la norma (...) fundamental (que es la Constitución), a la cual siguen la legislación y la costumbre, luego la ley y la ordenanza reglamentaria y, por último, en la base, están las normas concretas individuales»<sup>107</sup>.

García Máñez citado por el Licenciado Edgar Rivera Aguilar (Revista jurídica, - CANG-, 2006), explica que, el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los grados siguientes:

- I) Normas constitucionales
- II) Normas ordinarias
- III) Normas reglamentarias
- IV) Normas individualizadas<sup>108</sup>

Tal organización jerárquica de las normas jurídicas es congruente con el sistema que se sigue en Guatemala, especialmente con la actual Constitución, en el entendido que las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias son generales; y, las normas individualizadas se refieren a situaciones jurídicas concretas o actos de aplicación de todas las anteriores.

---

<sup>106</sup> E. García Enterría. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3ª. Edición. Madrid. 2001. Pág. 48.

<sup>107</sup> E. Aguilar Rivera. “Supremacía Constitucional”. Revista del CANG. 2006. Pág. 32.

<sup>108</sup> *Ibid.* Edgar. *Op. Cit.* Pág. 33.



De forma contundente, el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa se define en «... la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 29 de marzo de 2001, dentro del Expediente No. 1200-00, Gaceta No. 59, página 59, cuya parte conducente expresa: “... La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tienen una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda la resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico de manera que la norma superior determina la validez de la inferior...”»<sup>109</sup>.

Un concepto bastante sobrio y conciso sobre este tema lo otorga el erudito Quiroga Lavié, quien explica que: «Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado»<sup>110</sup>. La razón de ser de la Supremacía Constitucional deviene en la naturaleza, causa, origen, objeto, fundamento, para lo cual existe, el porqué la Constitución es suprema.

En un primer sentido, según el autor José Bidart Campos, la supremacía de la constitución enuncia algo fáctico: «La Constitución es suprema porque es el primer fundamento del orden jurídico y del Estado, haciendo que todo lo demás sea de una manera determinada y no de otra. La Constitución es fundamental en el sentido de que funda y cimienta todo el orden positivo del Estado»<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup>*Ibid.* Pág. 47.

<sup>110</sup> H. Quiroga Lavié. *Curso de Derecho Constitucional*. Pág. 15.

<sup>111</sup> G.J. Bidart Campos. *Derecho Político*, 2ª. Edición Aumentada, Pág. 531.



En otro sentido el constitucionalismo moderno sin salirse de esa orientación, ha dado a la idea de supremacía constitucional un matiz típico y peculiar, desconoce que la constitución sea la piedra basal, en función de la cual todo el orden jurídico tiene su estructura, pero se añade algo más; y es que la constitución es suprema y por ser suprema obliga normativamente a que las ulteriores normas jurídicas se ajusten a ella, *so pena* de reputarlas anticonstitucionales<sup>112</sup>.

Según el autor José Bidart Campos «Por estar investida de supremacía, la constitución impone como deber-ser que todo el mundo jurídico inferior a ella le sea congruente y compatible, no la viole ni le reste efectividad funcional y aplicativa»<sup>113</sup>.

Hans Kelsen concebía la supremacía constitucional por ser la constitución la que fundaba a todo el sistema jurídico. Hoy en día, los elementos de una fuerza soberana y constituyente son fundamentales pero no condicionantes para que prevalezca la supremacía constitucional. Son los factores axiológicos los que vienen a constituir lo verdaderamente supremo, la razón de ser de la Constitución, derivado de los acontecimientos perpetrados en la primera y segunda guerra mundial, se generó una conciencia colectiva internacional en la que se pugnó para colocar a los derechos humanos como elementos fundamentales sujetos de ser protegidos para lograr su eficacia por parte de todos los Estados, de esta forma los derechos humanos fueron consolidados como parte integrante de los ordenamientos constitucionales, además como parte primaria y esencial de estos.

Dicho principio es contemplado en varios artículos de la legislación guatemalteca, los cuales por la relación intrínseca que guardan entre sí, serán analizados conjuntamente (artículos 44, 175, 152, 204 y 46, entre otros que se analizarán más adelante).

---

<sup>112</sup> *Idem*.

<sup>113</sup> G.J. Bidart Campos. *Compendio de Derecho Constitucional*, Pág. 22.



El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece que: «... Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza». Con esta expresión aparece la primera línea que marca un estandarte de superioridad normativa de la Constitución (del 85), pues indica claramente que ninguna otra disposición de cualquier naturaleza puede cambiar o hacer menor la importancia que la Constitución otorga a los derechos contemplados en ella.

El Artículo 175 del mismo cuerpo legal, cuyo acápite es precisamente Jerarquía constitucional, preceptúa que: «Ninguna ley podrá contraria las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure». Al respecto la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha manifestado: «... Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de **super-legalidad constitucional**, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho...»<sup>114</sup> (El énfasis es propio). En esta misma línea tenemos el artículo 152 del mismo cuerpo legal que indica: «El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley...». En el pequeño párrafo se aprecia que nuevamente que tanto los administradores de justicia así como cualquier otra persona que por delegación del pueblo ostente el poder debe respetar la Constitución<sup>115</sup>.

En el mismo sentido, el Artículo 204 *ibid.*, expresa que los tribunales de justicia en todas las resoluciones que emitan deben observar de manera obligatoria el

---

<sup>114</sup> A. Pereira-Orozco. *Et al.* Derecho Constitucional. 2ª. Edición. EDP. Guatemala, 2005. Página 9.

<sup>115</sup> Al respecto se le recomienda a los lectores revisar el Expediente 225-93, del 25 de mayo de 1993, en relación al caso del autogolpe de Estado de Serrano Elías.



principio de supremacía constitucional respetando siempre nuestra norma suprema sobre cualquier ley o tratado.

Finalmente, el Artículo 46 (que ha generado gran polémica en el medio jurídico e internacional, especialmente en el ámbito de los derechos humanos) expresa: «Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno». Sobre el tema mucho se ha discutido, existen actualmente tres tendencias, según lo explicado por la Licda. Karen Warner<sup>116</sup>.

La primera tendencia basada en la jerarquía legal sostiene que la Constitución siempre prevalecerá inclusive sobre los tratados de derechos humanos (en adelante denominados DDHH); la segunda se ubica en una situación de coordinación y expone que existe el llamado bloque constitucional en donde la constitución y los tratados DDHH se encuentran en el mismo nivel; finalmente la tercera y más novedosa tendencia basada en el principio *pro homine*<sup>117</sup>, sostiene que se aplicará al caso concreto la constitución o bien el tratado de DDHH que más beneficie a la persona. En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se pronunció al respecto y dejó en claro que si bien, los tratados de DDHH prevalecen sobre el derecho interno, la Constitución Política es naturalmente un instrumento que sobrepasa el derecho interno, por lo que es superior a dichos tratados (Ver. Sentencia emitida el 19 de octubre de 1990, Gaceta número 18, expediente no. 280-90, p.99).

Por ello, el hecho que la Constitución haga énfasis en el principio de supremacía constitucional y/o jerarquía normativa, supone que la intención de salvaguardar su relación y aplicación con respecto, a los tratados internacionales en materia de

---

<sup>116</sup> Delegada de la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos en Guatemala. Naciones Unidas, Derechos Humanos. Diplomado: Aplicación de los Estándares de derechos humanos en Guatemala, impartido a las letradas y letrados de la Corte Suprema de Justicia durante los meses de junio y julio de 2013.

<sup>117</sup> Principio de beneficiar a la mujer y el hombre por el simple hecho de ser seres humanos.



derechos humanos; así como, la aplicación, cuidado y protección a los derechos humanos en sí mismo. Si bien, este más que ser un ámbito social, sobrepasa la esfera a la dimensión humanista, guarda siempre la esencia del constitucionalismo social, pero evolucionado a un grado superior.

Se puede concluir que la regulación expresa de este tema es, sin duda, un aporte de la actual Constitución al ordenamiento jurídico guatemalteco.

### **3.2.2. Implementación de nuevas instituciones dentro del texto constitucional de 1985, que fortalece los derechos sociales de los guatemaltecos**

La esencia de la democracia radica en el poder que el pueblo tiene para gobernar. Esto, necesariamente implica la existencia de un ordenamiento jurídico que contempla los derechos en general (sociales y políticos). Pero de nada sirve que haya reconocimiento constitucional de estos derechos si se carece de los medios e instrumentos que hagan efectivos los mismos.

Las garantías se puede definir como: «... un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional»<sup>118</sup>.

La Constitución de 1985 trajo consigo tres nuevas instituciones, cuya finalidad es servir de garantía a los derechos ya reconocidos en la misma, y son: el Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Constitucional y el *Ombudsman*.

---

<sup>118</sup> M. A. Sagastume Gemell. *Introducción a los Derechos Humanos*. Guatemala: Editorial EDP. 1980. Página 3.



### 3.2.2.1. El Tribunal Supremo Electoral

La Constitución (del 85) superó el tema de los derechos del voto, regulando que todos los ciudadanos pueden ejercerlo. Así, reconoce los demás derechos en materia política-electoral.

Para que estos derechos se respeten se creó el Tribunal Supremo Electoral, que es la máxima autoridad en materia electoral. «Es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos según el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual está vigente desde el 14 de enero de 1986. Fue creado en 1983, con el fin de ser el organismo encargado de realizar elecciones libres y transparentes en Guatemala»<sup>119</sup>.

Dentro de sus actividades están, «velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República, la Ley Electoral, de Partidos Políticos y demás leyes y disposiciones de la materia, garantizando el derecho de organización y participación política de los ciudadanos. A través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos, en los 333 municipios del país, realiza un empadronamiento permanente, mantiene una constante actualización y depuración del padrón electoral e inscribe y fiscaliza las Organizaciones Políticas. Con el objetivo de fortalecer la cultura democrática del país, ejecuta por medio de la Unidad de Capacitación y Divulgación Cívica Electoral, programas permanentes con los que se pretende atender a las distintas realidades socioculturales del país»<sup>120</sup>.

El hecho de participar en la política es un requisito indispensable de la democracia porque uno de los caracteres básicos del Estado democrático es el de la libre

---

<sup>119</sup>[http://www.tse.org.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=144&Itemid=146](http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146) (Última visita 10/03/2015). Página oficial del Tribunal Supremo Electoral. Guatemala.

<sup>120</sup>[http://www.tse.org.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=144&Itemid=146](http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146) (Última visita 10/03/2015). Página oficial del Tribunal Supremo Electoral. Guatemala.



competencia por el poder, es decir, el de la elección disputada, libre, pacífica, periódica y abierta para escoger a los partidos, candidatos o programas que concuerdan con sus ideologías. «El signo inequívoco de la democracia pluralista es la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una línea política determinada...».<sup>121</sup>

### **3.2.2.2. Corte de Constitucionalidad**

Es una institución que si bien se implementó en la Constitución de 1965, no es sino hasta en la Constitución de 1985 que se estableció como un ente autónomo y permanente. Según el sitio web oficial de la Corte de Constitucionalidad, dentro de sus funciones y atribuciones está: «Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268 constitucional.

Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.

---

<sup>121</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). *Diccionario Electoral*. Página 662



Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.

Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.

Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso.

Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República»<sup>122</sup>.

Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

---

<sup>122</sup>[http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=51&Itemid=56](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=56) (Última fecha de visita 10/03/2015).



### 3.2.2.3. Procuraduría de los Derechos Humanos

Finalmente, lo que en otros tiempos se conoció como el tribuno de la plebe, y hoy en día se denomina: «El Procurador de los Derechos Humanos», es una figura que tiene su génesis en la institución del «*Ombudsman*» de la Constitución de Suecia de 1809.

La Constitución de 1985 es «... la primera Constitución en América Latina que reconoce la institución... con la suprema atribución de procurar la defensa de los derechos humanos...». <sup>123</sup>

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:  
«Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos

Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas

Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos

Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado

Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales» <sup>124</sup>. Entre otras.

---

<sup>123</sup> M. A. Sagastume Gemmel. *Op.Cit.* Pág. 34.

<sup>124</sup> <http://www.pdh.org.gt/> (Última visita 10/03/2015).



### 3.2.2.4. Libertad de Opinión

Ernesto Villanueva, quien es citado por el autor Rafael Martínez Morales, explica que: «... la expresión es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, en palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo».<sup>125</sup>

Si bien, este es un derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales y en diferentes épocas ( como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [Art. 4.], Declaración Universal de los Derechos Humanos [Art. 19], Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos [Art. 10], Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Art. 19], Convención Americana Sobre Derechos Humanos [Art. 13]; etc.) es menester reconocer su aparición expresa en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Según lo expuesto con anterioridad, las dos constituciones anteriores, contenían una ideología que restringía de alguna manera la libre expresión (y opinión), puesto que sus normas contenían enunciados que prohibían y condenaban ciertas tendencias (la comunista por ejemplo). Asimismo, expresarse contra los gobiernos podía ser considerado subversión.

El hecho de que este derecho haya sido reconocido en la norma suprema, y además, haya sido regulado en una norma, no cualquiera, ni ordinaria, sino de rango constitucional, como lo es la Ley de libre emisión del pensamiento; convierten a la Constitución del 85, en un auténtico medio de democratización.

El Artículo 35 establece que: «Es libre emisión del pensamiento por cualesquiera medio de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no

---

<sup>125</sup> R. Morales Martínez. *Garantías Constitucionales*. México: Universidad Autónoma de México, 2007. Pág. 159.



podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare respecto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituye delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos de emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.



Todo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida»<sup>126</sup>.

### 3.2.2.5. Libre asociación y reunión

Al igual que el anterior derecho, si bien éste ya existía con anterioridad, había sido restringido por las constituciones anteriores (del 56 y 65), por lo que, el hecho de que sea regulada en la Constitución del 85, se considera un aporte de la misma.

El vocablo reunión puede definirse como un «grupo de personas que coinciden en un lugar por alguna afinidad o conocimiento entre sí...»<sup>127</sup>, también puede entenderse como «el conjunto de personas reunidas o congregadas en un lugar, acción o efecto de reunir o reunirse».<sup>128</sup> La reunión y asociación es considerado un pilar de la democracia, pues permite que grupos de personas puedan encontrarse en un mismo lugar con diferentes fines, siempre y cuando sea de manera pacífica, sin fines delictivos y con la condicionante que si la reunión es para expresar o manifestar cualquier interés o inconformidad, debe llenar ciertos permisos y requisitos para ser considerada legal.

Su regulación se encuentra íntimamente ligada con el derecho de libre opinión y expresión, pues su objetivo es la protección de la formación de las voluntades sociales, protege tanto las reuniones políticas o de interés comunitario general, como las actividades culturales, sociales, religiosas etc. La Constitución Política de

---

<sup>126</sup>Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1985.

<sup>127</sup> G. Cabanellas de Torres. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. México: Editorial Heliasta. Corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de la Cueva. 2010. Pág. 765.

<sup>128</sup> Sopena, Ramón. *Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena*. Argentina: Editorial Porrúa. 1992. Pág. 3657.



la República de Guatemala, lo regula en su Artículo 33 que reza: «Se reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas. Los derechos de reunión y manifestación pública, no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regula con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente»<sup>129</sup>.

### **3.3. Breve comentario sobre las consideraciones sociales del anteproyecto de la Constitución de 1985**

En el año previo a la publicación de la actual norma suprema, la asamblea nacional constituyente que se integró, fue denominada la comisión de los treinta. Durante largas sesiones se discutió (en más de 12,000 hojas) sobre los artículos que conformarían el nuevo texto constitucional. De las más de 100 sesiones celebradas, al menos 25 fueron dedicadas al estudio del título II, derechos humanos, capítulo II, que contiene específicamente los derechos sociales.

Este es un tema que vale la pena señalar, pues tal y como se evidenció en el capítulo que trató el contenido de la Constitución de 1945, los razonamientos, discusiones, estudios y consideraciones que tuvieron los constituyentes al respecto del tema social en el rango constitucional, permite develar la esencia de lo social.

Inicialmente, se pretendió hacer un análisis general de todas las subsecciones del título II, empero, la extensión del mismo, resaltó la necesidad de elaborar como se nomina este rubro, un breve comentario, utilizando como base fundamental la primera parte únicamente. De esta manera se desnuda ante el lector la intención

---

<sup>129</sup>Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1985.



de los comisionados en pequeñas dosis, como lo son los tópicos de la familia, vida y algunos otros derechos que atañen al ámbito social.

Según la documentación, todo inicia, formalmente (En relación con derechos sociales), el día 4 de diciembre de 1984, la asamblea nacional constituyente celebró sesión ordinaria que quedó plasmada en el acta número 24. Dentro del sumario de la misma se contempló el numeral romano V, que estipuló conocer de los artículos del capítulo II, sección primera, familia.

Inicialmente, esta norma tuvo consignado el número 48 y rezaba de la siguiente manera: «El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, y de la igualdad de derechos de los cónyuges»<sup>130</sup>. El artículo, como se puede observar es concreto y breve, haciendo énfasis en el matrimonio como una institución fundamental de la sociedad y el énfasis que se realizó al expresar la igualdad de de derechos de los cónyuges, que atiende a la nueva interpretación sobre la igualdad (genérica) que se reguló en el artículo 4, tal como se estudiará en el último capítulo de la presente tesis.

Sin embargo, consta que los diputados Oliverio García Rodas y Boanerges Villena Moscoso consideraron que dicha estipulación no expresaba lo suficiente En relación con el tema, por lo que, presentaron una enmienda en la cual se agregó, a dicho texto, el derecho de las personas a decidir libremente la planificación, el número de sus hijos y el acceso a los métodos anticonceptivos.

Dicha moción, en su momento, generó polémica, ya que el tema de los anticonceptivos, además de actual (en ese tiempo) era sumamente controversial. Empero, lejos de ser un tópico que atentara contra las creencias cristianas, es en realidad un tipo de escudo. Según su exposición esto debía a que el hecho de

---

<sup>130</sup> Edición especial del diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984. Página 13, Acta 24.



garantizar el acceso a los métodos e información aludida conlleva la supresión de la ignorancia en el tema y se pueda planificar una familia evitando el aborto, o en sus palabras: «... Cuando se ha planificado una familia, cuando se usan los métodos adecuados, esto lleva a que no haya hijos no deseados y en consecuencia, no sea necesario el aborto, que ya es la destrucción de la vida humana»<sup>131</sup>.

Para algunos, la propuesta fue positiva e innovadora, sin embargo, para otros resultó un tanto irritante puesto que, según la redacción del acta, a quienes practicaban la religión católica les resultaba contraproducente. Se desencadenó un debate sobre si las píldoras anticonceptivas<sup>132</sup> en realidad eran abortivas y si lo más conveniente era utilizar métodos naturales que no atentaran en contra de la naturaleza humana. Inclusive se puede apreciar (ver página 26 del acta 24), que se dialogó sobre la concepción humana y cuándo se origina.

Finalmente, R. Recinos Figueroa, propuso el concepto de paternidad responsable, puesto que ello conlleva el hecho de decidir y planificar el número y espaciamiento de los hijos, sin necesidad que intervenga el Estado. De acá se deriva una serie de enmiendas y propuestas para modificar dicho artículo, todas las propuestas basadas en experiencias (nacionales [tanto de la Ciudad capital como del interior del país] e internacionales) de los constituyentes, estudios, religión y cultura.

Es interesante que lo que anteriormente parecía una aberración (los derechos sexuales y reproductivos), ahora se encuentra contemplado y garantizado en normativa nacional e internacional.

Guatemala ha emitido normativa relacionada, entre ella se encuentra: el código de salud, decreto 90-97, que contiene algunos artículos referentes a la salud sexual y reproductiva; ley de dignificación y promoción integral de la mujer, decreto 7-99;

---

<sup>131</sup> *Id.* Página 14.

<sup>132</sup> Además expresaron su temor a la inmoralidad y promiscuidad.



ley del desarrollo social, decreto 42-2001; ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva, decreto 87-2005; ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el programa nacional de salud reproductiva, decreto 87-2005; ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, decreto 28-2008; ley marco de los acuerdos de paz, decreto 52-2005.

Esto sin mencionar los tratados internacionales (que si bien, algunos son más antiguos que las dos constituciones aludidas en la presente tesis, contienen elementos en la actualidad tienen injerencia en el tema) que actualmente Guatemala ha tratado de hacer efectivos, como lo son: la Declaración universal de derechos humanos, Pacto internacional de derecho civiles y políticos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDEW por sus siglas en inglés); Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do para); etc., que derivaron en un conjunto de políticas y planes nacionales que apoyan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Todo con base a las normas planteadas y discutidas en 1984.

Finalmente, en el acta número 25, celebrada el 6 de diciembre de ese mismo año, se acordó la versión final (la que actualmente posee la norma suprema), y quedó aprobada.

Cabe mencionar, que como el Derecho, la sociedad es cambiante. La evolución (o involución para algunos) a llevado a reconocer de manera internacional, otros tipos de familia muy distintos al que se concebía en esa época. Éste fue el artículo más discutido en el rubro de familia.

Los artículos referentes a la igualdad de los hijos y la unión de hecho fueron aceptados desde su primera lectura.



Posteriormente, hubo discusión En relación con el Artículo 51 que regulaba lo concerniente al compromiso del Estado de proteger ciertos grupos vulnerables. La primera propuesta fue: «Artículo 51. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantiza el derecho de éstos a la alimentación, salud, la educación, la seguridad y previsión social. Igualmente, tendrán derecho a esta protección, los ancianos y enfermos desvalidos»<sup>133</sup>

La primera propuesta, surge de Soberanis Reyes, quien sugiere cambiar la palabra desvalidos por discapacitados, puesto que según él, este término refleja mejor las características de las personas a las que se refiere. En esa misma línea, al seguir elucubrando su análisis, expresa que este tema además, será tratado en otros artículos, por lo que nuevamente propone una enmienda de supresión y propone la redacción que el artículo actualmente posee. Posteriormente se discutió sobre las instituciones públicas y el hecho de favorecerles de alguna manera. Finalmente se aprobó el artículo de la manera en que lo conocemos el día de hoy.

El Artículo 52, referente a la maternidad, no representó conflicto alguno. De manera unánime fue aceptado tal y como se encuentra consignado en la norma suprema. En relación con el Artículo 53, se hicieron propuestas y estudios tanto de los conceptos de minusvalía, discapacitados, etc., así como de las instituciones que colaboran con los mismos. Se dio, incluso, audiencia al Comité de pro-ciegos y sordo mudos para ampliar el tema y atender a la necesidad. Tanto así, que dentro de las más de 20 hojas en donde se plasmó lo platicado por los constituyentes, consta que inclusive pensaron en la necesidad de implementar en las escuelas públicas herramientas (humanas y materiales) para el progreso de las personas con capacidades especiales. El transporte y la infraestructura para este grupo especial de personas fueron temas que también abordaron según los estudios basados en conocimientos chilenos y venezolanos que los ponentes

---

<sup>133</sup> Edición especial del diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984. Página 12, Acta 25.



sacaban a colación. En último lugar, se trató del tema de la mendicidad, la cual, en una enmienda de adición se proponía prohibir por ser humillante, pero se concluyó que no era contenido de una norma constitucional *per se*. Después de varias horas se acordó por mayoría el artículo que hoy se conoce.

En relación con el último artículo de este rubro, el que regula los casos de desintegración familiar. El ponente Villena Moscoso expuso lo siguiente: «Nosotros en la Subcomisión de los Nueve, analizamos profundamente este artículo, es el cual tiene una profunda visión social de la familia guatemalteca; yo creo que todos los aquí presentes hemos tenido problemas con más de un miembro de nuestra familia, de desintegración social.

No estoy de acuerdo con esta enmienda por sustitución, en el sentido que se ponga la palabra “Campañas”, porque ésta da la sensación de una acción pasajera, que no es perenne, que no es definitiva. Tenemos campañas contra la vacunación, contra la poliomielitis, contra el sarampión; hay una campaña electoral, que es pasajera; entonces, nosotros, los de la Comisión de los Nueve, pensamos que en lugar de la palabra “Campaña”, era mejor poner “Acción”. Si queda impresa estetermino, va a ser eterno, no para un determinado período del año en el cual debe combatirse la drogadicción».

El tema se discutió ampliamente, se contempló la posibilidad de colocar la palabra toxicomanía, con tal de ampliar la posibilidad a cualquier otra causa de desintegración familiar (por estupefacientes), inclusive se contempló el avance de la tecnología como una posible causa de desintegración familiar. También se puso sobre la mesa el hecho que de nada servía plasmar en la constitución esto si posteriormente se tome en cuenta las herramientas en el ordenamiento relativo a la salud, o en lo que respecta a la previsión social. Si todo eso no se llegase a hacer efectivo, todo lo escrito en la Constitución no sería más que puro lirismo.



Se concluyó que el tema debía constar expresamente en el texto constitucional, pues su regulación se incluía con el afán de velar por los derechos sociales del individuo, la familia y por lo tanto la sociedad. Finalmente, el texto aparece de la siguiente forma: «Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad».

Posteriormente, se abordó un tema también importante, el 10 de diciembre de 1984, en el acta número 26, finalizó el tema de la familia (ver página 30) e inició la discusión de la sección segunda del capítulo II de los derechos sociales, la cultura (ver página 31).

El Artículo 57, en la actual Constitución, es el que, dentro del documento de trabajo de los constituyentes, se encontraba en el número 52 y expresaba que era obligación del Estado garantizar el acceso a la cultura, así como la declaración de la creación científica y artística como algo de interés nacional. González Quezada, expuso que la comisión que estudió este rubro consideró que realmente hace falta mucho sobre conceptos, pues se tiene la vaga o errada idea que la cultura se trata sobre tener una orquesta sinfónica.

La representante Lima Schaul manifestó que este título debía contener una definición de cultura desde el punto de vista antropológico, añade: «Quiero aclarar que Cultura son todos los valores y las creaciones de una sociedad, y la expresión de la vida misma. La Cultura es esencial a la sociedad, y no un simple instrumento, o medio subsidiario, de la actividad social»<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> Edición especial del diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984. Acta 26. Página 33.



Se señaló como inadecuado el primer artículo propuesto, puesto que no se puede garantizar el acceso a la cultura, un pueblo puede ser analfabeto pero ya tiene cultura. Se debe tener claro que cultura no es solo el refinamiento en las bellas artes. Además, debe contemplarse en el articulado lo referente al patrimonio natural.

El representante González Quezada, expresó que las constituciones mesoamericanas son un ejemplo en relación con este tema. Señaló un par de artículos (de la Constitución peruana) en donde el Estado se obliga a estimular y preservar las manifestaciones de cultura nativa, así como el folklore nacional, el arte y las artesanías. En el mismo sentido, otro artículo que mostró como ejemplo (del mismo cuerpo legal), regulaba la obligación del Estado de primor el estudio y conocimiento de las lenguas aborígenes y de recibir educación en su propio idioma o lenguaje.

El representante García Bauer, señaló que en realidad lo que al proyecto le hace falta es mostrar a Guatemala como lo que es, un bello mosaico de culturas, de antropologías culturales. En el transcurso del acta, los representantes expusieron la importancia de entender y diferenciar la civilización y la cultura.

En el acta número 27, el representante García Rodas, propuso que la sección II concerniente a la cultura, se convirtiera en un capítulo que regulara la educación, el deporte y la recreación. Indicó que «Entendemos que lo que se refiere al orden social, son todos aquellos aspectos relativos al hombre en comunidad, organizado en diferentes cuerpos intermedios como pueden ser los sindicatos, las asociaciones, las cooperativas y toda clase de agrupaciones desde lo que es la familia hasta el Estado, que es la organización superior; sin embargo, lo cultural tiene una identidad propia, tiene un ethos como se dice, específico, que comprende toda aquella serie de valores espirituales y materiales que van conformando un acervo común de la nacionalidad, y que le dan una identidad propia».



Dentro de muchas otras enmiendas propuestas, se encontraba la de explicar qué consistía la cultura, a lo que muchos se opusieron, puesto que según explicó el representante Molina Méncos (ver página 23 del acta 27), para definiciones se tiene ya el Diccionario de la Real Academia Española, en realidad lo que se debe hacer es legislar de tal manera que se protejan los derechos relativos a este tema y puso de ejemplo el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Después de varias consideraciones al respecto, el tema de la cultura quedó plasmado como se conoce hoy en día.

Posteriormente, de forma un poco drástica se cerró el tema de cultura y se abrió el tópico de la libertad de opinión como un derecho social que ameritó una organización especial. En el acta número 29 consta que se convocó a varias instituciones de prensa y medios de comunicación. El aporte que las mismas efectuaron fue exponer (por medio de sus representantes) que regular y modificar par mejor esta normativa significó algo importante, no solo para esos medios, sino para las personas en general, pues atiende a la evolución social.

La anterior manifestación, tal vez, en su momento, no tuvo un tono muy importante, empero, el día de hoy (refiriéndonos al año 2015), vemos como dicha aseveración resultó ser además de futurista muy cierta. En la actualidad, no solo los medios de comunicación tradicionales (prensa, radio y televisión) son quienes manejan información; también las personas por medio del fenómeno de las redes sociales lo hacen. Es notable como a través de memes en whatsapp, estados en Facebook o hashtags en twitter, las personas se comunican, se expresan y mueven pasiones y masas. También las sesiones sobre el tema fueron largas y acotaron mucho En relación con lo que se concibe como derechos sociales.

Existen muchas más normas que fueron estudiadas, analizadas y discutidas, empero, como se explicó al inicio del presente comentario, por la magnitud del documento *per se*, resulta anti-técnico elaborar. Razón por la cual se exhorta al

lector a buscar el diario de sesiones y ahondar en los pensamientos que y criterio que al unificarse y pulirse se plasmaron como normas de rango constitucional.



## CAPÍTULO IV



### 4. Incidencia de la Constitución del 45 en la normativa social de la constitución del 85

Después de un breve y muy general recorrido histórico (tanto fuera [Ver. Cap. I], como dentro de Guatemala [Ver. Cap. II y III]), se puede afirmar que efectivamente, el ánimo social, aunque de forma no tan evidente o marcada, como en otros países (México y Alemania por ejemplo), se hizo presente en la legislación guatemalteca.

Su germen (principio o semilla), según la hipótesis que esta tesis pretende sostener, apareció puntualmente en la Constitución de 1945, cuando introdujo en su articulado, temas referentes y beneficiosos En relación con la persona, no solo como individuo, sino como grupo (parte de una sociedad), contemplando factores como la familia, la educación, la religión, la salud y el trabajo, entre otros; y que esto, tuvo una incidencia en la actual norma suprema.

Es menester aclarar que no significa que no haya habido sombras de incipientes apariciones de legislación con iniciativa social dentro del ordenamiento jurídico del país, previo a esta Constitución. Y a pesar de tener altibajos (En relación con la postura que sostuvieron las Constituciones posteriores [56 y 65]), subsistió y nuevamente hizo una clara aparición en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Es por ello, que el presente capítulo tiene como objetivo llevar a cabo un cotejo sobre la normativa social, que poseen ambas constituciones; de esta manera, se podrá comprobar si la norma suprema del 45 tuvo o no influencia en la del 85, y si ésta última, resguarda aún el carácter benéfico En relación con los derechos colectivos. Para hacer la confrontación en cuestión se utilizará como herramienta didáctica los mapas conceptuales que permitirán al lector, visualizar de manera

sencilla y clara la argumentación. Finalmente, se desarrollará un texto sintético e  
donde se expondrán las conclusiones generales del ejercicio en cuestión.





## 4.1. Estudio comparativo

El ejercicio intelectual de confrontación se enfocará en artículos y estructuras específicos que poseen notoriedad e íntima relación con el tema a tratar.

### 4.1.1. Preámbulo

«El Preámbulo de una constitución puede definirse como una declaración solemne de los propósitos del constituyente que expresa los valores, principios y necesidades de un pueblo (o nación)... [es] una exposición de los fines de una población con conciencia política...» Universidad de Antioquia, Formación Ciudadana y Constitucional.

<http://docencia.udea.co/derecho/constitucional/preambulos.html>

#### Constitución del 45

«Nosotros, los representantes legítimos del pueblo soberano de Guatemala, debidamente electos y reunidos en Asamblea Constituyente por la voluntad popular, después de interpretar en libre y amplia deliberación las aspiraciones nacionales, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución de la República».

Cita textual de:

- Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1945.
- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1985.

#### Constitución Política del 85

«Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideas de nuestros antepasados y decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos...».



## Comentario

En ambas *introitos* puede advertirse que los constituyentes con el afán de sentirse parte, por y para el pueblo, inician manifestando la legalidad de su representación, lo cual podría considerarse el primer aviso de, no solamente una elección libre (popular y democrática), sino del interés que se tiene por la población, por la sociedad guatemalteca (inicia a revelarse la tendencia social de entrada, *vs.* Decretos de facto u otras situaciones contrarias o fuera de lo normal). Si bien, como se expuso con anterioridad, se denota desde ya el punto social, el preámbulo de la constitución del 45 se limita a indicar que conforme a las aspiraciones del pueblo se discutió de manera bastante amplia los temas a tratar (lo cual consta en el diario de sesiones)<sup>135</sup>, pero, no expone en esta parte del documento algún otro argumento que explique el desarrollo del mismo.

Por otra parte, el prefacio (por llamarle de otra manera) de la Constitución del 85, es más desarrollado y ahonda distintos temas.

Primero, de forma expresa añade un carácter religioso al invocar el nombre de Dios, en sus primeras líneas. Esto es cuestionable, algunos podrían considerar que esto no es acorde a un país libre y mucho menos que tiene alguna relación con la tendencia *pro* colectividad o de connotación social, pues alude a un pensamiento netamente católico (excluyendo el derecho social de la libertad de culto o incurriendo en una flagrante discriminación); sin embargo, esto no es necesariamente cierto, pues la palabra Dios, proviene del vocablo latín *Deus*, que a su vez se deriva de la voz griega *Zeus*, y que puede definirse como: «Dios: Ser supremo que en las religiones monoteístas es considerado hacedor del universo»<sup>136</sup>. Así pues, hablar de un ser todopoderoso de forma general puede encuadrarse en todas las religiones, ya sea Allah para los musulmanes, YudHeiVavHei para los judíos, Yavhe o Jehová para los católicos y protestantes,

---

<sup>135</sup> Existe una copia del Diario de Sesiones en el Tribunal Supremo Electoral, el cual puede ser consultado por quien tenga interés.

<sup>136</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=Dios> Última visita (26/03/2015).



entre otros, pues todos y cada uno de ellos, es un Dios. En cuanto a quienes no profesan, ninguna religión por ser ateos, esto tampoco contraviene ni vulnera de forma alguna sus creencias, pues si se considera que algo no existe, no puede negarse o se estaría aceptando tácitamente que efectivamente está.

Debe entenderse además, que este hecho se encuentra íntimamente ligado a las influencias de los hechos y posturas ideológicas que marcaron el nacimiento de su existencia (de la Constitución), donde una democracia cristiana tiene mucha injerencia en la política del país. Ciertamente, invocar el nombre de Dios, muestra un carácter puramente social, propio de un país que reconoce y profesa distintas religiones (además, está intrínsecamente ligado al derecho social de la libertad de culto que será desarrollado más adelante).

Segundo, si bien deja en claro que la persona humana (como individuo) es el objeto fundamental del orden social, complementa esta acepción del individuo como parte un grupo (de un todo, de una sociedad), al reconocer a la familia (elemento puramente social) como génesis del Estado.

Finalmente, en relación con el preámbulo, se habla de principios básicos como lo son la seguridad, la justicia, la igualdad y la libertad, inspirados en los ideales de nuestros antepasados, lo cual es un detonante del espíritu social que esta Constitución posee, pues incluye, considera y eleva al rango constitucional la idiosincrasia maya, q'eqchi', garífuna, etc. Dotando, desde su inicio, de contenido social (en esta área específicamente el derecho indígena) a la norma suprema de la República de Guatemala.

La Gaceta No. 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986, contiene el siguiente razonamiento En relación con el preámbulo de Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: «El preámbulo (...) contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental (...) en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría,

eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcances de un precepto constitucional...»<sup>137</sup>.



---

<sup>137</sup>Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia. Instituto de justicia constitucional. Héctor Hugo Pérez Aguilera, Presidente, Corte de Constitucionalidad 2014-2014.



## Artículos introductorios y otros de carácter social

### Constitución del 45

Artículos citados textualmente de dicho cuerpo normativo.

Art. 1. «Guatemala es una República libre (...) organizada con el fin primordial de asegurar (...) la justicia social».

Art. 1. «Guatemala es una República (...) organizada con el fin (...) de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico...».

Art. 21. «Toda persona goza de las garantías que establece esta Constitución (...) se declara ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas».

Art. 29. «Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse [a] (...) actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público...».

### Constitución Política del 85

Artículos citados textualmente de dicho cuerpo normativo.

Art. 1. «El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común».

Art. 2. «Es deber del Estado garantizarle a los habitantes (...) la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de la persona».

Art. 4. «En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer (...) tienen iguales oportunidades».

Art. 36. «El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia en público como privado, por medio de la enseñanza (...) sin más límites que el orden público y el respeto y dignidad (...) a los fieles de otros credos».



## Comentario

Es curioso ver que el primer artículo de ambas constituciones expresa el objetivo más importante que tiene Guatemala como un Estado. La Constitución del 45 en su Artículo 1, manifiesta como fin superior, la justicia social, mientras que la Constitución del 85, el bien común. ¿Qué diferencia hay entre uno y otro? Tal y como se ha indicado con anterioridad la primera como documento que implanta el carácter *pro* colectividad, identifica plenamente un concepto puramente social, como lo es la justicia social.

Este término se acuñó por primera vez a mediados del siglo XIX, cuando un jesuita italiano explicó que: «... la justicia social debe igualar de hecho a todos los hombres en lo tocante a los derechos de humanidad...»<sup>138</sup>; sin embargo, en el contexto del tiempo y el espacio en que se consignó en la norma suprema guatemalteca, en cuestión (1945), se entiende como un amparo ante los hechos motivados por la injusticia económica (derecho laboral y distribución equitativa de bienes)<sup>139</sup>. Actualmente, dicha acepción se integra por tres factores que se complementan entre sí, la justicia social alude a la distribución (bienes, recursos materiales), al reconocimiento (aspecto cultural) y a la participación (interferencia activa y equitativa dentro de la sociedad en todos los ámbitos, incluyendo el político)<sup>140</sup>.

Por otra parte, el término de bien común, el cual, dicho sea de paso es bastante difícil de definir, contiene tres elementos esenciales: Respeto a la persona, bienestar - desarrollo social, y paz. A raíz de esto se entiende por bien común, «... el conjunto de aquellas condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros conseguir más plena y fácilmente su perfección (...) [al complementar un conjunto de condiciones consistentes en] estructuras, libertad,

---

<sup>138</sup>L. Taparelli d'Azeglio. *Saggio Teoretico di drittonaturale*. 1843. Livorno: VincenzoMansi. Página 194. Edición: La civiltá católica. Citado por: Torrecilla, Javier Murillo *et al.* Revista Iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación. Hacia un Concepto de Justicia Social. 2011. Volumen 9, Número 4.

<sup>139</sup>Ver. Revista Iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación. Hacia un Concepto de Justicia Social. F. Javier Murillo Torrecilla y Reyes Hernández Castilla. 2011. Volumen 9, Número 4.

<sup>140</sup>*Id.* Pág. 12. Paráfrasis.



orden, seguridad, educación, empleo, salud (...) justicia, familia, vivienda [religión [etc.]...]»<sup>141</sup>.

Ambos términos hacen alusión a lo social, e inclusive algunos autores los utilizan como sinónimos. No obstante, el término justicia social es más específico que el bien común, pero es esa misma generalidad del bien común lo que hace que el primero se encuentre inmerso<sup>142</sup>. Por lo tanto, el articulado en cuestión, aunque con diferente léxico, y quizá, hasta con diferente perspectiva (por la época en la que fueron promulgadas) enfatiza en el bienestar social; en la primera como sociedad *per se* (y es posible que con dedicatoria a la clase obrera, o a la que coloquialmente se le ha llamado el pueblo), y en la segunda enfocada al individuo como parte de una sociedad que debe considerarse como tal (de forma amplia, a todo individuo, sin dedicatorias especiales).

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 1. Expediente 12-86, con sentencia de fecha 17/09/1986, explicó que: «La Constitución dice en su Artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona (...) pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común (...) al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales, nunca fines particulares».

El mismo Artículo 1 de la Constitución del 45, establece también, que el Estado garantiza derechos como la libertad, la cultura y el bienestar económico (finaliza con la justicia social); mientras que el artículo 2 de la Constitución del 85, garantiza derechos como la vida, la libertad y la justicia (lo que está concatenado con el artículo anterior que regula el tema del bien común). Por ello, puede establecerse que, aunque las dos constituciones poseen artículos introductorios de carácter social, la constitución del 85, es más amplia y subsume tanto el carácter social, como el individual y da como resultado una tendencia humanista.

---

<sup>141</sup>A. J. Palma. *Bien Común*. Documento virtual. <http://www.mercaba.org/DOCTRINA%20SOCIAL/Articulos/biencomun.htm> (última visita 30/03/2015).

<sup>142</sup>Bien común es a género, como justicia social es a especie.



Dejando por un lado la normativa introductoria, también llama la atención que existen artículos generales, como el artículo 21 de la Constitución del 45, cuya esencia pareciera ser la misma que la del artículo 4 de la Constitución del 85, con la diferencia que uno está redactado en sentido negativo, al decir que es ilegal la discriminación, mientras que el otro, está escrito en forma positiva al afirmar que todos los seres humanos son iguales.

De una u otra manera, ambos denotan una carga social al incluir el género femenino en igual condición que el masculino. De hecho, se considera que la Constitución del 85 dio un gran paso al establecer que tanto el hombre como la mujer son iguales. Esto es un poco más profundo que el solo tema de hombre y mujer, no se habla de un color blanco y un color negro, sino de una infinita gama de grises que deben ser considerados. Al decir que todos, no solo el hombre, incluye, el término mujer, así como: mujer niña, joven, anciana, indígena, ladina, con capacidad especiales, ricas o pobres, etc. De manera sutil se rompen acá muchos paradigmas de clases sociales, etnias, y otros factores.

El tema de los derechos femeninos es propio del desarrollo y tendencia del constitucionalismo social, pues de acá derivan otros derechos (como el voto), que, posteriormente, son desarrollados en favor de este grupo (ver explicación del derecho de igualdad en Cap. I).

Existen muchos más artículos que muestran como en una y en otra carta fundamental, el tema del constitucionalismo social, está vigente, pero se escogieron solamente algunos por su puntualidad En relación conl tema.

Finalmente, para terminar de presentar algunos (de los tantos) artículos de carácter social que existen, en los dos cuerpos normativos, vale cerrar el presente inciso con el tema de la religión.

¿Qué tema más social puede haber que el de la religión? De uno u otro credo, éste parece ser un factor inmerso en la naturaleza del ser humano. El filósofo Vico



explica<sup>143</sup> que con el primer rayo de luz, el hombre se asustó, alzó los ojos al cielo y adquirió una conciencia de lo divino, y con el temor a Dios nace la vergüenza de la vida salvaje, llevando esto a la intimidad y a la formación de la familia; posteriormente al Estado y en último lugar a la República. Se evidencia así la correlación entre hombre, religión y Estado; y por lo tanto, derecho.

Esta reflexión invita a pensar que efectivamente, así como hay diversidad de personas, de grupos, de sociedades, también hay diversidad de creencias y valores (que se convierten en religiones). Si bien, en muchas constituciones se mantiene un monopolio de las religiones (especialmente cuando se eleva a rango constitucional una norma que instituye una religión única, oficial y obligatoria), esto podría considerarse un atentado en contra de los derechos sociales; *contrario sensu*, una norma que permite la coexistencia pacífica de diversos credos, pues es en esencia de carácter puramente social, ya que, atiende a la naturaleza del grupo y la diversidad. Inclusive quien no desea practicar ninguna religión tiene todo el derecho de hacerlo y más aún de expresar su pensar (siempre y cuando respete a los otros fieles).

Vemos como los dos artículos que desarrollan el tema, tanto en la Constitución del 45, como en la del 85, reconocen, admiten y protegen las diferentes religiones. Si bien se reconoce al catolicismo como la religión oficial, no se impone la práctica de la misma. La redacción y el espíritu de ambas normas es muy parecida, por lo que denota que la influencia de carácter social persiste en ésta última.

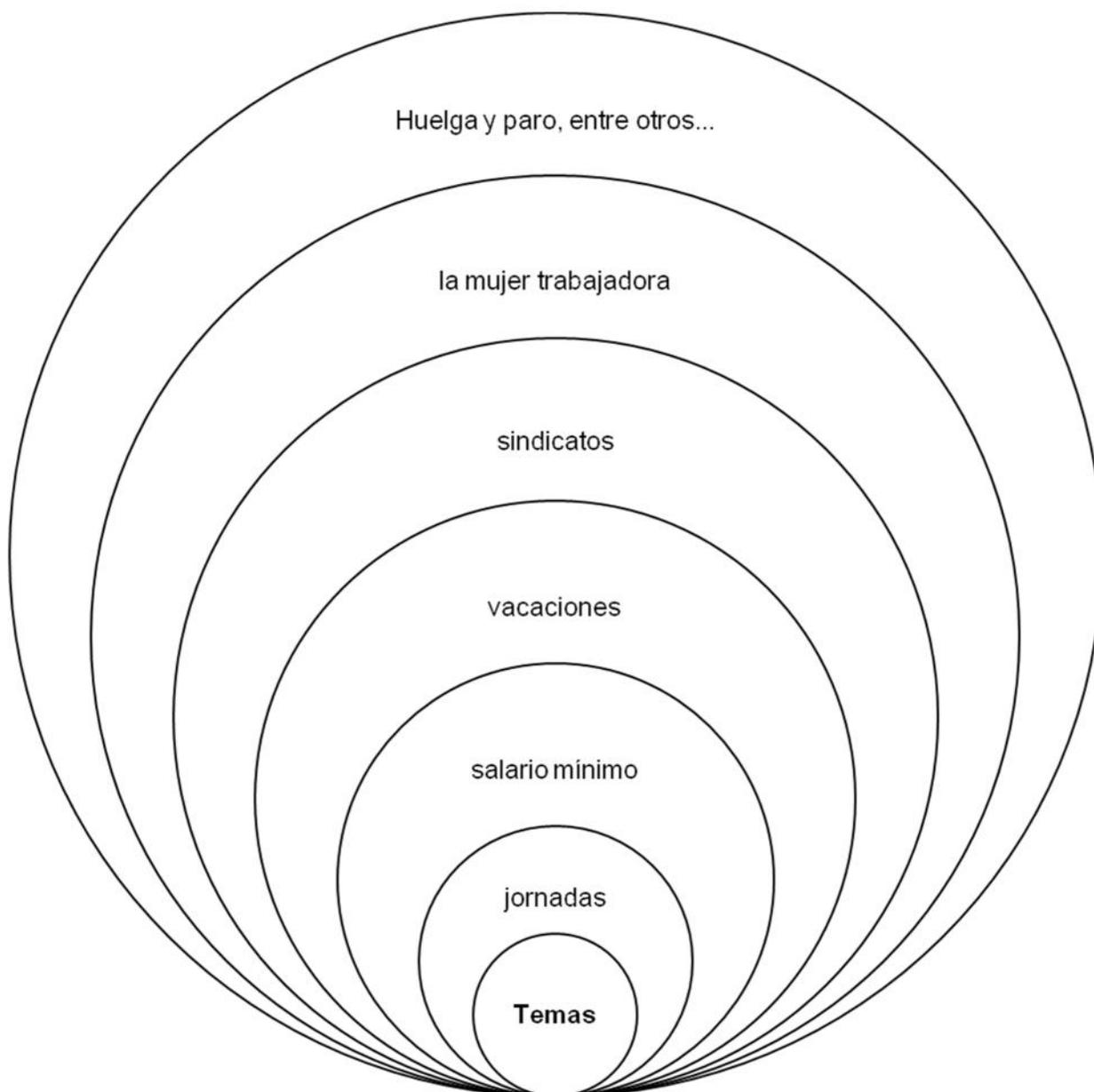
---

<sup>143</sup> N. Bobbio. *La Teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México: D.F., Fondo de Cultura Económica. 1996.



### 4.1.3. Derecho Laboral

Este es quizá uno de los tópicos más ricos y notables del derecho social.





Como se mencionó con anterioridad, la amplia gama de tópicos a tratar, hacen de éste un tema sumamente extenso, por lo que, con fines didácticos se exponen solamente artículos puntuales y de notable relevancia.

## Constitución del 45

Art. 55. «El trabajo es un derecho del individuo y una obligación social, la vagancia es punible».

Art. 58. «2. Son principios fundamentales de la organización del trabajo que deberán reglamentar dichas leyes...».

Art. 69. «Son irrenunciables los derechos y beneficios que esta Sección establece, y su enumeración no excluye otros, derivados de (...) [la] justicia social...»

## Constitución Política del 85

Art. 101. «El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social».

Art. 102. «Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo...»

Art. 106. «Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables (...) susceptibles de ser superados...»

Existen pequeños detalles en los que se puede apreciar que la semilla del espíritu social no solo germinó, sino que se desarrolló más específicamente. El primer artículo de la sección de trabajo, en ambas Constituciones se inicia reafirmando que el trabajo es un derecho, lo peculiar es que en la constitución del 45 dice del individuo (resabio de un incipiente marco social, y salida de gobiernos y constituciones liberales); mientras que en la Constitución del 85 dice que el trabajo es un derecho de la persona. Aunque individuo y persona pueden de manera técnica, utilizarse como sinónimos en la ley, ambos términos, desde el punto de vista epistemológico, filosófico e inclusive social, puede de buenas a primeras, causar una impresión diferente; individuo alude a un ente único e individual,



mientras que persona es quizá un término más acogedor pues sugiere que se trata de un hombre o una mujer (carga humanista).

Es curioso, como el artículo aludido de la Constitución del 45, es sobrio y concreto y contiene además una expresión no perturbadora, sino interesante: «...La vagancia es punible.», este es un dejo, de la corriente liberal, más específicamente del propio gobierno de Jorge Ubico, pues devela que una Constitución, que se ha caracterizado por ser idealista, contenga pinceladas de pragmatismo y empirismo ubiquista (tomar en cuenta la Ley contra la vagancia). En la Constitución del 85, esta frase se suprimió y *contrario sensu*, desarrolla un supuesto que hace énfasis en la carga social que poseen los derechos del trabajo. El resto del texto habla del término justicia social (el cual ya fue brevemente desarrollado en el apartado del preámbulo).

Posteriormente, en el Artículo 58 de la Constitución del 45, sin acápite, que desarrolla según indica el mismo texto, se encuentra a los principios fundamentales de la organización del trabajo, que sería el equivalente al Artículo 102 de la Constitución del 85, que fue acertadamente denominada por medio de su acápite, Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Ambos desarrollan un listado de normas pertinentes a la tutelaridad del derecho laboral, elevadas al rango constitucional. Compararlos es constatar que la Constitución del 85 contiene exactamente los mismos derechos, pero corregidos, aumentados, más y mejor desarrollados; además, agrega derechos que no se contemplan aún en la del 45.

A continuación se presentará una tabla en donde se comentará como se regula actualmente cada disposición de los artículos en cuestión.



Constitución del 45	Constitución del 85	Comentario
Artículos citados textualmente de las constituciones en cuestión.		
Artículo 58	Artículo 102	Análisis
<p>1.La regulación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, que serán de obligatorio cumplimiento para patronos y trabajadores. Serán nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta Constitución o en la ley.</p>	<p>o. Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;</p>	<p>El contenido de esta norma, la Constitución del 85 lo reguló (en su primera parte) dentro del artículo 102, expresando el mismo sentir en cuanto a la normativa de contratos individuales y colectivos, En relación con su cumplimiento, como una imposición hacia el patrono. Empero, la segunda parte de dicha norma, se encuentra contenida en otra categoría (artículo 106). Esto tiene sentido e inclusive aumenta el orden, la coherencia y la armonía de las normas, pues el acápite de éste es la irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo cual se apoya y se entrelaza con la expresión máxima de tutelaridad del derecho laboral, al declarar de pleno derecho, como inexistente toda norma que contravenga esta protección.</p>



<p>2. La fijación periódica del salario mínimo que los trabajadores de todas clases deban percibir, atendiendo a las posibilidades de las empresas patronales y a las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores y a sus deberes como jefes de familia. El trabajador o empleado tiene derecho a un día de descanso remunerado, por cada seis de trabajo. Los días de asueto reconocidos por la ley, serán también remunerados. Cuando se trabaje bajo convenio en días y horas extras, éstos se pagarán en la proporción que establezca la ley. La regulación la harán, en cada zona, comisiones paritarias presididas por un representante del Estado. En los trabajos a destajo, por ajuste o tarea, será obligatorio calcular racionalmente el salario mínimo por jornal de</p>	<p>f. Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;</p> <p>h. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;</p> <p>e. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;</p>	<p>Los temas regulados en el numeral segundo de la Constitución del 45, son desarrollados de manera separada en las literales f), h) y e). Su regulación es concreta y esto a causa que permite que sea la misma legislación laboral la que ahonde sobre el tema de salario mínimo, inembargabilidad del salario y de los días de descanso; además, tal y como se verá más adelante, estos temas se pueden regular incluso por tratados internacionales, siempre y cuando sea con un enfoque progresivo.</p> <p>Pareciera que la Constitución del 85 no tiene el afán de expandir sus palabras, puesto que al contener normativa <i>pro homine</i>, como los artículos 44, 46 y 106 (esta última especial [laboral]), da por hecho que los derechos de los trabajadores serán respetados y nunca serán</p>
--	---	--



<p>trabajo. El mínimo de todo salario es inembargable, salvo por responsabilidades alimenticias, en la forma que establezca la ley. Tampoco pueden embargarse los instrumentos de labor propios de los trabajadores. No se puede hacer en el sueldo del trabajador ningún descuento que no esté autorizado por la ley. La ley establecerá la preferencia de los créditos autorizados a favor de trabajadores, por sueldos o salarios devengados en el último trimestre. El Ejecutivo, en casos de emergencia nacional, podrá fijar los precios y salarios.</p>		aplicados de forma regresiva.
<p>3. La obligación de pagar al trabajador el salario en moneda de curso legal y no en vales, fichas, mercancías, ni especie alguna; sin embargo, tratándose de substancias alimenticias, podrá el trabajador del campo percibir las como pago, hasta el treinta por ciento</p>	<p>d. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará</p>	<p>De igual manera que en los artículos anteriores, vemos como la constitución del 45, sirvió de base para regular estos temas, empero, de forma sintetizada. Se suprime la explicación de no hacer pago en vales, fichas, mercancías o especies, pues además de que en estos tiempos ya no</p>



<p>de su salario como máximo, en el entendido de que el patrono hará el suministro a precio de costo o menos.</p>	<p>esos productos a un precio no mayor de su costo;</p>	<p>es algo común, también se sobreentiende cuando expresamente se impone al patrono un pago en moneda en curso.</p>
<p>4. La jornada máxima efectiva de trabajo diurno, que será de ocho horas diarias y de cuarentiocho horas semanales. Jornada efectiva de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono. La jornada máxima efectiva de trabajo nocturno, que será de seis horas diarias y de treintiséis horas semanales. La ley determinará desde que horas se comprende la jornada nocturna, así como la cantidad y frecuencia de los días y horas extras de trabajo, en forma compatible con la salud de los trabajadores. Quienes por disposición de la ley o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarentiocho horas a la semana tendrán derecho a percibir íntegro el salario de la semana ordinaria.</p>	<p>g. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy</p>	<p>Así como la Constitución del 45, el Código de Trabajo (Art. 116), estipula que el máximo de una jornada de trabajo (por semana) es de 48 horas; sin embargo, la Constitución del 85 indica que es de 44 horas. Por lo que ésta última jornada es la que prevalece (siempre en mejora del derecho del trabajador). Ahora bien, <i>contrariosensu</i>, este artículo si es mucho más amplio que el (base) expuesto por la Constitución del 45. También, regula lo concerniente a la jornada extraordinaria y agrega una definición auténtica que explica que es lo que se entiende por trabajo efectivo. Esto con el fin de dejar claro y no dar motivo a otras interpretaciones</p>



	<p>calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.</p> <p>Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;</p>	<p>que permitan incentivos perversos.</p>
<p>5. Las vacaciones anuales pagadas a los trabajadores después de un año o más de servicios ininterrumpidos. La ley regulará su procedencia, graduación y alcances.</p>	<p>i. Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta,</p>	<p>Igual que en el apartado anterior, En relación con las vacaciones, es la Constitución del 85 que tomando como base la regulación de la Constitución del 45, reglamenta de manera más amplia el tema. Los constituyentes contemplaron que el trabajo urbano y rural es distinto, por lo que indica que los trabajos de</p>



	salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;	empresas agropecuarias gozan de un número de días distinto de vacaciones. Asimismo, de manera taxativa advierte que no se puede compensar (pues se ha considerado una práctica no correcta dentro del ámbito laboral).
6. La igualdad de salario o sueldo correspondiente a trabajo igual y en idénticas condiciones, prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo o nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez.	<p>b. Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;</p> <p>c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;</p>	El numeral 6 del Artículo 58 de la Constitución del 45 desarrolla el tema de la igualdad del salario sin discriminación alguna. Este tema fue cubierto por dos literales en la Constitución del 85, de forma breve hace alusión a la igualdad y considera los mismos factores antes estipulados (añadiendo la antigüedad) y suprimiendo detalles como sexo, raza, etc., pues con base en artículos generales de contenido como social como lo es el artículo 4 del mismo cuerpo legal, estos supuestos se sobreentienden.
7. La preferencia para los trabajadores guatemaltecos en igualdad de condiciones, fijándose la proporción	n. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de	Una vez más, la influencia que la Constitución del 45 tuvo sobre la del 85 se hace notar, al contener una



<p>mínima de nacionales para cada negocio o empresa, tomando en consideración no sólo su número sino también el monto total de los salarios o sueldos que se paguen.</p>	<p>condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;</p>	<p>norma bastante similar en cuanto a la regulación de la preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros.</p>
<p>8. El derecho de sindicalización libre para fines exclusivos de la defensa económico-social de los patronos, empleados privados, el magisterio y trabajadores en general El Estado, en defensa de los intereses de los asociados, supervigilará el buen manejo de los fondos de las entidades sindicales.</p>	<p>r. Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con lo establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo. Sólo los guatemaltecos por nacimientos podrán intervenir en la organización, dirección y</p>	<p>Si bien la Constitución del 45 tiene como una de sus más grandes características en el avance social, el tema laboral, específicamente lo concerniente a la sindicalización, no cabe duda que usando estas normas como base, la Constitución del 85 amplió expresamente dicho derecho, pues no lo restringe únicamente a la defensa del interés económico-social, lo cual abre puertas a expresar otras razones que den origen a este movimiento; sino que también, expresamente manifiesta que no deberá existir</p>



	<p>asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;</p>	<p>represalias contra quienes participen (esto también se menciona en la Constitución del 45 numeral 11). También amplía el tema incluyendo ya cuestiones que se abriguen bajo los tratados internacionales de derechos humanos.</p>
<p>9. La reglamentación de los derechos de huelga y de paro.</p>		<p>La Constitución del 85 norma este tópico en un artículo distinto. El artículo 104 desarrolla el tema y agrega que debió haberse agotada la reconciliación y los motivos por los cuales podrá ejercerse.</p>
<p>10. La protección a la mujer y al menor trabajador, regulando las condiciones en que deben prestar sus servicios. No puede establecerse diferencia entre casadas y solteras para los efectos del trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le podrá exigir trabajo que requiera esfuerzo físico considerable durante los tres meses</p>	<p>k. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre</p>	<p>Acá existe un factor interesante, los precedentes del gobiernos anteriores en donde las mujeres casadas no eran fácilmente contratadas, pues en instituciones como la del magisterio, tenían prohibición expresa para laborar (esto con el fin de que se dedicaran a su hogar y especialmente a la crianza de sus hijos), generaron que se estableciera de forma literal</p>



<p>anteriores al alumbramiento. Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso forzoso remunerado, un mes antes y cuarenticinco días después del parto; en la época de la lactancia, tendrán derecho a dos períodos diarios de descanso extraordinario, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo. Los menores de catorce años no pueden ser empleados en fábricas, fincas u otras empresas. La ley regulará las excepciones por motivo de aprendizaje o necesidad de cooperación a la economía familiar, compatibles con la obligatoriedad de su educación. Asimismo, regulará la ley el trabajo y la jornada máxima de los jóvenes mayores de catorce años. Es prohibido emplear a niños menores de dieciséis años, y a mujeres, en trabajos insalubres y peligrosos.</p>	<p>trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cinco por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;</p> <p>I. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.</p> <p>Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;</p>	<p>y positiva la libertad que toda mujer, sin importar su estado civil tiene para trabajar. Su redacción es casi idéntico en uno y en otro artículo.</p> <p>La Constitución del 85 si aumentó algunos derechos En relación con este tema. Por ejemplo, en la norma del 45 se protege a la mujer embarazada de trabajos duros físicamente, tres meses antes al alumbramiento; mientras que, en la Constitución del 85 la protege durante todo el periodo del embarazo (los 9 meses); también expresa su derecho a recibir durante el pre y el post natal, el 100% del monto de su salario. Cabe resaltar también, que se amplía el término de maternidad que otorga la ley siempre y cuando haya necesidad una prescripción médica que lo indique.</p>
--	--	---



<p>11. La obligación del patrono de indemnizar al trabajador cuando fuere retirado sin causa justificada, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan de prueba. El patrono está obligado a indemnizar en la misma forma al trabajador o empleado que se retirare del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos que rebajen su dignidad de hombre. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o la tolerancia de aquél. No puede despedirse al trabajador por su participación en una huelga</p>	<p>p. Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;</p>	<p>Como se puede observar el texto de la norma es muy parecido, sin embargo, la Constitución del 85 agregó la siguiente literal (que desarrolla minuciosamente preceptos relativos al tema): t. Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durar e en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y</p>
--	---	--



<p>lícita o por haber representado a los trabajadores en algún conflicto.</p>		
<p>12. La reglamentación de los contratos de aprendizaje y de enganche, así como las condiciones a que están sometidas ciertas clases de trabajo, como el que se presta a domicilio y el doméstico.</p>		<p>Esta regulación quedó inmersa en estipulaciones anteriores que aunque de forma un poco dispersa, abarcan el tema en la totalidad.</p>
<p>13. Los beneficios que correspondan a los trabajadores, y los casos y períodos en que deban percibirlos.</p>	<p>j. Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido sí fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieran menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto</p>	<p>Lo preceptuado en la Constitución del 45 es sumamente general, sin embargo, se sobreentiende en la normativa del 85 que así debe ser (el pago de beneficios), puede verse que se plasmó de forma directa el tema del aguinaldo.</p>



	proporcionalmente con el tiempo laborado;	
Los numerales 14, 15 y 16 que contienen temas sobre la previsión social, las condiciones de salubridad y la obligación de empresas que tienen su sede fuera de la sede poblacional de otorgar bienes (en todo sentido) a sus trabajadores (respectivamente).		Si bien el artículo 102, no contienen una norma literal contra la cual se puedan cotejar, cada una de esas literales; si hay normativa dispersa de este tema en la sección de derechos laborales de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

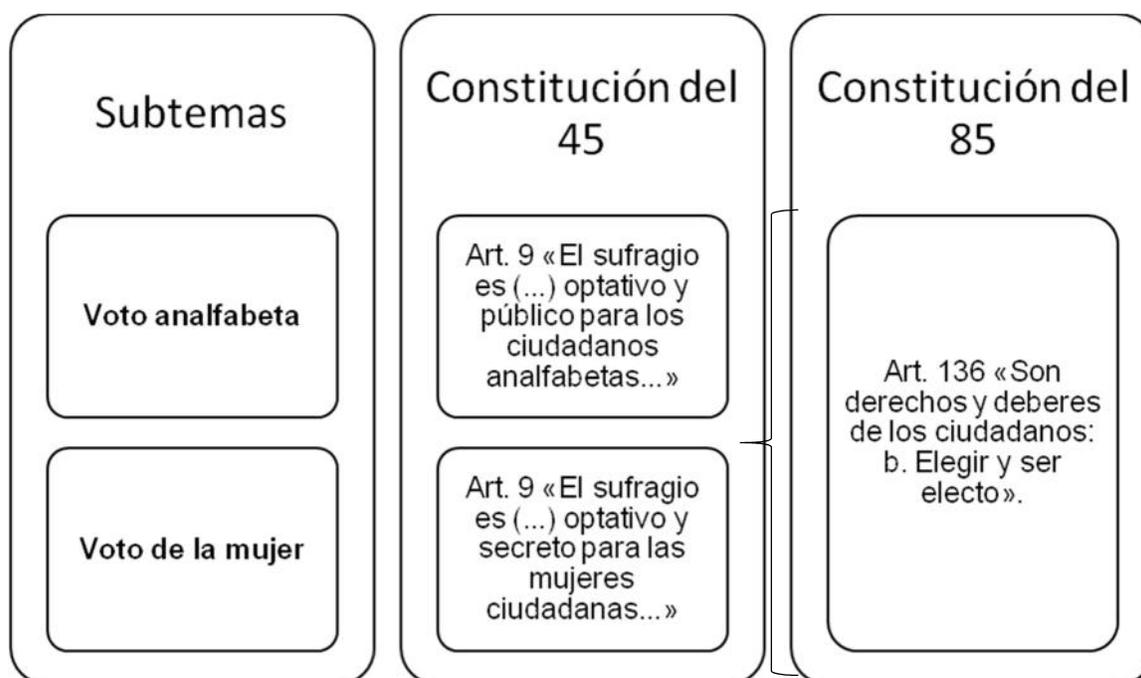
### Comentario

El anterior diagrama comparativo, sirve para, de manera didáctica, llevar a cabo el ejercicio intelectual de cotejo entre una norma y la otra. Hubo muchos numerales y literales que no pudieron, por decirlo de una manera coloquial, empatarse con otra norma gemela. Empero, la esencia *per se*, del derecho laboral se puede reflejar perfectamente en una y en otra Constitución.

Es obvio que la Constitución del 45 al ser pionera en este campo tuviera pequeñas carencias o bien, simplemente por la época en la que se desarrolló no abordó temas que hoy por hoy, son vitales. Un ejemplo de ello es la protección y estimulación de normativa y ámbitos de trabajo para personas con capacidades especiales (minusválidos, ciegos, sordos y otro tipo de situaciones físicas y/o psíquicas); tema que actualmente se encuentra muy presente en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y especialmente del trabajo (ver. Literal m) de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985).

Sería, tal vez, un atrevimiento, pero a pesar de existir instrumentos internacionales sobre el tema, es posible que en algún momento la legislación constitucional llegue a contemplar, también, normativa sobre un grupo minoritario muy peculiar, denominado por sus siglas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transgénero/transexual/travesti e intersexual).

#### 4.1.4. Derecho al voto



Tal y como se expuso en el Capítulo II, en el que fueron desarrolladas los temas sociales de mayor relevancia que introdujo la Constitución del 45, el tema del voto es fundamental. Previo a esta constitución, ni la mujer, ni el analfabeta podían votar, por lo que el hecho que se contemplara su participación, aunque limitada, significó un gran paso al desarrollo equitativo e imparcialidad de la consideración igualitaria de todas las personas (ciudadanos) en la República de Guatemala.



Ahora bien, en la Constitución Política de la República de Guatemala, el tema de los hombres, mujeres, analfabetas o no, quedó superado, pues tal y como se muestra en los artículos introductorios de carácter social, no solo se contempla la equiparación de géneros, sino de todos los factores que pudieran considerarse, hacen distintas a las personas. Por ello, la normativa actual, considera el voto, no solo una obligación (como la Constitución del 45 lo hacía), sino también como un derecho, el cual se encuentra plasmado de manera genérica e impersonal.



## Constitución del 45

- Art. 83 «Se declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. A ese efecto, pueden dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres».
- Art. 137 «.Corresponde al Presidente: (...) 15. Crear y mantener las instituciones o dependencias convenientes que concentren su atención sobre los problemas indígenas, y garanticen de manera efectiva el empleo de los servicios del Gobierno en favor de la resolución de aquellos problemas».

## Constitución del 85

- Art. 66 «Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos».
- Normativa varia.



## Comentario

Es necesario iniciar este breve apartado manifestando que si bien todos somos iguales, es necesario atender desde el punto de vista filosófico el tema de la igualdad (Ver explicación de Ferrajoli en el Capítulo I). Los derechos de los pueblos indígenas contienen derechos comunes a todos los ciudadanos, empero, el trato especial que se le brindó a este sector, obedece a la historia de exclusión (política, social, etc.) y discriminación que en cierto momento los convirtió en un grupo vulnerable.

Es así, como el derecho social, al penetrar el ordenamiento jurídico guatemalteco, se proyectó a la salvaguarda y equiparación, así como elevación a rango constitucional, de facultades y beneficios en *pro* de la población; en este caso, indígena. Hay mucho que decir sobre el tema pero se abordará *grosso modo*, pues los argumentos del mismo, constituyen ejes que se desarrollarán en el Capítulo final.

Como se mencionó en el capítulo II de la presente tesis de maestría, durante las sesiones de los constituyentes del 45, se discutió mucho sobre el tema indígena. Se presentó en esos momentos un proyecto de artículo que regulaba el tema, que no fue aceptado, por diversos motivos, finalmente se plasmaron los siguientes puntos: la cultura, el trabajo (Art. 67) y las funciones del ejecutivo. En relación con la creación de instituciones para atender temas relacionados.

Ello constituyó la piedra angular sobre la cual se colocarían los cimientos de una construcción de derechos a favor de los pueblos indígenas. Pues con estas normas como base, la realidad social y la necesidad de evolucionar y salvaguardar la identidad (pluriétnica, multicultural y multilingüe) del país, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, preceptuó lo concerniente a derechos indígenas en los artículos del 66 al 70.

Lo anterior expone de manera muy clara, como la Constitución del 45 tuvo una incidencia directa en este tema, En relación con la normativa desarrollada por la Constitución del 85. Esta última, aunque no se encuentra en un estadio perfecto

de normativa, es muy desarrollada y considerada una de las mejores constituciones, pues incluye artículos que contemplan derechos que jamás antes hubiesen sido regulados, y permiten la relación armónica con el derecho internacional.





## 4.2. Análisis conclusivo

Uno de los primeros aspectos que llama poderosamente la atención al confrontar las Constituciones en cuestión, es la estructura que cada una posee. La Constitución del 45, luego de presentar su nombre inicia con un preámbulo, posteriormente da inicio el título I, denominado: Disposiciones Especiales; el título II regula lo concerniente a la Nacionalidad y Ciudadanía; el título III preceptúa las garantías individuales y sociales, el primer capítulo es específico en el tema de las garantías individuales y el segundo en el de las sociales.

A su vez, el capítulo de las garantías sociales se subdivide en secciones, la primera es sobre el trabajo, el segundo sobre el empleado público, el tercero sobre la familia, y el cuarto sobre la cultura. Posteriormente, el título IV norma el régimen económico y hacendario; el título V el tema del legislativo; el título VI el tema del Ejecutivo; el Título VIII desarrolla lo relativo a las finanzas nacionales; el título IX lo relativo al Tribunal y Contraloría de Cuentas; el Gobierno de los departamentos y municipios y finalmente el Título XI expone las Reformas a la Constitución y las disposiciones transitorias.

En cuanto a la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la estructura varió sustancialmente. Después del nombre de la misma, aparece un preámbulo bastante desarrollado y, posteriormente, el Título I que se denomina: La persona Humana, fines y deberes del Estado. De entrada, se nota la diferencia, mientras la constitución del 45 colocaba un tema enfocado en el gobierno, tipo de gobierno, la soberanía, el sistema político, la constitución del 85 (en concordancia con el preámbulo) inicia con un enfoque garantista, al mencionar primero a la persona humana y posteriormente al Estado, haciendo énfasis en las obligaciones que tiene para con el primer elemento aludido.



El Título II tiene el nombre de Derechos Humanos y se subdivide en: Capítulo I, Derechos Individuales; y Capítulo II, Derechos Sociales.

Este último contiene un catálogo de derechos más extenso que el que contenía la Constitución del 45. Dentro del mismo, se incluyen: Sección Primera: Familia; Sección Segunda: Cultura; Sección Tercera: Comunidades indígenas; Sección Cuarta: Educación; Sección Quinta: Universidades; Sección Sexta: Deportes; Sección Séptima: Salud, seguridad y asistencia social; Sección Octava: Trabajo; Sección Novena: Trabajadores del Estado y; Sección Décima: Régimen económico y social.

Al terminar ese título, inicia el III, que regula lo concerniente al Estado, el IV que preceptúa sobre el Poder Público, el V alude a la Estructura y organización del Estado (tema que era el primero en la Constitución del 45). Los últimos títulos contienen la normativa sobre las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional (VI), reformas a la constitución (VII) y las disposiciones transitorias y finales (VIII).

La estructura de la Constitución del 85 es más clara y ordenada y su orden indica de forma evidente la importancia que se le da a la persona humana. Esto no significa que la Constitución del 45 demostrara lo contrario, sino que el espíritu social que se plasmó en forma primaria en ésta, ha crecido, evolucionado y mejorado, reflejándose en algo tan simple como el contenido de la norma suprema actual.

Realmente, existen muchos tópicos en donde se puede llevar a cabo un estudio comparativo como el que se efectuó anteriormente (familia, salud, etc.), en donde se encontrarían elementos, similitudes y superación de temas que tuvieron



incidencia de una norma a otra, a pesar de las dificultades históricas y normativa que el Constitucionalismo social guatemalteco, encontró en su camino.

Además, las normas que se plasmaron en el pasado, hoy en día han ramificado en una expresión positiva de derechos, algunos que quizá jamás hubiesen sido reconocidos; asimismo, el constitucionalismo social afectó otras ramas del derecho, como el derecho penal, el derecho laboral, el derecho de familia, inclusive el derecho civil. Igualmente, la trascendencia fue tan grande que se logró institucionalizar el derecho especializado (de género, indígena, etc.).

Un par de normas totalmente novedosas y de efectos positivos, fueron los artículos 44 y 46 que regulan lo relativo a los derechos inherentes a la persona humana (la puerta más grande que puede haber, de carácter: *pro homine*, dentro de nuestra legislación) y el Artículo 46 que norma la preeminencia del derecho internacional; pues juntos constituyen una dimensión jurídica que trasciende a la corriente humanista.

No se trata de menospreciar la Constitución del 45 y alabar a la del 85, pues, sin las innovaciones, inclusiones y textos desarrollados en la primera, la segunda no hubiese tenido una base (un punto de partida) para evolucionar.

La Constitución del 85 es el resultado que floreció gracias a la semilla social que se sembró en la Constitución del 45, muchos textos son casi, exactamente los mismos, con pequeñas variaciones que se transforman en grandes diferencias. En virtud de lo cual puede concluirse que efectivamente en Guatemala existió la inmersión del constitucionalismo social en la Constitución del 45 e incidiendo de manera directa y expresa en la regulación de la Constitución del 85.



Sin embargo, aunque en la actualidad gozamos de una amplia gama de herramientas jurídicas y una clara y concisa elevación del rango constitucional en relación con el tema, así como diversidad de instrumentos internacionales (por ejemplo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo); todavía se carece de medidas del ámbito jurídico e institucional que hagan efectiva la institucionalidad de estas categorías.

### **4.3. Propuesta para identificar la tendencia social en una Constitución**

Según el DRAE, la palabra proponer puede explicarse como: «Manifestar (...) Determinar (...) Recomendar (...) [o] presentar argumentos...»<sup>144</sup>; por otra parte, según la misma fuente, la voz identificar, se entiende como: «Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca»<sup>145</sup>.

El objeto del presente apartado es llevar a cabo una breve, concreta, pero muy definida proposición (recomendación) para que el lector, en un futuro, pueda, no solo leer, revisar y estudiar una constitución (por si en el futuro llegase a promulgarse una nueva [o llegara a modificarse/reformarse la actual] norma suprema), sino también, posea las herramientas básicas, para poder examinar, comparar y constatar, si dicha norma, posee o no, un carácter social.

Inicialmente, la propuesta, no tenía un perfil panorámico, sino más bien, específico, histórico, jurídico y de actualidad; consistente únicamente en un listado de categorías (organizado en rubros) que de una forma u otra, pudieran orientar al lector, a reconocer los elementos sociales en una norma. Empero, conforme se desarrolló el estudio del mismo, se logró establecer que ello, únicamente serviría para definir el carácter social de una norma, en su sentido literal. Por lo que se

---

<sup>144</sup>[www.rae.es](http://www.rae.es) (última visita 16/04/2015).

<sup>145</sup>[www.rae.es](http://www.rae.es) (última visita 16/04/2015).



integró a la presente propuesta un eje práctico basado en indicadores que van más allá de la letra y entran a la dimensión de la realidad de Guatemala.

El perfil de este contenido podría calificarse como no muy complicado y ciertamente, con mención de temas que no ameritan, en este espacio mayor profundidad, por haber sido estudiados en Capítulos o párrafos anteriores de la presente tesis.

En conclusión, lo que se ofrece al lector es un conjunto de temas, uno literal (por decirlo de manera coloquial) *checklist* normativo, que tendrá como base y al cual podrá agregar o eliminar pasos que considere pertinentes o necesarios; y uno práctico según datos y descripciones de la realidad de los aspectos señalados.

#### **4.3.1. Listado de indicadores de tendencia social (aspecto teórico)**

##### **4.3.1.1. Rubro número uno (historia, título y preámbulo del texto constitucional)**

Es importante y básico estudiar la historia de la Constitución objeto de análisis. Si bien se puede elaborar una investigación histórico-constitucional, se deben valorar recursos como tiempo y accesibilidad de fuentes. Es preferible (por practicidad), poner énfasis en la historia reciente de la constitución. Si se estudian los últimos hechos y/o sucesos, previo a la promulgación de la misma, se podrá tener un enfoque *a priori*, de su contenido.

Un ejemplo claro es el enfoque del Capítulo II de la presente tesis, en donde previo a exponer el tema de la Constitución de 1945, se lucubró una síntesis del gobierno de Jorge Ubico y la revolución de 1944. Esto permite que el lector comprenda de mejor manera el contenido jurídico e ideológico de una ley.



Como segundo punto, este rubro contempla el título de la Constitución. Esto bien es un dato pequeño, que puede no aportar nada, puede ser también una pequeña luz para el lector. Establecer si se le denomina, Constitución de la República, Constitución Política de la República, Constitución del pueblo, etc., puede otorgar indicios sociales o de otra índole.

Finalmente, el listado de tres elementos que conforman el rubro número uno, se refiere al preámbulo. Considerando que, aunque no es una norma *per se*, al tratarse de un enunciado que sirve de antesala al contenido de la constitución, expresa las aspiraciones, ideales y principios que nutren su normativa. Es por ello que estudiarlo, puede ayudar a determinar el genio de la Constitución.

La Constitución Política de 1985 y su expresivo preámbulo es un buen ejemplo de esta consideración, tal y como se expone en las primeras páginas de este capítulo, las manifestaciones elaboradas por los constituyentes (del 85), dejan ver claramente los ejes sobre los cuales la misma se desarrolló.

Es fundamental tener presente, que los tres elementos anteriores no son esenciales, pues, así como pueden darnos pistas sobre la tendencia social de una constitución, pueden no aportar nada al respecto (por eso de denominaron accesorios). Empero, es recomendable tenerlos siempre en cuenta.

#### **4.3.1.2. Rubro número dos (estructura, normas individuales y normas sociales)**

A diferencia del rubro anterior, el listado de elementos que conforman el presente, tienen un carácter más decisivo para determinar si una constitución contiene o no un carácter social. El índice o contenido que indica la estructura de una constitución puede revelar el tipo de normativa que contempla. E inclusive puede de buenas a primeras exponer el orden y prioridad con que se ha tratado el tema.



¿Por qué es importante evaluar las normas individuales en un tema de carácter social? Porque así como el conjunto de células conforman un tejido, un grupo de personas que viven dentro de un territorio determinado, regidos bajo un orden jurídico y gubernamental, compartiendo y persiguiendo un fin determinado, crean una sociedad. Además, como se explicó en el Capítulo I de la presente tesis, el Constitucionalismo social no es la antítesis de los derechos individuales, es la suma de estos y (la equiparación) de los derechos que contemplan a (grupos) minorías y diferentes clases que antes no gozaban de protecciones y prerrogativas (ancianos, mujeres, niños, trabajadores, gente con capacidades especiales, etc.), porque si bien son personas (individuos), son (a su vez grupos) distintos y poseen diferentes necesidades.

Además, las normas que regulan los derechos individuales pueden contener el preludio de las normas de carácter social. Un ejemplo bastante agradable, se encuentra en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Dicho artículo es en sí mismo una revolución social con base en el individuo, puesto que contempla, los derechos inherentes a la persona humana y en la última línea preceptúa que el interés social prevalece sobre el particular. Dos artículos después esta norma inicia la sección de derechos sociales.

Ahora bien, las normas de carácter social, tienen su importancia desde el mismo momento en que simple y llanamente son contenidas en el cuerpo normativo, pues de mayor o menor extensión (o enunciación), el simple hecho de que se encuentre regulado el tema social, da a una constitución un carácter social (o al menos una tendencia [aunque sea leve] a dicha consideración).



#### 4.3.1.3. Rubro número tres (Principio *pro homine*, jerarquía constitucional y tratados internacionales en materia de derechos humanos)

Los tres elementos contemplados en el presente rubro tienen una sustancia de suma importancia para identificar si existe o no, de forma determinante no solo una tendencia, sino un carácter definitivo de corte social en una constitución. A diferencia de los rubros anteriores, que pueden o no dar una pista sobre el tema, o marcar sutilmente una inclinación, las categorías presentadas a continuación (en el entendido que guardan armonía entre sí), elevaran el espíritu social a la dimensión constitucional.

Sobre el principio de jerarquía normativa (supremacía de ley) y lo concerniente a los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, se ahondó en el Capítulo I. por lo que, es pertinente hacer alusión (*grosso modo*), únicamente al tema del principio *pro homine*.

También conocido como principio *pro persona*, este moderno y muy bien acogido precepto ha sido definido como: «... un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre»<sup>146</sup>.

---

<sup>146</sup> M. Pinto. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Documento virtual, [www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-principio-pro-homine-criterios-de-hermeneutica-y-pautas-para-la-regulacion-de-los-derechos-humanos.doc](http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-principio-pro-homine-criterios-de-hermeneutica-y-pautas-para-la-regulacion-de-los-derechos-humanos.doc)



En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 44 preceptúa: «Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso iure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza».

Esta pauta es un gran avance y muestra del carácter social y puramente humanista que tiene la norma suprema, puesto que abre la puerta a la interpretación y elección de normas que más beneficien a la persona, como individuo y por lo tanto, como sociedad también. Además, sirve de enlace para dar una interpretación armónica y apropiada al articulado referente a la jerarquía de leyes y los Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Presentando el camino de escoger el cuerpo legal más benevolente y conveniente a cada caso concreto.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2015 (expediente 3987-2014), expuso que: «... dada su calidad de mecanismos de tutela de los derechos fundamentales, la labor de interpretación y aplicación de las normas (...) debe ser guiada por el principio pro persona, cuyo fin último es lograr la máxima eficiencia de los derechos y libertades, y, consiguientemente, de sus instrumentos de garantía...». Lo que deja ver, que su aplicación no es ajena al sistema jurídico guatemalteco.<sup>147</sup>

Lo que se evidencia con esta síntesis sobre el principio en cuestión es el último peldaño para concluir que la Constitución (del 85) tiene carácter social muy bien definido. Al igual que la del 45, que aunque no demuestra algunas instituciones

---

<sup>147</sup> Ver también expedientes: 3887-2007, 4419-2011, entre otras. Es curioso notar como poco a poco, este tema va tomando fuerza. Durante el mes de marzo y abril en las exposiciones magistrales del Dr. PorojSubuyuj y el Dr. Julio Córdón, la interpretación conforme el principio *pro homine* fue recurrente (Diplomado en Casación Penal, avalado por USAC, en CSJ).



expresamente, contiene, como se demostró en el transcurso de este documento el germen social.

Culmina de esta manera la enunciación de elementos que se deben considerar para abordar el tema social en una Constitución. Puede suprimirse o añadirse categorías que se consideren necesarias, e inclusive hacer comparaciones en el ámbito internacional (Constituciones de otros países).



#### 4.3.2. Presentación gráfica de la propuesta

Rubro	Elementos	Ejemplo
1. <b>Accesorio o secundarios</b>	Historia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constituciones del 56 y del 65</li> <li>- Golpe de Estado 1982</li> <li>- Proceso de democratización</li> </ul>
	Título	Constitución <b>Política</b> de la República de Guatemala
	Preámbulo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alusión espiritual</li> <li>- Supremacía de la persona</li> <li>- orden social</li> <li>- La familia</li> <li>- tradiciones y herencia cultural</li> <li>- derechos humanos</li> </ul>
2. <b>Básicos o primarios</b>	Estructura	Título I. La persona humana... Título II. Derechos Humanos... Cap. I Derechos individual y Cap. II. Derechos sociales
	Normas individuales	Art.3 al 46
	Normas sociales	Arts. 47 al 137
3. <b>Definitivos o esenciales</b>	<b>Principio pro homine</b>	Artículos: 44, 46 y 175 + doctrina + jurisprudencia, etc.
	Jerarquía de normas	
	Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos	

Finalmente, después llevar a cabo un estudio de los elementos presentados, puede arribarse a una conclusión.



### 4.3.3. Indicadores para determinar la realidad del constitucionalismo social (aspecto práctico)

Ciertamente no basta con lograr una clasificación y estudio puramente doctrinario del tema social, pues podría ser el caso, encontrar una Constitución que contenga todos los elementos aludidos, y aun así, no sea acorde a la realidad del ordenamiento jurídico al cual sirve de base.

En el mismo sentido, Ricardo Guastini<sup>148</sup>, en sus discursos de teoría jurídica contemporánea expone que los derechos sociales, son muchas veces, derechos en papel (en letra muerta), puesto que contienen tres debilidades especiales:

1. No hay sujeto obligado a reclamarlo (¿puede un desempleado demandar a alguien por su situación?);
2. No hay destinatario establecido por la norma que confiere el derecho de manera clara;
3. No hay un procedimiento judicial establecido para su reclamación.

En virtud de lo cual, señala esta categoría de derechos, como ambiguos.

Es un hecho que existen, al menos en letras, ¿pero existen en la realidad social?.

Una de las maneras en que según, entidades internacionales y nacionales (como los Ministerios [de salud, de desarrollo, etc.] o UNICEF y USAID), puede establecerse la realidad social de un país, es a través de los números (gráficas y estadísticas) que muestran datos concretos de dichos derechos.

---

<sup>148</sup> Biblioteca virtual de la UNAM. Documento denominado: Guastini y los temas constitucionales, ver página 22. [biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/22/2.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/22/2.pdf)  
[http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAAahUK EwjAvo2tiKDIAhWBvIAKHU\\_IBZw&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F1%2F22%2F2.pdf&usq=AFQjCNHbtyYd\\_C\\_EJ3M\\_KFO\\_RrVlv5l7uA&sig2=Fs\\_ziX\\_noLuYI-pveBhqzw](http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAAahUK EwjAvo2tiKDIAhWBvIAKHU_IBZw&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F1%2F22%2F2.pdf&usq=AFQjCNHbtyYd_C_EJ3M_KFO_RrVlv5l7uA&sig2=Fs_ziX_noLuYI-pveBhqzw)



El Instituto Nacional de Estadística de Guatemala (INE), expone varios indicadores sociodemográficos que resultan de ayuda para constituir bases de estudio en el presente caso.

Educación	<ul style="list-style-type: none"><li>• índice de analfabetismo</li></ul>
Salud	<ul style="list-style-type: none"><li>• tasa de mortalidad</li></ul>
Alimentación	<ul style="list-style-type: none"><li>• índice de desnutrición</li></ul>
social	<ul style="list-style-type: none"><li>• índice de pobreza extrema</li></ul>
género y pueblo	<ul style="list-style-type: none"><li>• salarios promedio de la mujer</li><li>• salarios promedio de población indígena</li></ul>
Trabajo	<ul style="list-style-type: none"><li>• índice de desempleo</li></ul>



En la República de Guatemala, las estadísticas de estos indicadores reportan la cifras significativas para comprender cómo funciona el constitucionalismo social en esta República; es pertinente aclarar que todas las gráficas y estadísticas que se mostrarán en el apartado de anexos, fueron extraídas de la página virtual del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala.

Como se puede advertir, al dar un vistazo al anexo A, el primer apartado, denominado república, muestra un dato general del índice de analfabetismo a nivel de República, el número de analfabetismo del año dos mil once a dos mil doce, aunque de forma mínima (de 17.5 a 16.5.), ha disminuido en un porcentaje que realmente es significativo. Por lo que el tema de educación (al menos en este aspecto) ha mejoró en ese intervalo de tiempo.

Para conocer de otros aspectos En relación conl derecho social de la educación, se recomienda al lector la lectura del Sistema Nacional de Indicadores Educativos, elaborado por el Ministerio de Educación de Guatemala, a través de la Dirección de Planificación Educativa (DIPLAN), Subdirección de Análisis Estadístico del mismo. Dicho documento suele contener la información pertinente a los indicadores de escolarización y eficiencia interna, de contexto, de recursos, de procesos educativos, de resultados de aprendizaje y los generales del sistema educativo guatemalteco.

Por otra parte, el tema de salud es bastante delicado, puesto que, tal y como se observa en las noticias diarias, existe una crisis en temas hospitalarios y de insumos. En el indicador específico de mortalidad, los números muestran que si bien esta situación no ha empeorado, tampoco ha mejorado, pues la cifra del año dos mil doce, coincide con la del año 2013 (ver anexo B). Lamentablemente, el INE no muestra datos de los años 2014 a 2015.



Otro aspecto importante, a considerar como tema eminentemente social, es la alimentación, el anexo C, muestra datos únicamente hasta el año 2009, donde según la cifra general (primera columna), el índice de desnutrición disminuyó considerablemente (al menos, casi un 6%).

Al igual que el tema anterior, en el tópico de la pobreza extrema, expresada numéricamente en la primera columna del anexo D, denominada total nacional, se puede observar una disminución del número que refleja la pobreza extrema en el país (al menos, hasta el año 2011).

Ahora bien, a diferencia de los supuestos anteriores en donde podía contemplarse una leve mejora o bien una falta de movimiento en el indicador, el tema de género es alarmante. Si bien se trata de algo incipiente, los derechos de la mujer han sido estudiados y tratados en Guatemala. Sin embargo, según se refleja, hasta el año 2013, el número de mujeres que no perciben un salario promedio, equitativo En relación con el salario promedio de los hombres ha aumentado en un 5 a 6%. Es decir, en la actualidad el número de mujeres que viven la injusticia de no percibir un salario justo (en consideración a que sea equitativo al salario que un hombre recibe por el mismo trabajo) ha aumentado, situación que es totalmente lamentable. Empero, si bien el tema de la mujer en cuestiones de salario ha empeorado, en la perspectiva de población indígena si se presenta una leve mejora, del año dos mil doce al año dos mil trece disminuyendo la cantidad poblacional de este rubro, de manera considerable (ver anexos E y F).

Finalmente, En relación con el derecho social del trabajo, los números expresan una muy leve mejora entre los últimos años estudiados (del dos mil trece a dos mil catorce [ver anexo G]). Éste es un tema sensible para muchos guatemaltecos, puesto que existen muchas variantes, desde personas que por no saber leer y escribir, o por no tener un grado de escolaridad más alto, no consiguen un empleo, hasta personas que se encuentran sobre - calificadas y por ello, tampoco obtienen un empleo.



La íntima relación entre los derechos sociales (educación – trabajo y otros) no muestra la importancia de los mismos y la incidencia que su descuido puede provocar a nivel nacional.

De una vista general a los índices nacionales, puede abstraerse que si bien, los derechos sociales no caminan a pasos agigantados hacia un mejor status, tampoco puede decirse que son completamente nulos o inexistentes en la realidad guatemalteca.



## CONCLUSIÓN

Es de suma importancia no solo para un constitucionalista, sino para cualquier estudioso y/o amante del Derecho, conocer las distintas corrientes y tendencias que se han presentado en la historia constitucional de Guatemala. Una de estas manifestaciones es el Constitucionalismo Social, el cual puede explicarse como un movimiento, en el cual surgen o se mejoran las normas relativas a la sociedad (especialmente de sectores vulnerables) y se elevan al rango constitucional, para buscar la justicia, en *pro* de la persona, no solo como individuo, sino como parte de una colectividad.

Si bien, a nivel internacional, esta corriente tuvo su auge en los años 1917 a 1919 (México, Alemania, entre otros), en Guatemala surte sus efectos con mayor fuerza a partir de la Constitución de 1945. Hechos como el gobierno de Jorge Ubico y la Revolución de 1944 son precedentes importantes que permiten entender por qué esta Constitución incursionó en la regulación de los derechos de la mujer, del analfabeta y del indígena, entre otros, marcando, así, la introducción de los derechos sociales.

Las constituciones de 1956 y 1965 no pueden considerarse parte de la evolución del Constitucionalismo Social (puesto que su proyección no fue la mejora de las bases sentadas por la Constitución del 45). Empero, tampoco se constituyeron como un obstáculo *per se*, a este movimiento, ya que la Constitución de 1985 no solo mantuvo, sino que amplió y mejoró, muchas de las regulaciones de carácter social que se implementaron en la Constitución de 1945.

Al realizar un estudio que contempló el análisis del contexto histórico de cada una de las normas en cuestión, así como un cotejo de normas de carácter social, se advierte que la hipótesis planteada en la presente tesis de maestría se aprobó, puesto que, efectivamente, el Constitucionalismo Social en las Constituciones de la República de Guatemala de 1945 y 1985 reflejan sus elementos esenciales en las normas que buscan garantizar y asegurar el bienestar de los ciudadanos



guatemaltecos en determinados marcos, como el de la educación, el trabajo y la mayoría de aspectos de carácter social.

Asimismo, se concluye que la Constitución Política de 1985, además de organizar de una mejor manera la estructura de su contenido y presentar un catálogo de derechos más amplio (pero siempre inspirado en las norma del 45), posee herramientas jurídicas que le permiten mantenerse en constante evolución. Entre ellas: el Artículo 44 (Derechos inherentes a la persona humana), el 46 (Preeminencia del Derecho Internacional), y el 175 (Jerarquía constitucional), cuya interpretación, armónica y coherente, permite el empoderamiento del principio *pro homine*, dentro de la legislación guatemalteca, lo cual permite que el sentido social de las normas trascienda a una dimensión superior.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar que, para detectar el germen social, dentro de una norma superior, es recomendable tener presentes datos como: el contexto histórico, el título, el preámbulo, su estructura (y sus normas), así como la regulación de la jerarquía de ley, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la contemplación del principio *pro homine*.

Finalmente, se concluye que, efectivamente, existió y existe, actualmente, lo que se puede denominar como constitucionalismo social guatemalteco y sus máximas representantes son la Constitución de 1945 y la Constitución Política de 1985; y que esto no es solamente de forma normativa, sino real, viva y práctica. Si bien, las instituciones encargadas de ejercer, velar y cumplir la protección de los derechos que constituyen el aspecto social de la Constitución tienen deficiencias e inclusive atraviesan crisis; existen, funcionan y aunque de manera débil, han logrado mantener sus objetivos, tal y como se vio reflejado en los índices mostrados en el presente trabajo.



## BIBLIOGRAFÍA

### Textos:

1. Barrios González, Boris. *Introducción al constitucionalismo contemporáneo (Neoconstitucionalismo)*. Universidad Interamericana de Panamá. Ciudad de Panamá: Editorial ISBN. 2012. 87 páginas.
2. Bidart Campos, Germán José. *Compendio de Derecho Constitucional*, Primera Impresión, Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 1997. 277 páginas.
3. Bidart Campos, Germán José, *Derecho Político*, 2da. Edición aumentada, Buenos Aires, Argentina: Ed. Aguilar Argentina S.A. de Ediciones, 1972. 401 páginas.
4. Bobbio, Norberto. *La Teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica. 1996. 153 páginas.
5. De la Cueva, Mario. *Teoría de la Constitución*. México: Editorial Porrúa. Prólogo de Jorge Carpizo. Avenida República de Argentina, 15 México 1982. 273 páginas.
6. García Cuadrado, Antonio Ma. *El Ordenamiento Constitucional. Un Enfoque histórico y formal de la teoría de la constitución y de las fuentes del derecho*. España: Editorial Club Universitario. 2002. 774 páginas.



7. García Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Tercera Edición. Madrid, España: Editorial Civitas. 2001. 312 páginas.
8. García Laguardia, Jorge Mario. *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010. 114 páginas.
9. *El Constitucionalismo Social y la Constitución de 1917, un texto modelo y precursor*. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, No. 34. Julio a diciembre de 1991.
10. García Ramírez, Sergio. *Tres textos precursores en el constitucionalismo social*. Comunicación del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM al Congreso Mexicano de Derecho Constitucional. Querétaro, febrero 1967. 488 páginas.
11. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición actualizada. México. Editorial Heliasta, 2001. 422 páginas.
12. Lavié, Quiroa. *Curso de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: De palma Ediciones, 1985. 354 páginas.
13. Moreno Godoy, Roberto. *Et al. Historia Sinóptica de Guatemala*. Segundo Proyecto de Educación Básica. PNUD/GUA/94/014. Apoyo a la Ejecución del Segundo Proyecto de Educación Básica. Segunda impresión septiembre. Ministerio de Educación. 1999. 518 páginas.
14. Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, 6ª. Edición, Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A., 1995. 601 páginas.



15. Pereira-Orozco, Alberto y Richter, Marcelo. *Derecho Constitucional*. 2<sup>a</sup> Edición, EDP. 2005. 331 páginas.

16. Sabino, Carlos. *Tiempos de Jorge Ubico en Guatemala y el mundo*. México: Fondo de Cultura Económica. 2013. 336 páginas.

### Otros:

1. Bobbio, Norberto. *El Constitucionalismo de Norberto Bobbio: Un puente entre el poder y el derecho*. 25 páginas. **Revista** Jurídica de la Universidad Autónoma de México, Cuestiones Constitucionales, No. 14 de enero a junio de 2006. Editor, Pedro Salazar Ugarte, investigador de la UNAM.
2. Del Rosario-Rodriguez, Marcos Francisco, *La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances*. **Revista** de fundamentación jurídica, Dikaion, Volumen 20, número 1, Universidad de la Sabana, Colombia, junio 2011.
3. GonzalezWestendorff, Vivian Nohemí. *Falta de certeza jurídica en la Ley de Nacionalidad*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Octubre 2006. **Tesis**.
4. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (-CANG-). **Revista**. Ejemplar número 52. Publicación de enero a junio de 2006. Guatemala. Biblioteca del Organismo Judicial.
5. Taparelli d'Azeglio, Luigi. *Saggio Teoretico di drittonaturale*. 1843. Livorno: VincenzoMansi. Página 194. Edición: *La civiltá católica*. Citado por: Torrecilla, Javier Murillo *et al.* **Revista** Iberoamericana sobre calidad, eficacia y cambio en educación. *Hacia un Concepto de Justicia Social*. 2011. Volumen 9, Número 4.



## Normativa:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1945.
2. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985.

## Electrónica

1. [http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_de\\_Weimar](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_de_Weimar) (última visita 21/10/2014).
2. <http://lema.rae.es/drae/?val=definir> (última visita 05/11/2014).
3. <http://lema.rae.es/drae/?val=jerarqu%C3%ADa> (última visita 26/10/2014).
4. <http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=2&ved=0CCEQFjAB&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F1%2F428%2F13.pdf&ei=nkVqVPepG4yagwSf-YOwCw&usg=AFQjCNHWeQrMFDzPuwq3jQd-vWITrMWk3Q&sig2=Gsn3GzEAA0kVWyHgZFmcQ> (última visita 10/11/2014).
5. [http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho\\_constitucional/constitucionalismo\\_colombiano\\_%20defconstitucionalismo.htm](http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/derecho_constitucional/constitucionalismo_colombiano_%20defconstitucionalismo.htm) (última visita 05/11/2014).
6. <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/constitucionalismo> (última visita 05/11/2014).



7. <http://lema.rae.es/drae/?val=caracter%C3%ADstica> (visita 17/09/2014)
8. <https://espanol.answers.yahoo.com/question/index?qid=20110702085148AAKppQF> (visita el 17/09/2014).
9. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_10952.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10952.pdf) (última visita 20/10/2014)
10. <http://lema.rae.es/drae/?val=voto> (última visita 10/02/2015).
11. <http://lema.rae.es/drae/?val=jerarqu%C3%ADa> (última visita 02/03/015).
12. [http://www.tse.org.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=144&Itemid=146](http://www.tse.org.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=144&Itemid=146) (Última visita 10/03/2015). Página oficial del Tribunal Supremo Electoral. Guatemala.
13. [http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=51&Itemid=56](http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=56) (última visita 10/03/2015).
14. <http://www.pdh.org.gt/> (última visita 10/03/2015).
15. <http://lema.rae.es/drae/?val=Dios> (última visita 26/03/2015).
16. <http://www.mercaba.org/DOCTRINA%20SOCIAL/Articulos/biencomun.htm> (última visita 30/03/2015).
17. [www.rae.es](http://www.rae.es) (última visita 16/04/2015).
18. [www.ine.gob.gt](http://www.ine.gob.gt) (última visita 28/09/2015)

19. Disco virtual de Edición especial del diario de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984. Página 12, Acta 25.





## ANEXOS





## Anexo A

Tema: 1 Indicadores sociodemográficos

SubTema: 1.3. Indicadores de educación

Indicadores: Índice de analfabetismo por departamento

Es el porcentaje de la población de 15 años y más, incapaz de leer y escribir un párrafo breve.

Índice de analfabetismo por departamento													
Año	República	Guatemala	El Progreso	Sacatepéquez	Chimaltenango	Eccuinífa	Santa Roca	Solá	Totonicapán	Quezaltenango	Suchitepéquez	Retalhuleu	San Me
2008	21.0	7.9	18.3	13.6	17.1	17.3	21.6	27.8	24.7	19.6	23.9	19.3	20.0
2009	16.5	7.3	16.2	12.8	15.3	15.8	18.7	24.0	23.1	18.1	21.7	17.7	21.4
2010	16.4	6.9	14.4	12.2	14.3	15.1	17.7	21.1	21.0	17.6	20.3	16.8	20.2
2011	17.5	6.7	13.4	11.8	13.5	14.5	16.7	19.4	20.1	17.0	16.8	15.9	19.0
2012	16.6	6.5	12.2	11.4	12.6	13.7	15.7	18.0	18.9	16.4	17.7	14.6	18.1



## Anexo B

Tema / Indicadores - Windows Internet Explorer

http://www.inecob.gt/index.php/estadisticas/tema-indicadores

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Favoritos Gmail - Invitación Fundación... Sitios sugeridos Galería de Web Sites Multimedial y eLuis

Tema / Indicadores

Tema: 1. Indicadores sociodemográficos

SubTema: 1.5. Indicadores de mortalidad

Indicadores: Tasa de mortalidad por causas externas

Incluye series históricas con la tasa de mortalidad por causas externas desagregada por departamento

Año	República	Guatemala	El Progreso	Sacatepéquez	Chimelatenango	Escuintla	Sanja Rusa	Solulá	Turkey	Quezaltenango	Sucumbéquez	Retalhuleu	San Marcos	Huehuetenango	Quiché	Baja Verapaz
2005	90.9	146.6	63.3	67.4	50.8	160.5	109.3	74.6	27.1	79.6	69.9	67.2	72.2	48.3	41.1	42.1
2006	92.4	163.9	109.5	77.8	56.7	133.2	98.4	52.7	35.1	67.2	79	61.4	50.4	53.6	41.4	42.1
2007	92	155.8	87.9	83.7	57.9	138.8	99.2	45.8	40	80	74.7	81.6	50	51.2	44.3	42.1
2008	95.8	163.1	98.6	80.2	57	143.3	131.7	47.7	36.9	84.5	85.9	79.1	53.9	52.5	43.9	52.1
2009	91.0	160.9	114.8	61.3	53.4	143.5	125.8	47.2	27.3	83.6	85.9	73.2	50.1	43.4	37.6	62.1
2010	86.6	145.1	120.2	63.0	54.2	143.2	126.3	43.9	31.2	84.6	72	69.9	41.8	47.6	42.2	52.1
2011	85.6	132.9	95.5	61.9	60.7	141.2	145.4	41.4	42.6	92.1	66	63.5	49.7	53.5	40.5	62.1
2012	81.7	120.4	107.6	59.4	54.1	146.5	136.8	43.7	39.1	89.7	64.3	59.8	42.8	49.1	45.5	42.1
2013	81.7	86.4	97.2	57	55.5	114.7	125.7	51.7	49.7	71.5	69.2	75.1	46.8	44.7	47.7	62.1

Esto pero con errores en la página.

Inicio | Búsqueda en el escritorio | 08:22 a.m.



## Anexo C

En este apartado se encuentran disponibles series históricas de los principales indicadores a nivel departamental, que se recopilan y/o procesan anualmente, en el Instituto Nacional de Estadística.

Los indicadores se encuentran organizados por tema y subtema. Al escoger el indicador, según el tema y subtema seleccionados, se despliega una tabla con la información disponible por año y departamento, y la descripción del indicador. Así también, al seleccionar la opción de abrir el documento en formato Excel, se puede tener acceso a la ficha técnica del indicador.

Tema: 1. Indicadores sociodemográficos

SubTema: 1.6. Indicadores de seguridad alimentaria

Indicadores: Prevalencia de desnutrición crónica

Proporción de niños menores de 5 años que presentan desnutrición crónica

Años	Total	Región 1	Región 2	Región 3	Región 4	Región 5	Región 6	Región 7	Región 8
1987	57.9	41.2	49.8	43.3	51.0	67.4	63.0	67.7	ND
1995	49.7	33.5	55.3	43.9	45.4	45.7	59.5	69.9	ND
1998	46.4	28.6	56.7	49.1	45.6	45.5	54.8	69.2	40.2
2002	49.3	35.1	61.0	39.7	46.6	42.1	58.5	68.3	46.1
2009	43.4	20.6	51.1	41.3	33.9	38.5	47.1	64.8	36.6



## Anexo D

En este apartado se encuentran disponibles series históricas de los principales indicadores a nivel departamental, que se recopilan y/o procesan anualmente, en el Instituto Nacional de Estadística.

Los indicadores se encuentran organizados por tema y subtema. Al escoger el indicador, según el tema y subtema seleccionados, se despliega una tabla con la información disponible por año y departamento, y la descripción del indicador. Así también, al seleccionar la opción de abrir el documento en formato Excel, se puede tener acceso a la ficha técnica del indicador.

Tema: 1. Indicadores sociodemográficos

SubTema: 1.7. Indicadores de pobreza

Indicadores: Porcentaje de pobreza extrema

Porcentaje de pobreza extrema

Año	Total nacional	Mesoamérica	Norte	Noroccidente	Suroccidente	Central	Suroccidente	Noroccidente	Pasé
2000	15.7	0.6	39.1	6.9	20.1	8.7	17.0	31.5	12.9
2006	15.2	0.5	38.8	20.0	13.9	10.4	16.9	23.6	14.5
2011	13.3	0.7	35.0	21.4	14.0	6.7	16.0	12.9	16.2



## Anexo E

Los indicadores se encuentran organizados por tema y sub tema. Al escoger el indicador, según el tema y subtema seleccionados, se despliega una tabla con la información disponible por año y departamento, y la descripción del indicador. Así también, al seleccionar la opción de abrir el documento en formato Excel, se puede tener acceso a la ficha técnica del indicador.

Tema: 1. Indicadores sociodemográficos

SubTema: 1.8. Indicadores de género y equidad

Indicadores: Salarios promedio de mujeres

Incluye series estadísticas con la proporción de salarios promedio de mujeres en relación al salario promedio de hombres por rama de actividad.

Año	Total	Agricultura	Servicios	Industria	Comercio
2002	62.3	43.7	50.3	41.8	52.0
2003	64.3	56.2	69.4	38.1	53.5
2004	71.0	60.3	64.5	43.1	53.7
2010	76.1	71.7	67.9	50.8	57.6
2011	80.1	80.6	70.9	50.0	51.3
2012	77.0	75.7	67.8	45.3	55.2
2013	84.0	72.2	71.9	55.8	64.0



## Anexo F

Los indicadores se encuentran organizados por tema y sub tema. Al escoger el indicador, según el tema y subtema seleccionados, se despliega una tabla con la información disponible por año y departamento, y la descripción del indicador. Así también, al seleccionar la opción de abrir el documento en formato Excel, se puede tener acceso a la ficha técnica del indicador.

Tema: 1. Indicadores sociodemográficos

SubTema: 1.8. Indicadores de género y equidad

Indicadores: Salarios promedio de población indígena

Incluye series estadísticas con la proporción de salarios promedio de población indígena en relación a la no indígena.

Año	Total	Agricultura	Servicios	Industria	Comercio
2002	52.3	59.3	54.0	60.4	64.4
2003	54.0	61.8	56.0	56.9	62.2
2004	68.5	67.5	55.0	68.3	58.5
2010	55.1	64.2	58.7	68.8	55.9
2011	63.3	71.9	59.7	77.1	60.3
2012	66.3	78.1	47.8	73.0	50.0
2013	63.0	71.4	49.9	79.5	59.1



## Anexo G

Tema / Indicadores - Windows Internet Explorer

http://www.inecob.gt/index.php/estadisticas/tema-indicadores

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Tema / Indicadores

Tema: 2. Indicadores económicos

SubTema: 2.1. Indicadores de empleo

Indicadores: Tasa de desempleo abierto p

Tasa de desempleo abierto por dominio

Año	Total	Urbano metropolitano	Resto urbano	Rural
2002	3.4	6.4	3.8	2.1
2003	3.5	4.9	5.2	2.3
2004	3.3	5.8	3.4	2.1
2010	3.7	7.9	2.7	2.4
2011	4.1	3.7	2.8	5
2012	2.9	6.7	2.4	1.7
1 2013	3.2	6.2	2.3	2.4
2 2013	3	5.2	2.8	2.1
1 2014	2.9	5.7	3.3	1.4
2 2014	2.9	4.7	3.2	1.8

Esto pero con errores en la página.

Inicio | Búsqueda en el escritorio | 08:45 a.m.